



H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

DECRETO No.
611/06 II P.O.
UNÁNIME

Las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana, y de Seguridad Pública, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someten a la consideración del Pleno el presente dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 18 de enero de 2006, fue presentada iniciativa con carácter de Decreto por parte de los C. C. LIC. JOSÉ REYES BAEZA TERRAZAS, Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua; LIC. JOSÉ CHÁVEZ ARAGÓN, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; DIP. LIC. CÉSAR CABELLO RAMÍREZ, Presidente de la Diputación Permanente del Honorable Congreso del Estado, a fin de reformar la Constitución Política del Estado de Chihuahua y la Ley Orgánica del Poder Judicial; igualmente, para expedir el Nuevo Código de Procedimientos Penales del Estado, la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana y la Ley General Penitenciaria y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todo ello, dentro del esquema de la REFORMA INTEGRAL AL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

II.- Para efectos de su estudio y dictamen, las Comisiones Unidas acordaron dividir la iniciativa en comento, revisando, en este caso, la parte que se refiere al Nuevo Código de Procedimientos Penales, así como a las Leyes Orgánicas del Ministerio Público y del Poder Judicial, ordenamientos que son la materia del presente dictamen. Al respecto, se tomó en consideración lo siguiente:





1) En el mes de mayo de 2005, los tres Poderes del Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, convienen sobre la necesidad de reformar integralmente el sistema de justicia penal, tanto en las fases procesales de investigación como de impartición de justicia, paralelamente, los subsistemas de prevención del delito y de ejecución de las penas y medidas de seguridad, arribando a la celebración de un acuerdo político.

2) Posteriormente, en el mes de junio del mismo año, representantes de los señalados Poderes, determinaron la elaboración del proyecto de Nuevo Código de Procedimientos Penales, acompañándose al mismo las propuestas de reforma constitucional y a la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como los proyectos de nuevas legislaciones, como la Ley Orgánica del Ministerio Público, de Atención a Víctimas del Delito, de Seguridad Ciudadana y General Penitenciaria y de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

3) Como se señaló, la iniciativa se presentó formalmente ante la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado el día 18 de enero del año próximo pasado, y fue turnada para su estudio y dictamen a las referidas Comisiones Unidas.

4) Los diputados integrantes de las Comisiones Unidas y el resto de los legisladores locales, acompañados de representantes de los otros dos Poderes, iniciaron las "Jornadas de Socialización", con carácter informativo, en todo el territorio estatal, de febrero a marzo del presente año.

Las jornadas tuvieron como objetivo primordial llevar a toda la sociedad chihuahuense, en un lenguaje sencillo y claro, el sentido y alcances de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal; se llevaron a cabo 170 reuniones y se calcula que a las mismas asistieron más de 7,000 personas.



5) Luego de las Jornadas de Socialización, tuvieron lugar en el mes de abril las Consultas Técnicas a la Reforma, orientada a los especialistas en derecho de todo el Estado, celebradas en las sedes de Cuauhtémoc, Delicias, Parral, Juárez y Chihuahua, donde se recabaron un sinnúmero de ponencias con opiniones, observaciones, críticas y aportaciones de distintas organizaciones del ramo del derecho que, en su momento, fueron tomadas en cuenta dentro de los proyectos correspondientes.

6) Habiendo designado las Comisiones Unidas una subcomisión técnica revisora de los proyectos, integrada con especialistas del derecho y representantes de los tres poderes, se analizaron todas las propuestas y se practicó un estudio pormenorizado de los documentos contenidos en la iniciativa, de los que se arribó a conclusiones satisfactorias en materia de Reforma Constitucional, Nuevo Código de Procedimientos Penales y leyes orgánicas, acordando las Comisiones Unidas dejar para posterior dictamen el resto de los documentos contenidos en la iniciativa de mérito.

7) El 11 de mayo del presente mes y año, las Comisiones Unidas presentaron al Pleno de esta Soberanía el Dictamen correspondiente a la Reforma Constitucional, dentro del marco de la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, aprobándose el mismo por UNANIMIDAD, por lo cual, se emitió la Minuta de Decreto 595/06 II P. O., reformativo de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, modificándose en su contenido, los numerales 93, fracción XXII; 105 y 117; además de la adición de tres párrafos al artículo 6, y la reforma de su párrafo sexto.

En su oportunidad fue enviado el Decreto, Iniciativa y Diario de Debates a los sesenta y siete Ayuntamientos del Estado, para su conocimiento y aprobación, en



su caso, conforme al procedimiento que para reformar la Constitución Política del Estado establece el artículo 202 del mismo ordenamiento.

La Secretaría hizo el cómputo de los Ayuntamientos de Ahumada, Aldama, Ascensión, Bachiniva, Balleza, Batopilas, Bocoyna, Camargo, Casas Grandes, Coyame Del Soto, Cuauhtémoc, Chihuahua, Delicias, Dr. Belisario Domínguez, Galeana, Gran Morelos, Guachochi, Guadalupe, Guadalupe y Calvo, Hidalgo del Parral, Janos, Jiménez, Juárez, Julimes, La Cruz, Matachi, Meoqui, Morelos, Namiquipa, Nuevo Casas Grandes, Ojinaga, Praxedis G. Guerrero, Riva Palacio, Rosales, Rosario, San Francisco de Conchos, Santa Isabel, Saucillo, Temósachi, Urique y Uruachi, mismos que aprobaron la reforma y que representan el 93.17% de la población del Estado. En ese sentido, se dio por cumplido el procedimiento establecido para las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, por lo tanto, se declararon aprobadas las adiciones y reformas a la misma el pasado día seis de junio, enviándose para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana, y de Seguridad Pública, después de entrar al estudio y análisis de la iniciativa en estudio, en los puntos ya señalados, tienen a bien formular las siguientes

CONSIDERACIONES

I.- Entorno histórico constitucional y fuentes.

El desarrollo de los sistemas de justicia penal en América Latina presenta líneas comunes en cuanto al entorno ideológico y a las funciones políticas bajo las cuales dichos sistemas han venido funcionando. El proceso de independencia política de los países de la región, permitió que los sistemas de justicia en materia penal se



justificaran de acuerdo a los parámetros de los sistemas conocidos como de enjuiciamiento mixto. La característica común de los sistemas mixtos, que fueron inaugurados por el Código de Enjuiciamiento Criminal Francés de 1808, es que soportan la falta de equilibrio de los sujetos procesales. En la Europa continental, este tipo de sistema fue concebido en términos de transición de un proceso penal inquisitivo, que tuvo su nicho natural a lo largo del medioevo, hacia un proceso de orden acusatorio, que es el que en general ya tienen todos los países europeos.

En los países de América Latina, la existencia de este tipo de sistemas responde a orientaciones políticas de muy diversa índole, porque los procesos de independencia de la región se caracterizaron por haber sido encabezados por una oligarquía nacional deseosa de fortalecerse políticamente y con la idea de contar con los instrumentos del Estado para los efectos de lograr esa hegemonía, lo cual permitió que el enjuiciamiento criminal fuera instrumento de la consolidación de su poder.

Así pues, lo que en Europa era una transición a un proceso penal más democrático, en América Latina se convirtió en un medio para garantizar la hegemonía de las clases sociales que encabezaron los movimientos de independencia. El proceso penal mixto, sin embargo, en el marco de los nuevos movimientos de democratización de la región, ha comenzado a ser revisado a partir de la década de los noventa.

La diferencia con México es notable, si se le compara con la reciente experiencia latinoamericana, toda vez que el proceso de revisión inició mucho antes. En efecto, el proceso mixto fue analizado, profundamente criticado y finalmente descartado por el Constituyente de 1917; de hecho, en el mensaje que Venustiano Carranza dirigió al Constituyente de 1917, cuando éste fue instalado el 1° de diciembre de 1916, se hizo el anuncio de una profunda revolución procesal.



Sin embargo, contingencias de carácter político impidieron que la Constitución adquiriera eficacia normativa a este respecto y las instituciones del proceso penal acusatorio nunca fueron atendidas por el legislador ordinario y, en lugar de aquellas, se continuó con el mismo proceso heredado de la época de la Colonia.

No fue sino hasta 1934, fecha en que se publicó el Código Federal de Procedimientos Penales, que la falta de concordancia con los principios normativos superiores de la Constitución de 1917 finalmente se "legitimó" por la vía legislativa.

Muchas de las instituciones que recientemente han adoptado algunos países latinoamericanos, como Chile, tienen en México una tradición ya casi centenaria. Chile tuvo que recurrir a la creación de instituciones hasta entonces ajenas a su tradición jurídica, como el Ministerio Público, que antes de la reforma procesal penal que tuvo lugar en septiembre de 1997, y que apenas empieza a consolidarse, no existía. En nuestro medio, por el contrario, la institución del Ministerio Público cuenta ya con más de cien años de existencia y, desde 1917, con los perfiles necesarios para asumir el papel que estas instituciones tienen en el marco de la acusatoriedad.

Los planteamientos que hiciera Carranza en su mensaje al Constituyente de Querétaro fueron concluyentes a este respecto. En efecto, como lineamiento político de la reforma, el Primer Jefe señaló, como aspecto básico del nuevo régimen que quiso estatuir la revolución mexicana, la necesidad de adoptar ese tipo de procesos.

Y es que las directivas que se asumieron para consolidar el proceso penal atendieron no sólo a una dimensión jurídico-técnica, sino a una filosofía política de altas dimensiones. Como introducción del anuncio de la revolución procesal que



se contenía en la Constitución de 1917, Carranza hizo una reflexión en torno a la finalidad de todo gobierno, que no es otra sino "el amparo y protección del individuo, o sea de las diversas unidades de que se compone el agregado social...". De dicho postulado se llegaba a la conclusión de que "...el primer requisito que debe llenar la Constitución Política tiene que ser la protección otorgada, con cuanta precisión y claridad sea dable, a la libertad humana, en todas las manifestaciones que de ella derivan de una manera directa y necesaria, como constitutivas de la personalidad del hombre."

A partir de este marco político general, el Primer Jefe hizo una poderosa crítica a la ineficacia de las garantías que todo imputado debe tener en un juicio criminal, las cuales se contenían en el artículo 20 de la Constitución de 1857 y que eran sistemáticamente violadas por las "prácticas verdaderamente inquisitoriales, que dejan por regla general a los acusados sujetos a la acción arbitraria y despótica de los jueces y aún de los mismos agentes o escribientes suyos."

Carranza dimensionó con perspectiva histórica los orígenes del malestar de la justicia penal mexicana, indicó, en concreto, que ésta había sido hasta esa época, "con ligerísimas variantes exactamente (la) que dejó implantada la dominación española, sin que se haya llegado a templar en lo más mínimo su dureza, pues esa parte de la legislación mexicana ha quedado enteramente atrasada, sin que nadie se haya preocupado en mejorarla."

En este orden de ideas, la iniciativa de Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, uno de los motivos de este dictamen y causa directa de impacto en los otros dos ordenamientos que se tocan, y que ha sido sometida a la discusión entre los distintos sectores de la sociedad de la entidad en general, asume explícitamente la orientación originaria de la Constitución, y en ella se pretende retomar y concretar la revolución procesal anunciada por Carranza en



1916 y adecuarla a los más altos principios de la Carta Magna, así como a los principios y garantías previstas en los Tratados Internacionales suscritos por México.

Las fuentes que se utilizaron para la redacción de este Código son de muy diversa naturaleza. En primer término, se recurrió a un análisis histórico-constructivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de él se desprendieron las principales orientaciones de regulación procesal, de acuerdo con los principios superiores que ésta consagra. Enseguida, se revisaron las experiencias normativas de los países de América Latina que recientemente se han involucrado en reformas a sus códigos adjetivos en materia penal. Específicamente fueron revisados los siguientes ordenamientos:

Anteproyecto de Código Procesal Penal de Panamá; Anteproyecto de Código Procesal Penal de Neuquén, Argentina; Código Modelo para Iberoamérica (1989); Código Procesal Penal de Bolivia (1999); Código Procesal Penal de Chile (2000); Código Procesal Penal de Chubut, Argentina (2003); Código Procesal Penal de Costa Rica (1999); Código de Procedimiento Penal de Colombia (2004); Código Procesal Penal de Guatemala (1992 con reformas al 2000); Código Procesal Penal de Honduras (1999); Código Procesal Penal de Paraguay (1998); Código Procesal Penal de la República Dominicana (1999); Código Procesal Penal de Venezuela (2001); Anteproyectos de Código Procesales Penales para los Estados de Oaxaca y Zacatecas (2005); Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León reformado (2005) y el propio vigente.

Asimismo, para la elaboración de este Código se recurrió a fuentes provenientes del derecho internacional de los derechos humanos contenidos en los principales tratados y pactos sobre la materia, la doctrina universal desarrollada a partir de ellos, las llamadas observaciones generales y reglas creadas por expertos



internacionales, así como a la jurisprudencia de la Comité de Derechos Humanos de la ONU (Comité de Derechos Humanos) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), principalmente. También se acudió a la doctrina procesal penal más avanzada.

Respecto a la normativa internacional, cabe destacar que se utilizó el criterio de reconocer todos aquellos derechos fundamentales contemplados en los tratados internacionales, en los términos reconocidos por la jurisprudencia universal e interamericana. Ello implicó que en ocasiones se reconocieran derechos que no se encuentran contemplados en nuestra Carta Magna o que, incluso, se ampliaran los derechos en ella previstos, lo cual se encuentra permitido, tomando en cuenta que las garantías individuales previstas en la Constitución son mínimas y que existen criterios de nuestros tribunales federales que permiten dicha ampliación y que en caso de darse debe estarse a lo dispuesto en el tratado internacional o bien la norma secundaria¹.

II.- Objetivos del Nuevo Código de Procedimientos Penales.

Para los iniciadores del ordenamiento procesal motivo del presente dictamen, así como para los miembros de estas Comisiones Unidas, con la promulgación del Nuevo Código de Procedimientos Penales se buscan como objetivos fundamentales, los siguientes:

- 1) Garantizar el debido o justo proceso penal de los imputados de un delito.

¹ Véase tesis: "TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES. Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes, también federales, los complementan."



- 2) Garantizar la asistencia, protección y restauración a las víctimas y ofendidos por el delito, así como su efectiva participación en el proceso penal.
- 3) La eficiencia y eficacia del proceso penal.
- 4) Recobrar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

Por tanto, la aprobación de este nuevo Ordenamiento Jurídico Procesal, se debe justificar en la medida en que verdaderamente garantiza el cumplimiento de los mencionados objetivos. Para tal efecto, resulta necesario explicar primero en que consisten dichos objetivos fundamentales y cómo es que el Nuevo Código permitirá, en términos generales, alcanzar los mismos, sin perjuicio de más adelante detallar de qué manera los institutos y figuras procesales específicas que lo componen contribuyen con ese fin. A la par, debe fundamentarse porqué es que el Código de Procedimientos Penales vigente impide o, al menos, dificulta seriamente el logro de estos objetivos, y destacar una serie de prácticas vigentes (algunas legales otras extralegales) que violentan el debido proceso penal y los derechos de las víctimas y ofendidos, la ineficiencia del proceso penal vigente y los motivos que llevan a la ciudadanía a desconfiar del mismo.

Bajo esa misma tesitura, las modificaciones a la iniciativa que se proponen en el presente dictamen también son justificadas, atendiendo a que facilitan el cumplimiento de algunos de los objetivos que se buscan con este nuevo ordenamiento procesal.

1.- Garantizar el justo o debido proceso penal.

El debido proceso penal o el derecho a un juicio justo, como también se le conoce a esta garantía, debe ser la finalidad esencial del proceso penal en un Estado Democrático de Derecho.



Desgraciadamente, en nuestros días la gran mayoría pretende asignar y, de hecho le asigna al proceso penal, la función de garantizar la seguridad pública o el combate a la delincuencia. Por tanto, buscan transformar el proceso penal en una máquina de condenar o método para ingresar a prisión a personas imputadas, sin importar la justicia y legitimidad de dichas condenas o penas de prisión anticipadas.

Por tanto, con la instauración del nuevo proceso penal se busca antes que nada garantizar justicia, esto es, procesos verdaderamente "justos y equitativos" tal y como lo exige el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Para que ello sea posible, el proceso debe ser debido. ¿Pero cuando un proceso penal puede calificarse como debido o justo? Mauricio Duce y Cristian Riego explican que el proceso será debido cuando cumpla con *"ciertos parámetros o estándares mínimos que debe cumplir cualquier proceso penal en un Estado de Derecho para asegurar que la discusión y aplicación de sanciones (penales en este caso) se haya realizado en un entorno de razonabilidad y justicia para las personas que intervienen en su desarrollo."*²

Esos parámetros, estándares o requisitos mínimos (llamados por nuestra Constitución en su artículo 14 "formalidades esenciales") que permiten calificar a un proceso como debido o justo, son precisamente los que se contemplan en los artículos 17 y 20, Apartado A, de nuestra Constitución Federal, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), así como aquellos que la jurisprudencia internacional de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos (primordialmente el Comité de

² Mauricio Duce J. – Cristian Riego R., *introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal*, Escuela de Derecho de la Universidad Diego Portales y William and Flora Hewlett Foundation, 1ª edición, Chile 2002, volumen 1, pag. 37.



Derechos Humanos de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) ha considerado también como requisitos o garantías del debido proceso penal³.

Luego entonces, de acuerdo con los citados artículos de nuestra Carta Magna, los mencionados tratados internacionales y la jurisprudencia aplicable del Comité de Derechos Humanos de la ONU y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los requisitos o garantías mínimas del justo o debido proceso penal, son las siguientes⁴.

- A. Imparcialidad, Independencia, competencia y establecimiento legal previo del Juzgador.
- B. Presunción de inocencia.
- C. Igualdad entre las partes.
- D. Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, cuando no comprenda o hable el idioma del juzgado o tribunal.
- E. Derecho a estar presente en el proceso.
- F. Derechos de Defensa:
 - a. Derecho a defenderse por sí mismo (defensa material).
 - b. Derecho a contar con la asistencia de un defensor y a comunicarse con él de manera privada y libre.
 - c. Derecho a que se le comunique detalladamente y en forma oportuna la imputación y la acusación.
 - d. Congruencia entre acusación y sentencia condenatoria.
 - e. Derecho a disponer tiempo adecuado para preparar su defensa.
 - f. Derecho a contar con los medios adecuados para preparar su defensa.
 - g. Derecho a ofrecer pruebas y expresar alegatos
 - h. Derecho a contradecir las pruebas y alegatos de la contraparte.
 - i. Derecho a ser auxiliado para que sus testigos comparezcan a juicio.
 - j. Derecho a interrogar a sus testigos y contrainterrogar a los testigos de cargo.

³ El Comité de Derechos Humanos de la ONU comentó que “las exigencias formuladas en el párrafo 3 (del artículo 14 del PIDCP) son requisitos mínimos cuya observancia no es siempre suficiente para asegurar un proceso que llene los requisitos previstos en el párrafo 1.” (Observación General del Artículo 14, número 13, 1984, párr 5).

⁴ La jurisprudencia de ambos organismos internacionales, partiendo del concepto de proceso justo, ha establecido otros requisitos específicos del debido proceso, empero, se refieren a casos particulares y finalmente en todos esos casos, las violaciones pueden ser referidas a alguna de las garantías mencionadas.

- k. Derecho a que los testigos de cargo declaren en su presencia en juicio (derecho a ser careado, también conocido como derecho a la confrontación).
 - l. Derecho a impugnar la sentencia de primera instancia.
- G. Derecho a guardar silencio
- H. Inadmisibilidad o exclusión de pruebas ilícitas.
- I. Derecho a ser juzgado en plazo razonable.
- J. Juicio público, contradictorio, concentrado, continuo y celebrado ante juez o jurado (juicio en audiencia pública).
- K. Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o *non bis in idem*.
- L. Tutela jurisdiccional de las garantías del debido proceso penal.

De acuerdo con el plan trazado, procede ahora entonces señalar cuáles de esos requisitos mínimos de un justo o debido proceso no contempla o francamente contravienen los sistemas vigentes, así como destacar aquellas prácticas que violentan o contravienen alguna de esas garantías mínimas del debido proceso. Posteriormente, debemos establecer como, en cambio, en el Nuevo Código Procesal de la materia que se propone, se contemplan todos y cada uno de esos requisitos o garantías mínimas.

A. Imparcialidad, independencia, competencia y establecimiento legal previo del juzgador.

Si bien hoy en día el Código vigente contempla diversas causas de excusa o recusación que garantizan la imparcialidad subjetiva del juzgador, no se contempla como una causa de reposición del procedimiento o nulidad del juicio el que el juzgador hubiese dictado sentencia a pesar de encontrarse impedido para ello por actualizarse en su persona alguna motivo de excusa que por algún motivo no fue hecha valer oficiosamente por el juez o por alguna de las partes interesadas. En el nuevo Código se suple esta deficiencia y se establece como una causal de casación del juicio oral, cualquier motivo que haya afectado la imparcialidad de algún miembro del tribunal (artículo 423, fracción II).



Pero, la imparcialidad del tribunal debe garantizarse también desde el punto de vista objetivo. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos ha dicho que la "imparcialidad del tribunal supone que los jueces no deben tener ideas preconcebidas en cuanto al asunto que entienden y que no deben actuar de manera que promuevan los intereses de una de las partes."⁵ En el caso del Tribunal Constitucional contra Perú, la Corte Interamericana a su vez ha establecido que el requisito de imparcialidad no se reunió en ese caso, pues los magistrados que conocían del recurso de amparo habían participado en una fase anterior del proceso⁶.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido por su parte que: "La presunción de inocencia se relaciona, en primer lugar, con el ánimo y actitud del juez que debe conocer de la acusación penal. El juez debe abordar la causa sin perjuicio y bajo ninguna circunstancia debe suponer que el acusado es culpable."⁷ En otro caso, la CIDH estableció que un jurado no podía considerarse que hubiese sopesado con imparcialidad la información sobre homicidios adicionales que presentó el fiscal en la audiencia sobre la pena, puesto que lo acababa de condenar por tres cargos del mismo delito⁸.

Finalmente cabe mencionar que la Corte Europea de Derechos Humanos al resolver el caso *Been Yacoub vs Bélgica*⁹, sostuvo que el Juez que intervino al tomar la decisión acerca de la prisión preventiva durante la instrucción no puede participar en el Tribunal de Juicio sin vulnerar la garantía de imparcialidad en su dimensión objetiva. En el caso *Haushildt vs Dinamarca*¹⁰ igualmente sostuvo que la intervención del juez en la toma de decisiones, acerca de la prisión preventiva

⁵ Comité de Derechos Humanos, caso *Kattunen vs. Finlandia*, parr. 7.2.

⁶ Corte Interamericana, *Tribunal Constitucional vs. Perú*, (fondo) parr. 96.

⁷ CIDH, caso *Martín de Mejía vs. Perú*, p. 209 (1996). Véase también *Malary vs. Haití*, parr. 75 (2002).

⁸ CIDH caso *Garza vs. Estados Unidos*, párr. 107 (2001).

⁹ Sentencia del 27 de Noviembre de 1987.

¹⁰ Sentencia del 28 de mayo de 1989.



en la etapa de instrucción, afecta su imparcialidad para participar posteriormente como juez de tribunal de juicio¹¹, tomando en cuenta que la Ley Procesal Danesa en su artículo 762 establece como uno de los requisitos para decretar la prisión preventiva el que haya sospecha particularmente confirmada de que el inculpado cometió el delito y que en el caso concreto el juez (que posteriormente formo parte del tribunal de juicio) se manifestó en ese aspecto.

Tomando en cuenta estos criterios jurisprudenciales, se concluye que la imparcialidad objetiva exige en primer término que el tribunal de juicio o alguno de sus miembros no sólo no hayan prejuzgado sobre el objeto o parte del objeto del juicio, sino que ni siquiera conozca anticipadamente el caso de una de las partes, esto es, los hechos y el contenido de la prueba a desahogarse en juicio, tomando en cuenta que como ha dicho también el distinguido procesalista Julio Maier, que la imparcialidad es normalmente definida no solo como "la ausencia de prejuicios a favor o en contra de una de las partes", sino también, "*en relación o sobre la materia sobre la cual deben decidir*"¹². De donde se desprende que el Código Procesal vigente y la Ley Orgánica del Poder Judicial, no garantizan este aspecto de la imparcialidad objetiva, pues en ambos se concede competencia para resolver sobre la procedencia de la orden de aprehensión y el auto de formal prisión (entre otras cuestiones), al mismo juez que resolverá en definitiva el proceso. Ello implica que el juzgador, antes de dictar sentencia definitiva, ya ha prejuzgado, esto es, se ha manifestado o emitido prejuicios sobre el objeto del proceso: la existencia del cuerpo del delito y la responsabilidad (aún y cuando en este caso emita solo un juicio de probabilidad sobre la existencia de este elemento, pues no deja de ser un prejuicio), además de que no sólo ha conocido antes del juicio los antecedentes de la investigación, mismos que de acuerdo con el Código vigente, constituyen prueba para efectos de sentencia, sino que, incluso,

¹¹

¹² Julio Maier, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires 1996, tomo I, págs 739 y 740..



les ha dado valor. Esta situación queda plenamente superada en el Nuevo Ordenamiento Procesal, pues el juez que emite resoluciones preliminares como la orden de aprehensión o vinculación a proceso (juez de garantía) es totalmente diferente al tribunal que conocerá del juicio oral, el cual, no conoce de los hechos y pruebas materia del juicio, sino hasta la audiencia de debate de juicio oral.

El otro presupuesto de la imparcialidad objetiva del tribunal de juicio, consistente en que el tribunal no actúe promoviendo el interés de ninguna de las partes, esto es, desempeñando funciones que le corresponden a cualquiera de ellas, pero primordialmente al ente acusador, como lo es desahogar prueba para acreditar el delito o la responsabilidad, también se ve contravenido por lo dispuesto en el artículo 235, último párrafo del Código Adjetivo de la materia, en el sentido de que: "El juez, de oficio, podrá allegar al proceso la información que considera necesaria para resolver las cuestiones planteadas. Son irrecurribles sus determinaciones para mejor proveer." Desde luego, está facultad de ordenar prueba por parte del tribunal de juicio desaparece en el Código que se analiza.

Se visualiza desde esta misma perspectiva, también como problemático, lo dispuesto por el artículo 300 del Código vigente, que autoriza al juez a interrogar a los testigos sobre los puntos que estime convenientes, pues, desde nuestro punto de vista, también lo ubica en la posición de una de las partes, permitiéndole desempeñar funciones que únicamente corresponden a éstas, como es el interrogar a los testigos propios o contrainterrogar a los testigos de la contraparte. Hay quien puede decir que esa actividad puede favorecer al imputado, pero sin perjuicio de que el Estado tiene también derecho a un juez imparcial, esa actividad probatoria del juez también podría favorecer o suplir la actividad del Ministerio Público, ya la citada facultad es muy amplia y no establece distinciones. Por tanto, en el Nuevo Ordenamiento Procesal que se dictamina, se propone limitar esa facultad de los jueces de juicio para preguntar, permitiéndoseles únicamente



realizar preguntas aclaratorias, respecto a las respuestas dadas por el testigo o perito a alguna pregunta de las partes.

En el CPP no se prohíbe que una de las partes acuda a platicar o alegar con el juez sin que se encuentre presente la otra y tampoco se contempla ésta como una causa de recusación del juzgador. Ello permite que este tipo de alegatos absolutamente unilaterales se lleven a cabo regularmente, poniéndose en riesgo la imparcialidad del juzgador, sin perjuicio de que también afecta la igualdad entre las partes. En cambio, en el artículo 13 de la iniciativa en análisis, se establece expresamente que: "Dentro del proceso, los jueces no podrán mantener, directa o indirectamente, comunicación con alguna de las partes o sus defensores sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. La contravención a este precepto será sancionada en los términos que establezcan las leyes."

Por otra parte, en el Nuevo Código Procesal Penal se garantiza no sólo la independencia externa, sino también la interna del juzgador, estableciéndose en el artículo 16 lo siguiente:

"En su función de juzgar, los jueces son independientes de los demás integrantes del Poder Judicial y de los otros Poderes del Estado.

Por ningún motivo y en ningún caso los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, proveniente de otro Poder del Estado, del propio Poder Judicial o de la ciudadanía, el juez o Tribunal deberá informar sobre los hechos que afecten su independencia al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en cualquier caso éste deberá adoptar las medidas necesarias para que cese la interferencia, independientemente de las sanciones administrativas, civiles, penales y aquellas previstas en la Constitución Política del Estado, a que la interferencia pudiera dar lugar."

En cuanto a la garantía de "juez natural", en el artículo 15 de la iniciativa se contempla como principio que: "Nadie podrá ser juzgado por Tribunales designados especialmente para el caso. La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a Tribunales constituidos conforme a las leyes vigentes antes



del hecho que motivó el proceso."

B. Presunción de inocencia

Sin lugar a dudas, una de las garantías más importantes que trae consigo la instauración del nuevo proceso penal, será la presunción de inocencia, que se encuentra a la cabeza de todas las demás garantías del debido proceso penal. Su importancia es tal que se ha transformado en el plano internacional y en el Derecho Comparado en una de las garantías procesales de mayor importancia y en el eje sobre el cual gira todo el proceso penal moderno. Desgraciadamente, la instauración de la "presunción de inocencia" no es aceptada pacíficamente por todos aquellos sectores conservadores, autoritarios o no democráticos, que conciben al proceso penal no como un sistema de garantías de justicia, sino como un instrumento de represión del delito.

El contenido de este principio es complejo, pues tiene tres dimensiones distintas. Una se refiere a la manera en la que se determina la responsabilidad penal, y en particular la carga de la prueba. Otra concierne a la imputación de responsabilidad penal o participación en hechos delictivos a un individuo que no ha sido juzgado. La tercera consiste en algunos corolarios relativos al trato de personas bajo investigación por un delito y a presos sin condena.

El Comité de Derechos Humanos se refiere a los dos primeros aspectos en su Observación General número 13, en un párrafo que señala lo siguiente:

"En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado del proceso"¹³.

¹³ Párrafo 7.



En la sentencia del caso Cantoral Benavides, la Corte Interamericana aborda estas dos dimensiones de la presunción. En primer lugar, la Corte concluyó que se había producido una violación del segundo párrafo del artículo 8, cuando el reo fue condenado sin "pruebas plenas de su responsabilidad."¹⁴ Además, se vulneró la misma disposición cuando el preso "fue exhibido ante los medios de comunicación, vestido de traje infamante, como autor del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesado ni condenado..."¹⁵

Todavía vale la pena citar lo recalcado por la CIDH en el caso Fuigueredo Planchart, en el sentido de que "...la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden ser fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer la acusación penal, tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios y, bajo ninguna circunstancia, puede suponer *a priori* que el acusado es culpable."

En relación a la primera de las consecuencias que derivan del principio de presunción de inocencia, esto es, que para desvirtuarla se exige siempre *una actividad probatoria* por parte del Estado, encaminada a acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, debe dejarse muy en claro que, tomando en cuenta la garantía de previo juicio oral, público, con inmediación, contradictorio, entre otras, y las garantía de defensa del imputado, *sólo se ha de estimar actividad probatoria idónea para desvirtuar la presunción de inocencia, la que tiene lugar en el acto del juicio*. Por tanto, carecen de valor probatorio, para esos efectos, los actos de la investigación o averiguación previa practicada por el Ministerio Público. Estos actos, por su propia naturaleza, sólo pueden servir para fundar la acusación, pero jamás para condenar, por impedirlo precisamente la

¹⁴ Corte Interamericana, caso Cantoral Benavides (fondo), parr. 121 (2000).

¹⁵ Ibid. Párr. 119. En el caso Polay, el Comité de Derechos Humanos consideró además dicha práctica un trato degradante, violatorio de los artículos 7 y 10.1 del PIDCP.



presunción de inocencia. La razón, como se tiene dicho, es que los actos de prueba deben producirse en juicio y estar rodeados de una serie de garantías, tales como las de contradicción y publicidad, que los actos de la investigación no tienen (ni deben tener, pues se provocaría la ineficiencia absoluta de la investigación).

Con respecto a la tercera dimensión del principio de presunción de inocencia, la jurisprudencia internacional y la interamericana hacen hincapié en el vínculo entre la presunción de inocencia y el carácter excepcional de la prisión preventiva. Asimismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos contienen varias reglas sobre el trato preferencial que merecen los presos sin condena, en la razón de la presunción de inocencia¹⁶.

Sin perjuicio de que al analizar el capítulo de medidas cautelares personales se abordará el tema de los parámetros para la aplicación de la prisión preventiva, de acuerdo con lo dispuesto por el PIDCP y la Convención Americana, por el momento cabe mencionar que de la jurisprudencia emitida por el Comité de Derechos Humanos, la Corte Interamericana y la CIDH respecto del tema, se desprende que las leyes que excluyen la libertad provisional para personas inculpadas de ciertos delitos o excluyen a tales personas los beneficios de la legislación que limitan la duración de la detención preventiva, en efecto implican una presunción de culpabilidad.

Ahora bien, pasando al análisis de la legislación vigente, por principio de cuentas cabe destacar que el principio de presunción de inocencia no se encuentra expresamente contemplado ni por nuestra Constitución, ni por el Código de Procedimientos Penales vigente.¹⁷ En el segundo de los ordenamientos jurídicos,

¹⁶ Véase al respecto las Reglas 84-93.

¹⁷ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido, sin embargo, que el principio de presunción de inocencia se contiene de manera implícita en la Constitución Federal. Al respecto ver la tesis cuyo rubro reza:



únicamente se establece de manera muy escueta en el artículo 332 que "en caso de duda debe absolverse." Pero, este principio sólo es una de las consecuencias del principio de presunción de inocencia, el cual, como se ha visto, es mucho más amplio y tiene otras diversas repercusiones a nivel procesal.

Para superar estas omisiones de nuestra legislación vigente y como manifestación natural de consagrar legislativamente las más importantes garantías del debido proceso y de otra índole, reconocidas a nivel internacional al imputado, en el Nuevo Código se acoge en forma expresa y muy clara la presunción de inocencia.

Concretamente, en unos de sus primeros artículos se dispone: "El imputado deberá ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del proceso, mientras no se declare su culpabilidad por sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en éste Código." Es decir, se admite que la presunción de inocencia será uno de los pilares de toda la reglamentación y puesta en práctica del novel sistema procesal penal.

Sin embargo, el problema en la actualidad no se reduce al hecho de que la legislación procesal vigente no prevea expresamente el multicitado principio, sino que existen diversas disposiciones legales que lo contravienen. A las que deben agregarse algunos criterios de nuestro Máximo Tribunal, que en gran medida se han apartado de ese principio.

De entrada, debe destacarse lo que ya se ha mencionado, respecto a que hoy en día el juez que ha dictado el auto de formal prisión, es el mismo juez que dicta sentencia, por tanto, antes de dictar la misma tiene y considera al acusado como probable responsable del delito. Esto es, tiene ese prejuicio y ha presumido

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Localización: 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Agosto de 2002; Pág. 14; [T.A.];



responsable al acusado. Ya se ha visto la manera en que se soluciona este problema en la iniciativa motivo del presente dictamen (creando jueces de garantía y un tribunal de juicio oral).

La presunción de inocencia, en su aspecto de exigir que el Ministerio Público desarrolle una actividad probatoria propiamente dicha en juicio, a fin de desvirtuar la presunción de inocencia, también se violenta hoy en día, tomando en cuenta que el artículo 134 del Código Procesal Penal vigente, los jueces y salas del Supremo Tribunal y la propia jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conceden a las diligencias de averiguación previa valor probatorio para efectos de sentencia. Siendo que, como se ha dicho, estas diligencias, de acuerdo al principio de presunción de inocencia, no pueden servir para condenar al acusado. Como también se ha mencionado, la única actividad probatoria que puede considerarse idónea para desvirtuar la presunción de inocencia es la que tiene lugar en el juicio, frente al tribunal llamado a dictar sentencia, de manera pública y contradictoria. Ello atendiendo a las garantías de previo juicio público, como intermediación, contradicción, defensa e igualdad procesal.

Pero la violación a este principio en la actualidad resulta todavía más grave, si se toma en cuenta que la Primera Sala de la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito no se han limitado a reconocerle valor probatorio a las diligencias de averiguación previa desahogadas en forma unilateral por una de las partes, el Ministerio Público, sino que han establecido en diversas tesis, algunas de ellas con carácter jurisprudencial, que a esas diligencias hay que darles mayor valor probatorio que a las rendidas ante el juez a instancia de la defensa, pues se recabaron más cercanamente a los hechos y, por ende, se presumen más veraces, ya que, según se dice, "es lógico que las pruebas (sic) aportadas inmediatamente después de sucedidos los hechos, por su espontaneidad y falta de preparación, tengan un mayor valor probatorio que otros diversos elementos que expresamente se ofrezcan en el proceso para acreditar la inocencia de los

inculpadós..."¹⁸, por "estimarse que los últimos propenden a favorecer al inculpado"¹⁹ y por "no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce – las declaraciones- reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos."²⁰

Además, han dicho que: "El juzgador debe estar a la primera de las manifestaciones de los testigos de cargo, cuando cerca de éstos no se hace sentir el consejo técnico del abogado defensor o de los familiares del acusado, quienes con el propósito de mejorar la situación jurídica de éste, determinan a los sujetos del testimonio y a éste último a alterar la verdad de los acontecimientos, logrando que den una versión distinta con el propósito de exculpar o atenuar la responsabilidad del acusado."²¹

Por también han sostenido que la retractación de un testigo de cargo en juicio, incluso la víctima, "sólo se admiten en el enjuiciamiento penal cuando, además de fundarse tales retractaciones, están demostrados los fundamentos o los motivos invocados para justificarlas."²² Esto es, además de todo, corresponde al imputado la carga de demostrar porque el testigo se retracta en juicio, esto es, porqué mintió anteriormente.

¹⁸ Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJ, con rubro "INMEDIATEZ VALIDEZ ABSOLUTA PARA TODA LAS PRUEBAS DEL PRINCIPIO DE.", publicada en Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, 50, Segunda Parte, Página 19.

¹⁹ Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la SCJ, con rubro "TESTIGOS PRINCIPIO DE INMEDIATEZ APLICADO A LOS", publicada en Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, XLIV, Página 108.

²⁰ Ver tesis de jurisprudencia VI.2º J/61 del Sexto Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con rubro "RETRACTACION. INMEDIATEZ", publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, IV, Agosto 1996, Página 576.

²¹ Ver tesis de jurisprudencia I.6º J/6 del Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, con rubro "PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACION", publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XX, Octubre 2004, Página 2251.

²² Ver tesis de jurisprudencia VI.2º J/76 del Sexto Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con rubro "TESTIGOS RETRACTACION DE", publicada en Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Página: 728



Resulta evidente que los anteriores criterios violentan gravemente el principio de presunción de inocencia, pues no sólo conceden mayor valor probatorio a las actuaciones del Ministerio Público y, apriorísticamente, restan valor a las pruebas ofrecidas por la defensa, sino que, arrojan la carga de probar, más allá de lo razonable, que aquellas actuaciones carecen del valor preasignado, hasta probar porqué un testigo le ha mentado al Ministerio Público.

Estas graves violaciones al principio elemental de presunción de inocencia derivadas de la legislación vigente y criterios de los tribunales federales, son solucionadas de tajo y de manera radical por el Nuevo Código Procesal, en el que se repite, más de una vez, que *la única prueba es la que se produce en el juicio oral* y que las actuaciones del Ministerio Público carecen de todo valor probatorio para efectos de sentencia. Específicamente, hay un precepto que dispone que: "La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas en la ley."

²³ Asimismo, hay otro que dispone que: "Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en este Código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este Código autoriza a incorporar por lectura o reproducción durante al debate de juicio oral."²⁴

Por otra parte, también vemos todos los días cómo se afecta la garantía de presunción de inocencia por parte de las autoridades, al exhibir y presentar a personas detenidas ante los medios de comunicación de manera infamante y como autores de delitos, y al emitir declaraciones públicas sobre la culpabilidad de personas que no han sido condenadas por los tribunales competentes²⁵.

²³ Artículo 332

²⁴ Artículo 236

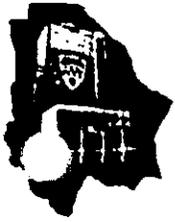
²⁵ En el caso Gridin, el Comité de Derechos Humanos consideró que las declaraciones televisadas de parte de la jefe de policía, relativas a la culpabilidad de un acusado, constituyeron una violación de la presunción de inocencia (caso Gridin vs. Rusia, párr. 3.4 y 8.3.)



El código vigente no prohíbe esas prácticas contrarias a la garantía en análisis. En cambio, en la iniciativa en comento se establece de manera contundente en el artículo 5 que "ninguna autoridad pública podrá presentar a una persona como culpable, ni brindar información sobre ella en ese sentido, hasta la sentencia condenatoria."

Finalmente, es claro como nuestra propia Constitución Federal violenta el tercer aspecto de la presunción de inocencia, al establecer que la prisión preventiva debe aplicarse en automático a personas imputadas de ciertos delitos que el legislador califique como graves, convirtiéndola así, en una pena anticipada. Esto es, la prisión preventiva en nuestro País no se utiliza para garantizar los fines del proceso o la seguridad de las víctimas u ofendidos, sino, por disposición constitucional, se utiliza para meter presos a personas antes de declararlas culpables. De hecho, resulta muy emblemático que el constituyente llame a la libertad del imputado durante el proceso un "beneficio" y la califique como "provisional" (¿mientras llega la segura condena?), cuando, de acuerdo con el principio de presunción de inocencia, la libertad durante el proceso del imputado debe ser su estado natural y, sólo excepcionalmente y, ahí sí de manera provisional, podrá ser privado de su libertad antes de ser declarado culpable en juicio.

La situación descrita es corregida por completo en el Nuevo Código de Procedimientos Penales de la manera en que se hará referencia al analizar el Capítulo relativo a las Medidas Cautelares Personales. Basta por el momento decir que, conforme lo exigen las normas y estándares internacionales, la aplicación de la prisión preventiva se establece como una medida de *última ratio*, cuya aplicación no depende del delito imputado, sino de la necesidad de la medida por existir riesgo grave de fuga, de obstaculización de la investigación o peligro



para la víctima u ofendido. Extremos que, en concordancia con el principio de presunción de inocencia, la nueva ley no presume, sino que deben ser acreditados por el Ministerio Público.

C. Igualdad entre las partes

La importancia del principio de igualdad procesal se destaca en la redacción del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que comienza con las palabras: "Toda persona tiene derecho, *en condiciones de plena igualdad* a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial... para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal." Asimismo, el primer párrafo del artículo 14 del PIDCP comienza con la frase: "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia." Tan vital es este principio, que se reafirma en la parte introductoria del párrafo 3, en la cual, como se tiene dicho, se enumeran las garantías del debido proceso penal: "Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas..." Otra alusión se encuentra en el apartado de este mismo párrafo, relativo a las pruebas que insiste en el derecho de la defensa a "obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo." La Convención Americana reconoce la importancia de este principio para el justo proceso penal en el artículo 8.2. que reza: "Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas." Estas referencias son, desde luego, adicionales a las disposiciones que reconocen la igualdad de las personas como principio general del derecho internacional de los derechos humanos.



El Comité de Derechos Humanos en su decisión del caso *Moraël*, hizo hincapié en que "el requisito de igualdad de armas (y) e respeto al juicio contradictorio" son elementos intrínsecos del debido proceso, aplicables a todo proceso judicial.²⁶

Esta garantía de igualdad entre las partes, obliga a que las posturas al interior del juicio, así como las pruebas que pretenden sustentarlas, reciban un igual tratamiento, absolutamente equivalente en expectativas y cargas. Tal cual se ha dicho en el Derecho Comparado, se infringe esta garantía cuando se sitúa a las partes en situación de desigualdad o se impide la aplicación efectiva del principio de contradicción mediante el adecuado desarrollo de la dialéctica procesal.

Este principio de igualdad procesal no se encuentra expresamente reconocido ni en la Constitución Federal, ni el Código Adjetivo de la Materia, mientras que en el artículo 13 del ordenamiento que se dictamina se establece expresamente el mismo, sin perjuicio de que en el nuevo procedimiento penal, estructuralmente, se establece la más plena igualdad entre las partes del proceso penal, sin ningún género de discriminaciones respecto del imputado, en relación con la postura del acusador.

En el actual sistema procesal penal, resulta evidente que la igualdad entre el ente acusador y el imputado no existen, pues, como se ha visto, al Ministerio Público se le permite preconstituir su prueba, toda vez que a los actos que lleva a cabo de manera unilateral, se les reconoce valor probatorio para efectos de sentencia, liberándosele así de la carga de probar en el juicio propiamente dicho su acusación. Pero, además, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales ya mencionados, a esas mal llamadas "pruebas" del Ministerio Público, se les reconoce de antemano un valor probatorio preferente que a las producidas por la defensa. También se ha puesto en evidencia cómo es que el juez conoce mucho

²⁶ Comité de Derechos Humanos, caso *Moraël vs. Francia*, párr. 9.3. (1989). Véase también Wolf. Vs. Panamá, párr. 6.6. (1992).



antes de escuchar la postura de la defensa y conocer sus pruebas, la postura del Ministerio Público y los elementos probatorios que la apoyan. Se ha mencionado ya, asimismo, que en el nuevo ordenamiento procesal se eliminan estos privilegios del ente acusador.

Cabe destacar que la deseada igualdad procesal se logrará, además de garantizarse legalmente, con mayores asignaciones a la defensa pública de los recursos materiales y humanos necesarios, para brindar una adecuada defensa, y mayor capacitación.

D. Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete, cuando no comprenda o hable el idioma del juzgado o tribunal.

En la iniciativa que se analiza, no únicamente se garantiza el traductor o intérprete para el imputado que no comprenda o hable el idioma castellano, sino para todo aquél que tenga algún impedimento para darse a entender.

En el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, se establece que se les nombrará intérprete, aún cuando hablen el castellano, si así lo solicitan, pero además, cuando se trate de imputados pertenecientes a dichos pueblos o comunidades indígenas, se "procurará cuenten, además, con un defensor que posea conocimiento de su lengua y cultura."

E. Derecho a estar presente en el proceso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho del inculcado a que su defensor esté presente durante todos los actos del proceso, (Artículo 20, Apartado A, fracc. IX). El PIDCP reconoce este derecho del propio imputado de estar presente en el proceso, aunque la jurisprudencia del Comité de

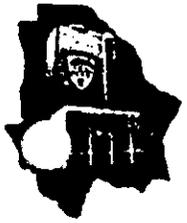


Derechos Humanos establece que ese derecho se refiere a la etapa de juicio, no necesariamente a todo el proceso.

En el Código vigente no se garantiza el derecho del imputado a estar presente en las audiencias de desahogo de pruebas durante la instrucción (que en teoría deberían desahogarse en la audiencia de juicio). De hecho, en la práctica, cuando el imputado se encuentra en prisión preventiva, rara vez se ordena su traslado al juzgado para que pueda ejercer su derecho a estar presente en ésta y otras audiencias. Tampoco se garantiza su derecho a estar presente en la audiencia final (a la que se le ha pretendido equiparar a la audiencia de juicio, pero que de ninguna manera reúne los requisitos mínimos para considerarla de tal manera). Simple y sencillamente, porque en la casi totalidad de los casos, esa audiencia no tiene verificativo. El secretario de juzgado se limita a levantar un acta, haciendo constar la comparecencia de las partes, la cual posteriormente es firmada por cada una de las personas que en apariencia asistieron a la audiencia.

En la iniciativa que se analiza, la presencia del acusado en juicio, a menos que manifieste su deseo a no estar presente, se establece como un requisito indispensable de su validez. (principio de inmediación del juicio, previsto en el artículo 319)

Asimismo, en el artículo 6, relativo a la inviolabilidad de la defensa, se establece como principio general que: "Con las excepciones previstas en este Código, el imputado tendrá derecho a intervenir personalmente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba..." Sin embargo, a fin de garantizar de mejor manera este derecho del imputado, se considera necesario no limitar su derecho a estar presente únicamente en los actos procesales que incorporen elementos de prueba, como lo establece la iniciativa en el artículo en mención, sino garantizar que, salvo las excepciones previstas en el Código (por ejemplo cuando se decida



sobre solicitudes de ordenes de aprehensión o cateo), tenga derecho a intervenir en todas las actuaciones judiciales y, por ende, debe ser citado de la manera que corresponda para que pueda ejercer ese derecho. Desde luego, dejando en claro que es un derecho al que puede renunciar y, diferenciando en las disposiciones correspondientes cuando su comparecencia resulta un requisito necesario para la celebración de la audiencia (verbigracia audiencia de formulación de la imputación o de juicio oral) y, cuando no lo es, bastando la presencia de su defensor, y por ende, cuando la audiencia correspondiente se puede llevar a cabo a pesar de la incomparecencia del imputado que ha sido debidamente enterado de la celebración de la audiencia. Esto último, a fin de evitar que el imputado pueda obstaculizar indebidamente la marcha del proceso.

Sin perjuicio de las disposiciones generales antes mencionadas, a lo largo de múltiples preceptos del novel Código Procesal, se van detallando las facultades del imputado para tomar parte en las actuaciones más importantes del proceso.

En cuanto a la presencia del imputado o de su defensor en los actos de investigación llevados a cabo por el Ministerio Público o sus auxiliares, debe primero establecerse que, en este caso, ni la Constitución Federal²⁷ ni los tratados internacionales establecen como un derecho absoluto del imputado a que, él o su defensor estén presentes en todos los actos de la investigación y, por ende, deban ser notificados de su inicio y citados a cada uno de los actos llevados a cabo durante dicha investigación. Ello, haría más ineficiente y lenta la investigación de los delitos de lo que ya es hoy en día, y aumentaría el grave problema de impunidad existente. De hecho, esa participación de imputado o su defensor en los actos de la investigación sólo se justifica en un sistema como el vigente, donde tales actos tienen valor probatorio y pueden ser considerados en sí mismos sin

²⁷ En el último párrafo del apartado A, del artículo 20 constitucional, se establece que el legislador secundario establecerá los términos y requisitos para que el imputado pueda gozar de los derechos previstos en las fracciones I, V, VII y IX de dicho numeral y autoriza expresamente al mencionado legislador para establecer límites a esos derechos procesales.



mas por el juzgador para condenar al imputado. Pero, en un sistema como el propuesto, donde tales actos carecen de cualquier valor probatorio para efectos de sentencia, esa participación resulta innecesaria y poco conveniente.

Por todo ello, se coincide con los iniciadores del Nuevo Código, en el sentido de que para garantizar el debido o justo proceso, basta con establecer el derecho del imputado a que su defensor esté presente, y lo asista en todos los actos de la investigación en que participe, a estar presentes él y su defensor en el desahogo de prueba anticipada y ejercer los mismos derechos que se les reconocen en la audiencia de juicio oral (artículos 267 y 268) y a que, los peritos que designe, estén presentes en el desahogo de pericias de carácter irreproductible. (Artículo 270).

F. Derechos de Defensa

Los derechos de defensa deben ser protegidos y fortalecidos en su integridad, no sólo a fin de proteger al individuo imputado, sino para garantizar en esencia la justicia dentro del proceso penal, pues sin defensa no hay justicia. La realidad es que sólo garantizando la adecuada defensa se asegura la sociedad de que en el proceso se pondrá a disposición del juzgador la mayor cantidad de información, sobre el caso sometido a su consideración, y que la información que le entrega el ente acusador sea de calidad (veraz y precisa).

Asimismo, la adecuada defensa ha probado en otros países ser un incentivo muy fuerte para que los órganos encargados de la investigación se profesionalicen, mejoren su desempeño y para evitar no sólo su corrupción, sino la del Ministerio Público y los juzgadores. Por todo ello, existe un especial interés de esta Soberanía en que se garanticen y fortalezcan los derechos de defensa del imputado.



La iniciativa de Nuevo Código de Procedimientos Penales, efectivamente garantiza y fortalece en términos generales y de manera adecuada estos derechos. A continuación, se justifica en qué medida lo hace y cómo es que se superan violaciones a este derecho.

a. Derecho a la autodefensa o defensa material: Sin perjuicio del derecho del imputado a ser asistido por un defensor y de la obligación del Estado de proporcionarle uno de oficio, en caso de no querer o poder designarlo, debe reconocerse y garantizarse el derecho del imputado a defenderse por sí mismo, esto es, a participar activamente en su defensa y a ser escuchado durante el proceso.

Este derecho se garantiza de manera general en el artículo 139 del nuevo Código, en el que se establece que "la intervención del defensor no menoscabará el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones por sí mismo."

También en el diverso numeral 133 se reconoce que el imputado tiene derecho a "declarar cuantas veces quiera".

El derecho de intervenir directamente en las audiencias y realizar declaraciones en el proceso, se va repitiendo en múltiples disposiciones a lo largo del nuevo Código Procesal Penal. Ya en el juicio oral, se establece que "el acusado podrá prestar declaración en cualquier momento durante la audiencia. En tal caso, el juez presidente de la sala le permitirá que lo haga libremente o a preguntas de su defensor", pudiendo luego, en cualquier estado del juicio "solicitar ser oído, con el fin de aclarar o complementar sus dichos." (Artículo 359). Más aún, se contempla expresamente la institución de la "última palabra", lo que significa que después de los alegatos de clausura del Ministerio Público y el defensor, se otorga al acusado la palabra, para que pueda manifestar lo que estime conveniente.



b. Derecho a contar con la asistencia de un defensor y a comunicarse con él de manera privada y libre: De la interpretación que ha dado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados a la fracción IX del Apartado A, del artículo 20 constitucional, queda claro que el imputado necesariamente debe contar con defensor, sea que el lo designe o que, en caso contrario, se le designe uno de oficio. El caso, es que la existencia del defensor del imputado es un requisito de validez del proceso penal. Este derecho incluso se le reconoce al imputado durante la averiguación previa.

Ahora bien, la propia Constitución establece también que el imputado tiene derecho a elegir a su propio defensor y que, éste, puede ser abogado o persona de su confianza (no necesariamente abogado). Por tanto, en realidad no garantiza la defensa técnica o letrada del imputado, algo que se pretende hacer en la iniciativa que se analiza. Empero, surgió durante la consulta técnica el cuestionamiento de si al establecer el Código que el defensor designado por el imputado necesariamente debía ser un licenciado en derecho debidamente autorizado para ejercer la profesión conforme a la ley de la materia, no se estaría violentando su derecho constitucional de elegir a un defensor no abogado, esto es, persona de su confianza como lo denomina nuestra Carta Magna. Después de analizarse el tema, se llegó a la conclusión de que, efectivamente, se violentaría ese derecho y, por ende, se decidió modificar el artículo 139, a fin de establecer que, en caso de que el defensor designado por el imputado no sea perito en derecho, autorizado por las leyes respectivas para ejercer la profesión, el juez o el Ministerio Público le designarán, además, un defensor público para que lo asista desde el primer acto en que intervenga. De esta manera, se garantiza la defensa técnica del imputado, sin violentar su derecho a elegir como defensor a una persona de confianza que no sea perito en derecho.



Como se puede ver, el derecho a contar con la asistencia de un defensor técnico surge a partir del primer momento en que intervenga el imputado en el procedimiento, lo que se refuerza con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 7 de la iniciativa en comento, en donde además se establece que la violación a esta garantía es motivo de "nulidad absoluta de las actuaciones que se realicen a partir de ese momento."

En cuanto al derecho de comunicarse de manera libre y privadamente con su defensor, el mismo se garantiza expresamente en el citado artículo 7 del Nuevo Código. Estableciéndose en el mismo numeral además que "Las comunicaciones entre el imputado y su defensor son inviolables, y no podrá alegarse, para restringir este derecho, la seguridad de los centros penitenciarios, el orden público o cualquier otro motivo."

c. Derecho a que se le comuniqué detalladamente y en forma oportuna y sin demora la imputación y la acusación: En la fracción III de la Constitución General de la República se establece que al inculcado se "le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye. Este derecho es contemplado en términos similares en el PIDCP (artículo 9. 2.) y en la Convención Americana (artículo 7.4), en los que se establece que "toda persona detenida o retenida debe ser.... notificada, sin demora, del cargo o cargos (el PIDCP habla de acusación) formulados contra ella."

En los diversos numerales 14.3.a del PIDCP y 8.2.b de la Convención Americana se contempla, respectivamente, que el imputado tiene derecho a que se le comunique previamente (sin demora dice el PIDCP) de manera detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada en contra de él.

La jurisprudencia de la CIDH establece que "la acusación fiscal debe ser sumamente precisa y clara al establecer los hechos que en forma concreta se atribuyen al acusado."²⁸ Por su parte, el Comité de Derechos Humanos, en su Observación General No. 13, ha comentado respecto a esta garantía lo siguiente:

...el derecho a ser informado "sin demora de la acusación exige que la información se proporcione de la manera descrita tan pronto como una autoridad competente formula la acusación...Las exigencias concretas del apartado a) del párrafo 3 -artículo 14- pueden satisfacerse formulando la acusación ya sea verbalmente o por escrito, siempre que en la información se indique tanto la ley como los supuestos hechos en que se basa. "

De los artículos, la jurisprudencia y la doctrina antes mencionados, se desprende existen dos momentos en que debe comunicarse al inculpado el hecho delictivo que se le imputa y la clasificación jurídica de los mismos. El primer momento es a las cuarenta y ocho horas transcurridas desde que fue puesto a disposición del juez la persona detenida o en su primera comparecencia ante el juez del proceso la persona no hubiese sido previamente detenida (verbigracia si fue citado). El otro momento es cuando el Ministerio Público al finalizar su investigación decide acusar formalmente y, por tanto, llevar el caso a juicio. Esta última garantía tiene como objetivo fundamental facilitar la preparación de la defensa del imputado en juicio, esto es, se encuentra íntimamente relacionada con la diversa garantía de contar con el tiempo y los medios suficientes para preparar su defensa. Por ende, la notificación de la acusación al imputado debe ser no sólo, sin demora y previa al juicio, sino oportuna, es decir, en un momento del proceso en la que tenga todavía la oportunidad de contestarla, pero, sobre todo, de ofrecer prueba para contradecirla.

El Código vigente, respecto a la comunicación que debe hacerse al imputado dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido puesto a disposición del juez,- En caso de que el inculpado desee declarar....se le darán a conocer los hechos

²⁸ CIDH, Acusaciones Fiscales, *Diez Años de actividad*, p. 314.



así como el nombre de las personas que se los imputan" (artículo 164). Como se puede ver, el numeral en cuestión sólo habla "de los hechos". Pero en ningún momento establece quien debe formular la imputación de esos hechos, que éstos deben establecerse de manera clara, detallada y circunstanciada. Desde luego, la legislación secundaria tampoco concede al defensor la facultad de requerir la precisión o aclaración de esos hechos cuando el Ministerio Público omite hacerlo.

Estas omisiones legislativas han traído como consecuencia que en la práctica, únicamente se lee al inculpado la denuncia o querrela presentada en su contra antes de que emita declaración preparatoria, a pesar de que, en las mismas, rara vez se precisan adecuadamente los hechos imputados y/o las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su ejecución. De esta forma, es el juzgador quien realmente concretiza los hechos materia de la imputación (siendo que ello no le corresponde en términos del artículo 21 constitucional), ya sea en el auto de formal prisión o a veces incluso hasta la sentencia; pues es común también que en las conclusiones el Ministerio Público omite precisar correctamente los hechos por los que acusa, limitándose a citar los artículos donde se tipifican los delitos y a señalar las pruebas con las que, desde su punto de vista, se acreditan los elementos del tipo y la responsabilidad del acusado.

Ahora bien, respecto a la garantía consistente en que al imputado se le comunique la acusación de manera previa al juicio y oportuna, resulta que el Código de la materia vigente establece que ésta, la cual se plasma en las conclusiones, se presentará después de que ha fenecido el plazo para ofrecer prueba. De esta manera, la formulación de la acusación no resulta oportuna, puesto que una vez que se ha presentado la misma ya no existe oportunidad por parte del imputado de ofrecer prueba (mas que la superveniente), esto es, para ejercer su defensa.



Este estado de cosas, sin duda violenta el derecho de defensa previsto en el artículo 14.3 inciso a) del Pacto, 8.2, inciso b), de la Convención y 20, Apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, pero en general, afecta la adecuada defensa durante todo el proceso y durante el juicio, pues, como se tiene dicho, este derecho constituye un presupuesto de los demás derechos de defensa, ya que resulta indispensable para poder preparar la misma adecuadamente.

En la iniciativa se garantiza adecuadamente que la comunicación de la imputación inicial (la que debe llevarse a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de que la persona detenida es puesta a disposición del juez o que comparece por primera vez ante éste), sea lo suficientemente detallada y circunstanciada, como lo exigen los tratados internacionales en cita, pues exige al Ministerio Público "exponga verbalmente el delito que se le imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, el grado de intervención que se le atribuye al imputado en el mismo, así como el nombre de su acusador" e, incluso, concede al juez de garantía la facultad de solicitar de oficio o instancia del imputado o su defensor, las aclaraciones o precisiones que considere pertinentes (artículo 277).

Pero no sólo se garantiza en el nuevo Código el que se le den a conocer desde esta etapa tan temprana del proceso los hechos que se le imputan y su clasificación jurídica, sino también garantiza que conozca los antecedentes de la investigación que la sustentan, estableciéndose en el artículo 150 de la iniciativa que: "antes de las audiencias, el Ministerio Público deberá permitir al defensor el acceso a la carpeta de investigación y deberá proporcionarle copias de la misma, en caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación. En caso de negativa del Ministerio Público, el defensor podrá reclamar la negativa ante el juez, quien, después de escuchar al Ministerio Público podrá en su caso determinar la suspensión de la audiencia respectiva, sin perjuicio de aplicar a éste las sanciones a que se refiere el artículo 156 de este Código."

El problema existente hoy en día con la falta de oportunidad de la acusación, también se ve solucionado en el Nuevo Código, pues, se contempla el derecho del imputado a ofrecer prueba después de presentada la acusación del Ministerio Público, la cual, es un acto previo al término concedido a la defensa para llevar a cabo dicho ofrecimiento. Asimismo, se establecen los requisitos que debe reunir el escrito de acusación (el que sea por escrito garantiza mayor certeza jurídica), los cuales garantizan que la misma sea detallada y completa. Pero, incluso, en caso de que no lo fuera, se concede facultad al imputado para solicitar su aclaración. (Facultad de hacer valer vicios formales de la acusación)

En el aspecto en el que sí se percibe una omisión respecto de esta garantía a la iniciativa en comento, es el relativo a que no se establece que en caso de que el imputado desee rendir declaración ante el Ministerio Público, éste debe darle a conocer el hecho imputado antes, así como los antecedentes de la investigación existentes en ese momento (únicamente se exige lo primero en caso de que el Ministerio Público cite al imputado). Lo cual, resulta indispensable para garantizar su adecuada defensa desde el momento de la investigación y tomando en cuenta además que, en el Código se reconoce la posibilidad de que esa declaración se utilizada como medio de prueba en el juicio oral. Por tanto, se propone agregar un último párrafo al artículo 133 que a la letra diga:

“En caso de que el imputado manifieste su derecho a declarar ante el Ministerio Público, éste la hará saber detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye, con todas las circunstancias de tiempo, lugar y modo de comisión, en la medida conocidas, incluyendo aquéllas que fueran de importancia para su calificación jurídica, las disposiciones legales que resultaren aplicables, y los antecedentes que arroje la investigación en su contra.”



d. Congruencia entre acusación y sentencia condenatoria. Se trata de una garantía íntimamente vinculada con la anterior, pues de qué sirve que al imputado se le notifique una acusación de forma oportuna y previa, si después de que ésta a preparado su defensa conforme a dicha acusación, la misma le es modificada. De hecho, la nueva acusación ya no le da oportunidad de preparar su defensa al imputado y, por ende, no puede considerarse oportuna. Así lo consideró la Corte Interamericana al resolver el caso del Tribunal Constitucional contra Perú, en donde concluyó que "los inculpados no tuvieron conocimiento oportuno y completo de los cargos" porque se produjo un cambio en el objeto de la indagación durante el curso de la misma"²⁹.

Ahora bien, ya se ha destacado el problema consistente en que es muchas veces el juez al dictar sentencia que en realidad precisa los hechos motivo de la condena, por lo que en este caso, desde luego no puede hablarse de congruencia entre acusación y sentencia, pues, en realidad, ésta no ha existido en el sentido estricto de la palabra o al menos no está completa. Otro problema se presenta debido a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción XVI de la Ley de Amparo vigente que a la letra dice:

"No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;"

El problema deviene en que, como se ha visto, en el procedimiento vigente, después de presentadas las conclusiones del Ministerio Público, ya no hay oportunidad de ofrecer pruebas (mas que las de carácter superveniente). Por tanto, si el Ministerio Público modifica la clasificación del delito en sus

²⁹ Corte Interamericana, Tribunal Constitucional (Fondo), párr. 82-83 (2001).



Conclusiones acusatorias, en realidad el acusado ya no tiene oportunidad de defensa real.

En la iniciativa en análisis, se garantiza expresamente el principio de congruencia entre acusación y defensa (artículo 379) y si bien se permite que el Ministerio Público modifique la clasificación jurídica de los hechos planteados en su escrito de acusación al iniciar el juicio oral, se contempla que en este caso, a petición del defensor del acusado, se suspenderá la audiencia para darle oportunidad de preparar su defensa respecto de la nueva clasificación jurídica de los hechos.

El nuevo ordenamiento procesal establece una garantía de congruencia fáctica, entre la imputación formulada por el Ministerio Público al iniciar el proceso y el auto de vinculación a proceso, con lo que se garantiza también la defensa antes del dictado de dicho auto. Pero tomando en cuenta lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 19 de la Constitución Federal y lo dispuesto en el ya mencionado artículo 379 de la iniciativa, se desprende que de esta manera también se garantiza la congruencia esencial entre imputación inicial y acusación. Lo que, sin duda, protege de mejor manera el derecho a la defensa, sobre todo en el aspecto de concederle al imputado el tiempo suficiente para preparar su defensa, ya que puede ir preparando desde que se le formula la imputación, misma que no podrá sufrir modificaciones substanciales en lo relativo a los hechos en el escrito de acusación y, por ende, en el juicio oral.

En caso de que el Ministerio Público al acusar pretendiese violentar el principio de congruencia en cuestión, el acusado, de acuerdo con lo que dispone la fracción I del artículo 304, puede hacer valer esta violación en la oportunidad prevista en la primera parte de dicho numeral.



e. Derecho a disponer del tiempo adecuado para preparar su defensa: Ya hemos visto que esta garantía del debido proceso tiene una íntima relación con la comunicación previa y oportuna de la acusación. El Comité de Derechos Humanos también ha dicho que "el derecho de una persona acusada de disponer del tiempo y de los medios suficientes para la preparación de la defensa es un aspecto importante del principio de igualdad de armas."³⁰; y que, para determinar lo que constituye "tiempo suficiente" hay que evaluar las circunstancias particulares de cada caso³¹. La Corte Interamericana en el caso del Tribunal Constitucional expresó la opinión en sentido parecido, diciendo que "el plazo otorgado para ejercer la defensa –una semana- fue extremadamente corto, considerando la necesidad del examen de la causa y la revisión del acervo probatorio a que tiene derecho cualquier imputado."³²

Nuestra Constitución Política no hace referencia expresa a esta garantía, únicamente prevé la posibilidad de solicitar "para su defensa" una prórroga de los plazos previstos para el juzgamiento en la fracción VIII, Apartado A, del artículo 20. Derecho que, por cierto, no prevé el Código vigente.

El Código de Procedimientos Penales vigente contempla en su artículo 193 que "La instrucción deberá quedar terminada a más tardar dentro de tres meses a contar de la fecha del auto de formal prisión o de sujeción a proceso, a no ser que se trate de lesiones y no se puedan determinar sus secuelas." Sin embargo en el diverso numeral 194, se concede al juez la facultad de decretar agotada la instrucción cuando así lo considere.

Luego entonces de acuerdo con la últimas de las disposiciones mencionadas el juez puede decretar agotada la instrucción al día siguiente de dictado el auto de

³⁰ Comité de Derechos Humanos, caso Henry vs Jamaica, párr 7.5. (1998).

³¹ Idem.

³² Corte Interamericana, caso Tribunal Constitucional (Fondo), párr 80.



formal prisión (de hecho generalmente así lo hace) y, por ende, el imputado únicamente tendría en este caso, tres días para ofrecer prueba, tiempo, absolutamente insuficiente para preparar su defensa, sobre todo en casos de extrema complejidad.

Ya se ha visto que garantizar el nuevo Código el principio de congruencia entre imputación y acusación (y por ende, indirectamente entre imputación y sentencia) le permite al imputado preparar su defensa desde mucho tiempo antes del juicio. Además, el nuevo Código contempla plazos bastante razonables que otorgan tiempo suficiente al imputado para preparar su defensa en juicio. Por ejemplo, el plazo para cerrar la investigación puede ser de hasta seis meses, sin perjuicio de que se contempla la posibilidad de reabrirla a petición del imputado a fin de que se lleven a cabo actos de investigación que considere necesarios para preparar su defensa.

El plazo para contestar la acusación y ofrecer prueba es mínimo de veinte días y el juicio oral tendrá verificativo no antes de treinta y ocho días después de presentada la acusación.

f. Derecho a contar con los medios adecuados para preparar su defensa: En su Observación General No. 13 el Comité de Derechos Humanos señala que el derecho a disponer de los medios adecuados para la preparación de la defensa incluye el derecho de "acceso a los documentos y demás testimonios que el acusado necesite para preparar su defensa." En el caso Yaseen y Thomas, el Comité confirmó que la desaparición de los diarios, libretas de apuntes y registros de la policía relativos a la investigación de los hechos, que posiblemente contenían pruebas de utilidad para la defensa, representaba una violación de los incisos b) y e) del tercer párrafo del artículo 14 del PIDCP.³³

³³ Comité de Derechos Humanos, caso Yaseen y Thomas vs. Guyana, párr. 7.10.



Por otra parte, la doctrina considera que constituye un medio indispensable para su defensa el que se le dé al imputado o su defensor acceso oportuno a los antecedentes de la investigación y los datos que obren en el proceso. Garantía prevista expresamente en la fracción VII; Apartado A, de artículo 20 de nuestra Ley Suprema.

El derecho en cuestión se refuerza considerablemente en todos sus aspectos en el nuevo Código. En primera instancia se faculta al defensor a entrevistarse con cualquier persona a fin de preparar su defensa, estableciéndose incluso que el juez podrá auxiliarlo para concretizar dichas entrevistas. Sin embargo, en el nuevo ordenamiento no se contempla el auxilio al defensor para localizar y obtener documentos, objetos o informes que pudieran servir para la defensa del imputado. Por ende, se propone agregar un artículo en el capítulo correspondiente a los defensores que diga a la letra lo siguiente:

Artículo 151. Auxilio a la defensa.

En los casos en que existan documentos, objetos o informes en poder de un tercero que se niega a entregarlos, que resulten necesarios para la defensa del imputado, el juez de garantía, en vista de lo que aleguen el tenedor y la defensa, resolverá en audiencia si debe hacerse la exhibición o rendirse el informe. Si a pesar de haberse ordenado al tenedor exhibir el documento, objeto o informe, éste se negara a entregarlo o retardara la entrega, el juez podrá aplicarle las medidas de apremio que considere convenientes o decretar el cateo.

Asimismo, el juez de garantía, a petición del defensor, podrá ordenar el cateo de lugares, a fin de buscar determinados objetos o documentos que puedan favorecer la defensa del imputado. La orden de cateo y la práctica de éste deberán reunir los requisitos previstos en este Código.

Ello aunado a la facultad del defensor de solicitar información pública conforme a la Nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, garantizará de manera más que optima que el imputado cuente con los medios para preparar su defensa, además de que contribuirá a que llegue mayor cantidad de información al juicio y, por ende, el tribunal tenga más elementos para resolver.



En cuanto al acceso a todos los antecedentes que arroje la investigación, cabe destacar primero que, en la iniciativa se obliga a proporcionar al imputado y su defensor "información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y el deber de no ocultar a los intervinientes elemento alguno que pudiera resultar favorable para la posición que ellos asumen, sobre todo cuando ha resuelto no incorporar alguno de esos elementos al proceso."

En segundo término, ya se ha visto que en la iniciativa se establece que "antes de las audiencias, el Ministerio Público deberá permitir al defensor el acceso a la carpeta de investigación y deberá proporcionarle copias de la misma, en caso de que le sean solicitadas con la debida anticipación." Finalmente, se faculta al imputado a obtener copias de los registros de la investigación.

g. Derecho a ofrecer prueba para su defensa, a que se le reciban las mismas y a ser auxiliado para que sus testigos o peritos comparezcan a juicio:

Ya se han visto las serias limitaciones que tiene el imputado para ofrecer prueba en el procedimiento vigente, pues el plazo que se le concede para tal efecto es muy limitado en la práctica, en virtud de que después de presentada la acusación del Ministerio Público no existe oportunidad de ofrecer mas que pruebas supervenientes.

Estas limitaciones no existen en el Nuevo Código Procesal, ya que al imputado se le concede un plazo de, al menos, veinte días para ofrecer pruebas, y esta oportunidad se le concede después de presentada la acusación del Ministerio Público. También se reconoce el derecho de las partes de ofrecer en juicio oral prueba superveniente y prueba de refutación (aquellas que se ofrecen para refutar la veracidad, autenticidad o integridad de un medio de prueba).



En cuanto al derecho a que se le reciban las pruebas que ofrezca, cabe destacar que no se trata de un derecho ilimitado. Deben existir límites, aunque mínimos, basados en la pertinencia o relevancia de la prueba, necesidad de la misma y conducencia.

Esta posibilidad de limitar la admisibilidad de la prueba, conforme a los anteriores criterios, se desprende de lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo vigente, en el sentido de que las violaciones procesales "deben afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo." Criterio que ha sido reiterado en diversos criterios de nuestro Máximo Tribunal, y que también comparte el Comité de Derechos Humanos, quien ha resuelto que la cuestión de saber si la denegación de una solicitud o propuesta de la defensa, en esta materia, vulnera la garantía contenida en el apartado e) del párrafo 3, depende en primer lugar de la relevancia del testigo o de la prueba.³⁴

Puesto que obvio es que la prueba que no se admite por impertinente, irrelevante, innecesaria (por ir encaminada a probar hechos notorios) o inconducente, no afecta las defensas del imputado, y tampoco trasciende al resultado del fallo.

Asimismo, creemos que no por tratarse del imputado, debe admitírsele prueba obtenida violentando derechos fundamentales de terceros. Ello basándose en el principio de derecho, de que nadie puede aprovecharse de su propia ilicitud y, basándose en la razones fundamentales por las que al Ministerio Público se le debe denegar la prueba ilícita, esto es, evitar volver inoperantes las garantías fundamentales y desincentivar la violación de las mismas, por parte de la autoridad.

³⁴ Véase caso Wright vs. Jamaica, párrafo 8.5. (1992), en el que el Comité consideró que el rechazo de la solicitud no era incompatible con esta garantía, porque "no era evidente" que la declaración del testigo, que no tenía conocimiento de los hechos materiales de la acusación, hubiere ayudado a la causa del acusado.



Fuera de esas limitantes, el imputado tiene derecho a que se le reciba la prueba que ofrezca dentro de los plazos legales.³⁵ Por tanto, se considera que lo dispuesto en el artículo 332 del Código vigente, en el sentido de que "en el procedimiento penal se admitirán como medios de prueba todos los elementos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del delito atribuido, de la responsabilidad y de la personalidad del imputado", a *contrariu sensu* puede llevar a denegar prueba encaminada a probar la inexistencia del delito, la no responsabilidad, o bien, a demostrar la falsedad o falta de credibilidad de la prueba ofrecida por el Ministerio Público.

Esta limitante, evidentemente no existe en la iniciativa en comento y, por el contrario, de la interpretación sistemática de los artículos relativos a la prueba, especialmente el relativo a la prueba de refutación en juicio oral, se desprende que la prueba puede ser pertinente siempre que vaya encaminada a demostrar cualquiera de dichos extremos. (inexistencia del delito, no responsabilidad, falta de credibilidad de la prueba de la contraparte, etc.)

Finalmente, en la iniciativa se avanza considerablemente, respecto a la garantía de que se le auxilie para que sus testigos o peritos comparezcan a juicio, pues no sólo se contempla el auxilio judicial para citar testigos y hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, sino que inclusive se prevé la posibilidad de que en caso de que el testigo resida "en un lugar lejano al asiento de la oficina judicial y carece de medios económicos para trasladarse, se dispondrá lo necesario para asegurar su comparecencia." Asimismo, se contempla la posibilidad de auxiliar en el desahogo de la prueba testimonial a imputados de escasos recursos económicos que no puedan pagar honorarios de un perito.

³⁵ Nuestro Máximo Tribunal Constitucional también ha establecido criterio jurisprudencial que establece que la garantía prevista en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Federal, no implica que el inculpado pueda ofrecer prueba en cualquier momento, sino que debe hacerlo dentro de los plazos legales.



h. Derecho a interrogar a sus testigos y conainterrogar a los testigos de cargo.

En primer término, cabe destacar que en el inciso e), párrafo 3, del artículo 14 del PIDCP, se establece no sólo el derecho del imputado a interrogar o hacer interrogar a sus testigos en juicio, sino que contempla también el derecho de que "éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo." De donde se desprende que la situación imperante hoy en día, relativa a considerar que lo declarado por los testigos de cargo ante el Ministerio Público vale como si lo hubiesen declarado en juicio, esto es, que no se requiere que el testigo declare a preguntas del Ministerio Público sobre los aspectos ya mencionados en su declaración rendida en la averiguación previa, violenta seriamente este principio de igualdad en el desahogo de la prueba testimonial, pues a la defensa sí se le exige que sus testigos declaren lo que saben en juicio.

También se considera que el Código de Procedimientos Penales vigente violenta este derecho, pues autoriza al juez a que los interrogatorios se hagan por su conducto y a que le pregunte al testigo lo que estima pertinente, lo que en la práctica, en ocasiones lleva a que sea el secretario del juzgado quien en realidad interroga a los testigos, siendo que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral del PIDCP en cita, el derecho a interrogar a sus testigos corresponde al imputado.

En la nueva legislación procesal ya se ha visto que la única declaración que vale, como regla general, es la que presta el testigo en juicio oral y expresamente se dispone que "los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren." Por ende, se termina con la desigualdad en el interrogatorio de testigos de cargo y descargo a que se ha hecho referencia.



Asimismo, se establece que la declaración de testigos y peritos se sujetará al interrogatorio de las partes y que, los miembros del tribunal de juicio, únicamente pueden realizarle a testigos y peritos preguntas de tipo aclaratorio.

El derecho a concontrainterrogar testigos de cargo en juicio ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Interamericana. En el caso Castillo Petruzzi, por ejemplo, consideró violatorio de esta garantía la legislación que prohibía el interrogatorio a los agentes de policías y del ejército, quienes habían participado en las diligencias de investigación y cuyas declaraciones fundamentaron la acusación.³⁶ En la misma sentencia, la Corte declaró que una condena "en última instancia con base en una prueba nueva, que el abogado defensor no conocía ni pudo contradecir, también violaba esta garantía."³⁷

En el caso del Tribunal Constitucional, la Corte también consideró violatorio del artículo 8 de la Convención, privar a los acusados de la oportunidad de "concontrainterrogar a los testigos en cuyos testimonios se habían basado los congresistas para iniciar el procedimiento de acusación constitucional y concluir en la consecuente destitución."³⁸

Resulta evidente que en el procedimiento actual, la posibilidad de concontrainterrogar testigos y peritos se encuentra sumamente limitada. En primer lugar, puesto que, de acuerdo a la validez que el Código vigente y la jurisprudencia de los tribunales federales otorga a las diligencias de averiguación previa, no es necesario que un testigo de cargo acuda al proceso y sea concontrainterrogado por el imputado o su defensor, para que sus declaraciones tengan credibilidad. Ello en la práctica, provoca que muchos testigos decidan no ir al proceso y, por ende, la defensa nunca pueda concontrainterrogarlos.

³⁶ Corte Interamericana, caso Castillo Petruzzi vs. Perú (fondo), párrs. 153-156 (1999).

³⁷ Idem, párrafo 140.

³⁸ Corte Interamericana, Tribunal Constitucional (fondo), párrafo 83 (2001).



Otra sería limitante, que también tiene su origen en que la ley y la jurisprudencia consideran que lo declarado en la averiguación previa ante el Ministerio Público, es como si lo hubiese declarado en juicio, es que, en la práctica, el defensor no puede preguntarle al testigo de cargo acerca de lo que ya ha declarado ante el Ministerio Público, aunado al hecho de que el Código vigente y los secretarios no permiten las preguntas sugestivas a los testigos de cargo, único medio para confrontar realmente la información aportada por los testigos de la contraparte y, en su caso, cuestionar su credibilidad o la exactitud de su dicho, además de que, si se toman en cuenta las tesis jurisprudenciales sobre inmediatez y retractación de testigos, el conainterrogatorio de testigos de cargo está destinado al fracaso y carece de una utilidad real, pues, como se ha visto, las declaraciones anteriores al conainterrogatorio deben ser preferidas a las que se logren obtener del testigo con motivo del mismo.

Ya se ha mencionado en reiteradas que la única declaración que vale, de acuerdo con la nueva legislación procesal, es la que el perito o testigo rindan en juicio oral. Por ende, esto lleva a que la primera que tendrá interés en que el testigo o perito comparezcan a juicio, es la parte que lo ofreció. Ahora bien, habiendo comparecido a juicio el testigo o perito (lo cual, se insiste, es mucho más probable y resulta necesario), la contraparte del oferente de un testigo o perito tiene siempre el derecho a conainterrogarlos.

Se contemplan pues en la iniciativa, una serie de herramientas (preguntas sugestivas, la posibilidad de confrontar al testigo con sus dichos o las versiones de otros testigos, dar lectura a declaraciones previas del testigo para evidenciar contradicciones) que le permiten realmente al conainterrogador (en este caso, el imputado o su defensor) poner a prueba la credibilidad del testigo o de su testimonio.



I. Derecho a que los testigos de cargo declaren en su presencia en juicio (derecho a ser careado o derecho a la confrontación).

Este derecho no se encuentra previsto expresamente en los tratados internacionales en cita, empero, sí expresamente en nuestra Constitución Federal, concretamente en la fracción IV del Apartado A del artículo 20.

El sistema mixto inquisitivo, que se busca superar, ve al careo más como un método de obtención de la verdad que como una garantía del debido proceso penal. Por tanto, al regularlo, lo establece como un método de confrontación entre testigos de cargo e imputado (en el 90 % de los casos resulta absolutamente estéril, pues ambos se sostienen en "sus dichos"), con la intención orientada, más bien, a que el imputado reconozca el hecho.

Así es justamente como lo visualiza el Código de Procedimientos Penales vigente, pues establece en su artículo 326 que: "Los careos se practicarán dando lectura, en lo conducente, a las declaraciones que se reputen contradictorias y llamando la atención de los careados sobre sus contradicciones. *A fin de que entre sí se reconvengan para obtener la aclaración de la verdad,*" transformando lo que debería ser un derecho, en una manera de reconvenir al imputado respecto de sus declaraciones, máxime que en el Código vigente se establece todavía que los careos se practicarán oficiosamente, violentándose así lo dispuesto por la fracción IV, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los mismos sólo se llevaran a cabo a petición del inculpado.

En el nuevo sistema, el careo se visualiza como una verdadera garantía del debido o justo proceso penal, que exige que los testimonios de cargo sean rendidos en juicio, estando físicamente presente el imputado (viéndose las caras)



y que busca evitar testimonios falaces en contra del mismo y garantizar su defensa, al permitirle hacer observaciones a su defensor sobre lo que el testigo esté declarando en juicio y, así, el defensor pueda confrontar al testigo en el contrainterrogatorio, con las versiones del imputado. Estando, por tanto, íntimamente relacionada esta garantía con el derecho del imputado a estar presente en el juicio y a ejercer su defensa material.

Evidentemente, hoy en día no se cumple con esta garantía. En primer lugar, porque gran parte de lo declarado por los testigos de cargo, en contra del imputado, fue expresado ante el Ministerio Público, cuando no estaba presente el imputado y, ya se ha visto que no es necesario, pues no lo exige la legislación vigente, que esos testigos declaren nuevamente en el proceso sobre los hechos o se permite que el imputado o su defensor los cuestionen sobre esos puntos ya declarados ante el órgano investigador.

Lo anterior sin perjuicio de que, rara vez el imputado, sobre todo en caso de que esté detenido en prisión preventiva, se encuentra presente durante el desahogo de pruebas que se lleva a cabo en la instrucción, básicamente debido a que no se le traslada al juzgado, pues no se considera necesario. Y cuando ocasionalmente se encuentra presente, se halla tras una reja de prácticas, alejado del testigo cuando declara, sin que ambos se puedan ver las caras en ese momento.

En cambio, en la nueva legislación se garantiza plenamente este derecho. Ya se ha mencionado que el artículo 319 establece como requisito de validez de la audiencia de debate de juicio oral que el imputado se halle presente. Por tanto, se garantiza que cuando los testigos de cargo declaren en juicio, podrán verse las caras.

Desde luego, existen excepciones a este principio, contempladas en la misma Constitución, concretamente en el Apartado B, del artículo 20, que ameritan que el testigo menor de edad, presunta víctima de violación o secuestro, puede y debe declarar en un lugar distinto a la sala de audiencias, donde no se encuentre presente el acusado, utilizando al efecto las técnicas audiovisuales disponibles para garantizar, en la medida de lo posible, el derecho de la defensa a contra interrogar y el principio de inmediación.

G. Derecho a guardar silencio

Otra de las garantías importantes del imputado, íntimamente relacionadas con el derecho a la defensa aunque, según muchos, susceptible de ser diferenciada, es el derecho a no declarar si no desea hacerlo, es decir, a guardar silencio.

Este derecho se encuentra expresamente reconocido por nuestra Constitución en la fracción II, del Apartado A, del artículo 20 de la Constitución. Los tratados internacionales en cita no prevén expresamente el derecho a guardar silencio, sino únicamente el derecho a no ser obligado a declarar en su contra, como antiguamente lo consagraba nuestra Carta Magna. De hecho, el constituyente tuvo el atino de proteger este derecho, negando todo valor probatorio a las confesiones hechas antes autoridades distintas del Ministerio Público o el Juez, o las hechas ante éstos, sin presencia del defensor.

Existen diversas prácticas hoy en día, así como jurisprudencias que restringen o, al menos, facilitan se violente el derecho a guardar silencio. En primer lugar, cabe destacar que en contra de lo que dispone expresamente la Constitución, algunos juzgadores locales siguen otorgándole valor probatorio a confesiones rendidas ante la policía, argumentando que no se les da valor de confesión, sino de indicio (siendo que la Constitución prohíbe concederle a esas confesiones algún valor probatorio, pues le niega "todo" o cualquier valor).



También constituye una práctica en las agencias del Ministerio Público que se rindan declaraciones a indiciados, sin que en realidad esté presente el defensor, quien luego se presenta a firmar el acta donde consta la declaración del imputado, o bien, que se les prohíba a éstos entrevistarse previamente con los indiciados detenidos.

Por otra parte, la Suprema Corte ha establecido criterio jurisprudencial en el sentido de que, quien tiene la carga de probar que fue obligado a declarar, es el imputado, lo que le resulta prácticamente imposible, tomando en cuenta los métodos que se acostumbran usar para coaccionar a los indiciados, los cuales no dejan huellas. Pero más dañinos para este derecho resultan los criterios que conceden valor probatorio a confesiones obtenidas mediante tortura o mientras el imputado se encuentra detenido ilegalmente. Dos ejemplos sirvan de muestra de estos criterios:

"...pero si una confesión es obtenida mediante golpes, y ésta se encuentra corroborada con otros datos que la hacen verosímil, no por la actitud de los elementos de la policía se deberá poner en libertad a un responsable que confesó plenamente su intervención..."³⁹ y "la sola detención arbitraria no es suficiente para estimar que la confesión rendida ante Ministerio Público... fue bajo un estado psicológico anormal producido por la violencia..."⁴⁰

En fin, a efecto de contrarrestar estas prácticas y los efectos de estos y otros criterios jurisprudenciales, en el nuevo Código Procesal se establecen diversas medidas de protección al derecho a guardar silencio, entre las que cabe destacar las siguientes:

I.-El juez de garantía ni siquiera debe admitir como medio de prueba la confesión del imputado, si no reúne los requisitos que se establecen en el artículo 298,

³⁹ (Semanao Judicial de la Federación versión CD ROM: IUS 2002, Tesis VI, 2º. J/346).

⁴⁰ (Semanao Judicial de la Federación versión CD ROM: IUS 2002, Tesis VI, 2º. J/109).



relativo a la confesión del mismo, esto es, que fue rendida ante el Ministerio Público, se demuestre que la declaración fue libre y voluntariamente rendida, que se le hicieron saber sus derechos con la debida anticipación y que se encontraba asistido, en ese momento, por un defensor técnico.

En este aspecto, consideramos que en dicho numeral debe hablarse de la declaración del imputado en general (tanto en rubro como en el texto del artículo), a fin de evitar posibles fraudes a la ley, por ejemplo, argumentando que resulta admisible la reproducción de la declaración previa en juicio oral, en virtud de que la misma no puede ser clasificada como una confesión propiamente dicha o que era una confesión calificada y, por ende, fue admitida a pesar de no reunir los requisitos previstos en dicho numeral.

Asimismo, se ha detectado que en el artículo 364 del proyecto, se establecen requisitos de admisibilidad de la reproducción de las declaraciones del imputado en juicio oral, que no se contemplan en el artículo 298, relativo a la confesión del imputado. Además, debe tomarse en cuenta que la admisibilidad de las pruebas corresponde decretarla al Juez de Garantía (salvo en el caso de las supervenientes o de refutación), no al Tribunal de Juicio Oral. Por tanto, los requisitos de admisibilidad de este medio de prueba, previstos en el artículo 364, con excepción del previsto en la fracción V, deben trasladarse al artículo 298 y, el artículo 364, únicamente debe contemplar que procederá la reproducción de la declaración del Ministerio Público en juicio oral previamente admitida, cuando el imputado haya hecho uso de su derecho a declarar en el juicio oral.

II.-Las declaraciones ante el Ministerio Público deben ser video grabadas,

III.-Se deben excluir las declaraciones rendidas por personas ilícitamente detenidas.



IV.-La carga de probar (so pena de inadmisibilidad) que la declaración fue rendida libre y voluntariamente, se le asigna al Ministerio Público.

V.-Se establece la regla general de que toda prueba obtenida con violación de garantías fundamentales debe ser excluida o, en su caso, no podrá ser tomada en cuenta por el tribunal al momento de dictar sentencia.

VI.-Como se ha visto, se establece la garantía de defensa técnica, esto es, por perito en derecho.

VII.-Se establece que no se puede condenar al acusado con el sólo mérito de su declaración.

H. Inadmisibilidad o exclusión de pruebas ilícitas.

Salvo casos excepcionales, el actual orden jurídico no establece que la prueba ilícita deba ser excluida del proceso, o bien, prohíbe que a la misma se la asigne valor probatorio alguno. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha establecido que la prueba obtenida mediante violación de derechos fundamentales debe ser excluida del proceso, o que a la misma deba negársele todo valor probatorio. Ello obligó, incluso al Constituyente, a establecer reglas de exclusión de valor en casos de violación de garantías, como la inviolabilidad de las comunicaciones privadas o a las declaraciones rendidas sin que se cumplan los requisitos previstos en la fracción II, apartado A, del artículo 20 de la Constitución Federal. También el legislador federal, ante la jurisprudencia de la Suprema Corte que reconocía valor a las pruebas obtenidas en cateos realizados sin autorización judicial, se vio en la necesidad de establecer en el Código Federal de Procedimientos Penales que las pruebas obtenidas en ese tipo de cateos carecen de todo valor probatorio.

Ese reconocimiento de admisibilidad y valor de la prueba obtenida violentando derechos fundamentales, ha traído como consecuencia la ineficacia de ciertas garantías o derechos fundamentales, y que las mismas se hayan convertido simplemente en buenas intenciones del Constituyente (obviamente aquellas que no protegió mediante regla de exclusión de la prueba obtenida violentándolas) máxime que la Suprema Corte ha establecido que transgresiones a la garantía de inviolabilidad del domicilio no son reparables por medio del amparo. Pero esa aceptación de la llamada prueba ilícita, ha incentivado que dichas garantías se sigan violentando.

Por ende, resulta indispensable establecer, como se propone en el nuevo Código, una regla de exclusión de la prueba obtenida violentando derechos fundamentales, negando toda virtualidad o eficacia jurídica a lo logrado con su infracción. Primero, con el objetivo de proteger verdaderamente las garantías individuales y evitar legitimar o convalidar judicialmente tales actos, contrarios al derecho constitucional.

En segundo término, porque sancionando a la prueba ilegalmente obtenida con la inadmisión procesal, se logra disuadir de manera muy eficaz a potenciales infractores del orden jurídico, como lo han demostrado las reformas constitucionales y legales mencionadas.

En esta línea, se afirma que la única respuesta que el ordenamiento jurídico debe dar a su violación, no es otra que el rechazo absoluto de lo obtenido con dicha actuación, pues sólo así puede desalentarse a quienes pretendan recurrir a tales artimañas. Como bien decía Colmes, Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos entre 1902 y 1932: "si éstos –los infractores de garantías– conocen la ineficacia procesal de su actuar, sin duda desistirán de efectuar actuaciones al margen de la ley."



Ciertamente, este postulado puede llevar en ocasiones a dejar impunes conductas delictivas pero, a su juicio, es preferible que algunos delincuentes escapen a la acción de la justicia, antes que el gobierno desempeñe un papel indigno.

Todavía cabría decir que la justicia misma del proceso puede verse cuestionada al admitirse la prueba ilícita ya que, "parece bastante claro que el valor Justicia se ve seriamente resentido, si quienes deben velar porque las leyes sean cumplidas -los policías- son los primeros en violarlas, y quienes tienen como función aplicar e interpretar la ley -los jueces- basan un juicio de reproche penal en la prueba obtenida mediante la comisión de otro delito".⁴¹

Como se tiene dicho, en el nuevo Código se establece de manera contundente, primero que: "Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este Código" y que, "no tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas".

Posteriormente se contempla que "el juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones o diligencias que hayan sido declaradas nulas y aquellas que hayan sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales."

Por otra parte, también en otro artículo de la iniciativa se establece que "los elementos de prueba no tendrán valor si han sido obtenidos por un medio ilícito, o si no fueron incorporados al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

Esta soberanía considera que con ambas disposiciones se pueden obtener los objetivos ya mencionados de protección de garantías fundamentales, desincentivar su violación y garantizar el justo proceso. Por ende, considera

⁴¹ ALEJANDRO CARRIÓ: *Garantías Constitucionales en el Proceso Penal*. Editorial Hammurabi, pág. 243.



innecesario lo dispuesto en la última parte del segundo párrafo del artículo 19 de la iniciativa y se propone suprimirlo, pues, además, se trata de una regla de exclusión de prueba irregular (que no es lo mismo que ilícita) o la derivada de actos irregulares, lo que desde la perspectiva de los suscritos legisladores podría acarrear incluso impunidad por la comisión de meros errores u omisiones formales que no afectan garantías individuales.

I. Derecho a ser juzgado en plazo razonable.

Debe reconocerse que los juzgadores, por regla general, cumplen con los plazos constitucionales para juzgar a los inculpados. El problema hoy en día se presenta en la etapa de averiguación previa, pues gran parte de las mismas, donde no existe persona retenida, se quedan abiertas indefinidamente sin ser resueltas (casi siempre hasta que prescribe la acción penal) dejando en estado de zozobra permanente al indiciado. Sin perjuicio de que también se violenta el derecho de la víctima u ofendido a una procuración de justicia expedita.

Se identifican como obstáculos fundamentales de la expeditéz de los juicios: la desconcentración ya mencionada de los actos del juicio; excesivos e innecesarios formulismos y ritualismos; predominio de la escritura frente la oralidad: formas arcaicas de registro de actuaciones; carga excesiva de labores administrativas (registros, oficios, atención al público), principalmente a los secretarios, y una deficiente gestión de los juzgados.

Asimismo, se ha constatado que la gran mayoría de los delitos de que conocen los juzgados penales son leves y de carácter patrimonial. Los delitos realmente graves representan un porcentaje mínimo de los casos procesados por los jueces penales en el Estado.



El nuevo Código desde luego reconoce expresamente la garantía del imputado a ser juzgado en el plazo a que se refiere la fracción VIII, apartado A, de la Constitución, pero además, establece una serie de medidas que, sin duda, pueden contribuir a que el juicio sea más expedito.

En primer lugar, cabe destacar que la investigación se desformaliza, lo que debe contribuir a que la misma sea más rápida. Asimismo, se establece un sistema de audiencias orales en el proceso penal que, sin duda, contribuirá a agilizar el proceso. Todos los actos del juicio (alegatos y desahogo de prueba) se concentran en una audiencia que debe llevarse a cabo de manera continua.

Cerrado el debate, la deliberación debe llevarse a cabo de manera continua. Por otro lado, se reduce el plazo vigente para el dictado o redacción de la sentencia (a cinco días, después de dado a conocer el fallo absolutorio o en la audiencia de individualización de las sanciones en el caso de fallos condenatorios.

Los sistemas de registro (mediante audio o video) sin duda harán que se pierda menos tiempo en levantar actas y registrar audiencias por escrito. Por otra parte, se omiten toda formalidad y ritualismo innecesarios.

Se establecen también facultades para que el Ministerio Público desestime casos o los archive y, pueda de esta manera, racionalizar el uso de los recursos y evitar dedicar recursos materiales y humanos a investigaciones de hechos que no son delictivos, hechos sin ninguna trascendencia social o de mínima culpabilidad del autor, o investigaciones sin ninguna perspectiva de éxito en el mediano plazo. Permitiéndole dedicar esos recursos a investigar y perseguir hechos de mayor gravedad.

Asimismo, se contemplan soluciones alternativas para un buen número de casos que permitirán resolver esos casos de manera muy rápida y satisfactoria. Se



contempla el procedimiento abreviado para los casos en donde no hay controversia sobre la existencia del delito y la responsabilidad, lo que permitirá dictar sentencia a días de haberse iniciado el proceso penal.

En cuanto a la reestructuración de los tribunales, el mejoramiento de su gestión, a fin de quitarle a los juzgadores toda carga administrativa y mejorar los procesos de trabajo al interior de los mismos, no son materias propias del Código Procesal, empero, son cuestiones que sí se buscará atender, al momento de analizar las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, más adelante.

J. Juicio oral, público, contradictorio, concentrado, continuo y celebrado íntegramente ante el tribunal o jurado que emitirá la sentencia o el veredicto.

La garantía de previo juicio a la imposición de una pena se desprende claramente de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución General de la República. De acuerdo con el Dr. Ignacio Burgoa, el concepto de juicio utilizado en dicho numeral de la Carta Magna "equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común, que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae."

De tal suerte, se desprende que el juicio penal debe contener al menos una etapa donde el acusador exprese los hechos en que basa su acusación, así como sus pretensiones punitivas, y el acusado fije su posición respecto a esa acusación; una etapa donde se desahoguen las pruebas con los cuales las partes buscan demostrar los hechos en que basan su acusación o su defensa, y una etapa de alegatos en la que la parte acusadora se ocupa de argumentar cómo es que probó los hechos motivo de su acusación, y de argumentar sobre el derecho aplicable a esos hechos, y el acusado, argumenta cómo es que el acusador no logró probar esos hechos, o bien, cómo él demostró los hechos en que basó su defensa y, en



su caso, porqué el derecho alegado por el acusador no es aplicable. Etapas que resultan esenciales en todo juicio, pues constituyen un presupuesto necesario para que el tribunal o juez puedan resolver el conflicto, esto es, dictar sentencia (fin del juicio).

Ahora bien, la pregunta es: De acuerdo con nuestra Constitución Federal y los tratados internacionales en cita, ¿bajo que principios o formalidades debe llevarse a cabo el juicio penal en todas sus etapas?

Nuestra Constitución Política Federal establece en la fracción VI del apartado A, Artículo 20, que el inculpado debe ser "juzgado en audiencia pública por un juez o jurado" El artículo 14 del PIDCP establece a su vez que "Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella.... La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria, en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública."

En el artículo 8 de la Convención Americana se reitera el derecho a ser oído por un tribunal con las debidas garantías y, en el párrafo 5, se establece que "el proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia."

De lo dispuesto por los numerales antes citados, especialmente el de nuestra Carta Magna, se desprende que el juicio penal debe llevarse a cabo respetando los principios de inmediación, publicidad, oralidad, concentración y continuidad.



La inmediación, que en esencia exige que la prueba sea percibida directamente por los jueces, de primera mano, sin mediaciones o intermediarios, es una garantía que deriva claramente de la citada fracción VI, porque la Norma Suprema establece en dicha fracción que el imputado, además de ser juzgado (ya se vio las etapas que implica todo juicio) en audiencia pública, lo será "*por un juez*". Es evidente que el Constituyente al utilizar la expresión *por un juez*, a *contrario sensu* excluyó a cualquier otro funcionario que no tuviera la investidura judicial, por lo que naturalmente debe entenderse que quedó prohibida la práctica de delegación de funciones en el juicio. Esta previsión es tan clara, y la voluntad del Constituyente tan manifiesta, que Carranza en su mensaje se refirió a cómo en el procedimiento penal heredado de la Colonia, la suerte de los imputados quedaba "entregada a las maquinaciones fraudulentas y dolosas de los escribientes, que por pasión o por vil interés alteraban sus propias declaraciones, las de los testigos que deponían en su contra, y aún las de los que se presentaban a declarar en su favor."

El principio de inmediación en juicio también se establece en el PIDCP y la Convención Americana como garantía del juicio, pues ambos exigen que el imputado sea "*oído por un tribunal*" en la sustentación de la acusación enderezada en su contra.

La publicidad del juicio asegura el control, tanto externo como interno, de la actividad judicial y del resto de los intervinientes en el proceso penal. Conforme a ella, la formulación de hipótesis y la determinación de la responsabilidad penal tienen que producirse de manera transparente, sin secretos o elementos que puedan generar desconfianza tanto al público en general, como al imputado en particular.



Este es un principio que se encuentra en consonancia con la revolución procesal anunciada por Don Venustiano Carranza en su multicitado mensaje al Congreso Constituyente de Querétaro y que, hasta ahora, no ha logrado concretarse. Entonces y ahora el proceso ha estado, para continuar con las reflexiones del Primer Jefe, plagado de "diligencias secretas y procedimientos ocultos de que el reo no debía tener conocimiento, como si no se tratase en ellos de su libertad o de su vida." Por ello, en la fracción VI del actual Apartado A, del artículo 20 Constitucional, se estableció expresamente como una garantía del inculpado el ser juzgado "en audiencia pública por un juez o jurado..". Principio que también se establece expresamente, como se ha visto, tanto en el artículo 14 del PIDCP que incluso establece que, en todo caso, las sentencia debe ser pública, como en el artículo 8, párrafo 5 de la Convención Americana.

Ahora bien, el principio de inmediación exige necesariamente la oralidad, esto es, que los testigos y peritos declaren de viva voz frente al tribunal, pues es evidente que la inmediación no existe cuando las declaraciones de dichos órganos de prueba le llegan al juez plasmadas en un documento. Lo mismo sucede en caso de que los argumentos de las partes le sean expresados al juzgador por escrito. Pero la oralidad del juicio constituye una condición para que la publicidad sea efectiva, pues impide que las declaraciones que rinden los participantes en el proceso entren por el filtro de los operadores del sistema penal que, con frecuencia, ya dan a las mismas la forma típica de las resoluciones judiciales.

Esta vinculación es tan estrecha que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra ambos principios en la fracción VI, del artículo 20, ahora apartado A, al prever como garantía individual básica del imputado la de "ser juzgado en *audiencia pública*...". La voz *audiencia* denota semánticamente la oralidad, toda vez que el término proviene de oír, escuchar lo que otro dice verbalmente. Principio que se confirma en los artículos en cita del PIDCP y



Convención Americana, donde en ambos se habla de el derecho del acusado a "ser oído por un tribunal", acepción que no sólo implica el derecho de audiencia, sino literalmente el derecho a que el tribunal "escuche" a la persona, a sus testigos y peritos.

Procede ahora abordar el principio de contradicción. La contradicción es la esencia misma de este proceso que se quiere para el Estado de Chihuahua. Debe recalcarse que son múltiples las condiciones necesarias para que exista una efectiva contradicción, las cuales en su momento serán expuestas para complementar las explicaciones de los distintos principios. Baste por ahora señalar que el principio de contradicción es el que permite elevar la calidad de la información que los jueces utilizan para la toma de decisiones, al someterse la información que cada parte produce y presenta al juez, al estricto control de su contraparte.

La contradicción, de la prueba, de los argumentos, es una de las formalidades esenciales del procedimiento de acuerdo lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia definida. De lo expuesto en relación a los derechos de defensa, especialmente respecto al derecho de alegar, el derecho de contrainterrogar testigos y peritos de cargo, se obtiene que la contradicción sea un principio que debe respetarse en juicio necesariamente, de acuerdo con los tratados internacionales en mención.

Ahora, de acuerdo con el principio de igualdad entre las partes, la facultad de contradecir argumentos y pruebas corresponde no sólo al imputado, sino también al Ministerio Público. Pues la contradicción no sólo garantiza el debido o justo juicio, sino que resulta un elemento indispensable para controlar la calidad de la información que se produce en juicio y que garantiza que en el mismo se producirá



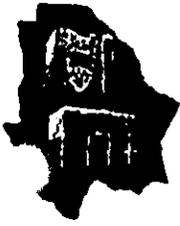
toda o, al menos, la gran mayoría de la información disponible sobre el caso. Esto es, este principio se constituye en una garantía de verdad y, por ende, de justicia.

Uno de los principios que resulta instrumentalmente funcional a la operatividad de la inmediación, la publicidad y la contradicción, es el principio de continuidad, que también se encuentra previsto en esta iniciativa de reforma procesal penal. La continuidad consiste en que las audiencias se desarrollen sin interrupciones, de modo tal que el juzgador pueda retener y el auditorio seguir la secuencia de lo que en ella ocurre. La práctica de diferir audiencias con intervalos de tiempo muy amplios, necesariamente implica la existencia de un expediente en el que se registran los distintos actos del proceso, y ello entra en directa contradicción con los presupuestos y formas de operación contemplados por nuestra Constitución y tratados internacionales suscritos por el País.

Finalmente, el principio de concentración, el cual significa que las distintas etapas que necesariamente deben integrar un juicio (postulativa, probatoria, de alegatos y resolutive), se "concentran" en una sola audiencia a fin de evitar, sobre todo, la dispersión en el desahogo de todos los medios de prueba, esto es, la dispersión de la información indispensable para dictar sentencia.

El principio de concentración del juicio se desprende de la interpretación de lo dispuesto por la fracción VI, Apartado A, del artículo 20 de la Constitución que, como se ha visto, concede al inculpado la garantía de ser juzgado en una audiencia pública.

En primer término, en virtud de que es evidente que la intención del Constituyente al establecer que el inculpado debe ser juzgado en una audiencia pública, no era únicamente que la sentencia fuera emitida en esa audiencia en forma pública, sino que todos los actos previos y necesarios para el juzgamiento, que como se tiene



dicho, son el desahogo de pruebas y la expresión de alegatos de las partes, se desahogaran en dicha audiencia. Es decir, al referirse al juzgamiento, se refería tanto a la etapa cognoscitiva como decisiva del juicio. Además, en el numeral en análisis se establece que el inculpado debe ser juzgado en audiencia, esto es, el Constituyente habla en singular, no en plural.

Cabe destacar, por otra parte, que en su reciente decisión en el caso Rodríguez Orejuela, el Comité de Derechos Humanos confirmó que los procedimientos penales escritos no son compatibles con el artículo 14 del PIDCP. La decisión señala al respecto que "...para satisfacer los derechos de la defensa garantizados por el párrafo 3 del artículo 14 del Pacto, especialmente los enunciados en los apartados d) y e), todo proceso penal tiene que dar al acusado el derecho a una audiencia oral, en la cual se le permitirá comparecer en persona o ser representado por su abogado y donde pueda presentar pruebas e interrogar a los testigos."

Ahora bien, es evidente que nuestro Código de Procedimientos vigente no respeta, ni garantiza ninguno de los principios bajo los cuales, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales en cita, se debe llevar a cabo el juicio penal

En primer lugar, no se puede afirmar que en el juicio vigente se respete el principio de inmediación en los casos en que se desahogan pruebas en el juzgado, pues, en la práctica, es rarísimo que el juez se encuentre presente al llevarse a cabo el desahogo, práctica que es permitida por el Código actual, ya que en ningún momento prohíbe de manera tajante la delegación de funciones, ni mucho menos la sanciona procesalmente. (Con la nulidad de la actuación, por ejemplo) Pero además, resulta que la gran mayoría de las pruebas que se toman en cuenta para la sentencia, ni siquiera fueron desahogadas en el juzgado, sino en la averiguación previa, ante el Ministerio Público, lo cual también es raro que suceda



en la práctica, pues generalmente se desahogan esas diligencias ante escribientes. Ello, gracias a que, como se ha visto, el Código vigente y la jurisprudencia nacional reconocen valor probatorio a esas diligencias de investigación practicadas por una de las partes, antes del juicio.

Esto resulta sumamente grave, tomando en cuenta que los jueces tienen como base de sus sentencias información de baja o nula calidad y no evaluada. En primer lugar, porque la gran mayoría ha sido obtenida en circunstancias que no garantizan su confiabilidad y veracidad (sin la presencia de la contraparte, en forma secreta y por un escribiente de una agencia del Ministerio Público que cambia palabras u omite datos al registrar las diligencias); y, en segundo término, porque esa información le llega muy mediatizada al juzgador, pues no la obtiene de su fuente originaria, (testigo, perito o lugar u objeto inspeccionado) sino de un papel donde consta la misma. Por tanto, no puede apreciar cosas tan importantes para valorar la credibilidad de la fuente de la información, como la actitud del testigo al declarar, su tono de voz, el tiempo que tarda en responder, etc.

Debe destacarse también que el derecho a ser juzgado por un juez o jurado, en la práctica no se respeta, pues quienes realmente elaboran las sentencias son los secretarios y, a veces, los escribientes, que ni siquiera han terminado la carrera de derecho. Los jueces se limitan a revisar los proyectos elaborados por éstos.

Tampoco los principios de oralidad y publicidad de los actos del juicio son respetados en el CPP. En primer término, cabe destacar que el reconocimiento del valor probatorio a las diligencias de la averiguación previa, (que fueron desahogadas en forma secreta ante el Ministerio Público), trae como consecuencia que la mayor parte de la información en que se basará la sentencia no se produce de manera pública en el juicio, sino que consta en actas a las cuales evidentemente ni la parte ni el público tienen acceso.



El CPP tampoco exige que la sentencia sea dictada verbalmente (o al menos leída en voz alta) en la audiencia de juicio y el documento escrito donde consta la misma ni siquiera se hace público, pues únicamente se notifica a las partes. Con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información se avanzó en este tema, al poderse hacer públicas las sentencias de los tribunales, el problema es que sólo autoriza el acceso a las sentencias que han causado estado.

El principio de oralidad y, por ende, el de publicidad, tampoco se respetan en el caso de las conclusiones, pues el CPP establece que las mismas deben presentarse por escrito y a las mismas no tienen acceso los terceros.

Finalmente, el principio de concentración en una audiencia pública de las distintas etapas esenciales del juicio, tampoco se respeta en el ordenamiento jurídico vigente, el desahogo de pruebas, las conclusiones, los alegatos y la sentencia, se encuentran separadas o desconcentradas, pues se llevan a cabo en etapas muy lejanas una de las otras. La propia prueba se desahoga de manera totalmente desconcentrada, a veces pasando meses entre el desahogo de un medio de prueba y otro. Ello debido a que el ordenamiento procesal vigente establece que la prueba debe desahogarse en la instrucción, la cual tiene señalado un plazo de duración de tres meses.

En el Código vigente se ha pretendido dar cumplimiento a la garantía individual prevista en la fracción VI, Apartado A, del artículo 20 de la Constitución (ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado, esto es, ser juzgado de manera pública, con inmediación, contradicción, y, por tanto, necesariamente oral), a través de lo dispuesto en los artículos 361 y 362, en los que se contempla la llamada Audiencia Final o de Vista. La Suprema Corte ha establecido que con esa audiencia se cumple lo dispuesto por dicho numeral de la Carta Magna. Sin



embargo, es evidente que esta audiencia no reúne las formalidades esenciales que exige nuestra Carta Magna para la celebración del juicio penal.

En primer término, porque sólo admite el desahogo de pruebas supervinientes, o de aquellas pruebas que por algún motivo no se pudieron desahogar. Por tanto, gran parte de la prueba (producida en la averiguación previa o frente a secretario durante la instrucción) en que se basará la sentencia, no se desahoga de manera pública y frente al juzgador y, por tanto, tampoco existe la posibilidad de contradecirla, vía los contrainterrogatorios de testigos y peritos. Además, la audiencia básicamente consiste en la lectura de constancias que obren en autos y que las partes soliciten, lo que de ninguna manera satisface los principios de oralidad y publicidad, pues las diligencias de que dan cuenta las constancias en su caso leídas no se desahogan ahí en la audiencia de vista y frente al público que asista a la misma; independientemente de que la gran mayoría de las diligencias de que dan cuenta las constancias no se han desahogado frente al juez, sino ante el Ministerio Público y, por tanto, tampoco se satisface el requisito constitucional de la inmediación, esto es, que la audiencia de juicio en todas y cada uno de sus partes se lleva ante el juez (o jurado).

Por último, cabe mencionar que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos del Código en cita, la sentencia definitiva no se pronuncia en esa audiencia en forma pública sino, por escrito, mínimo quince días después de celebrada dicha audiencia y, como se ha dicho, únicamente se le da a conocer a las partes .

El nuevo Código garantiza de manera clara y efectiva todos y cada uno de los principios que deben respetarse en el juicio penal, de acuerdo con lo dispuesto por nuestra Ley Fundamental y tratados internacionales suscritos por el país. En el capítulo relativo al juicio de la iniciativa, se establece que el juicio debe celebrarse respetando los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción,



concentración y continuidad, definiendo cada uno de dichos principios y explicando como se deben manifestar en el juicio, y prohibiendo actos que podrían afectarlos, como la suspensión reiterada de la audiencia, la introducción por lectura de antecedentes de la investigación, la expresión de argumentos por escrito, etc. Por otra parte, al regularse el desahogo de la prueba, se garantiza la adecuada contradicción de la misma. También se establece una audiencia donde debe darse lectura pública de la sentencia. Sin perjuicio de que todos estos principios esenciales del juicio se tutelan también, estableciéndose como una causa de casación o nulidad del mismo el que se haya violentado alguno de ellos.

Cabe destacar que el nuevo Código establece que estos principios no sólo deben regir el juicio, sino todo el proceso (artículo 3), específicamente en las audiencias bilaterales donde se emiten las resoluciones más importantes del proceso previas a la sentencia. Por tanto, todas las ventajas que traen consigo estos principios se verán reflejadas en todo el proceso, no sólo en el juicio. Garantizándose así también la justicia de las resoluciones preliminares a la sentencia, algunas de ellas que afectan de manera seria los derechos del imputado (por ejemplo, la que decreta la prisión preventiva) o de la víctima. (la resolución de sobreseimiento)

K. Derecho a impugnar sentencia de primera instancia.

Este derecho se garantiza en la iniciativa, donde el imputado cuenta con el recurso de casación para impugnar la sentencia de juicio oral. Ahora, este recurso se regula de tal manera que se respetan los principios del juicio, especialmente el de inmediación, pues no se permite al tribunal de segunda instancia revalorar de manera autónoma la prueba y darle un valor propio a la misma, simple y sencillamente porque no estuvo presente durante su desahogo y, por tanto, no la pudo percibir directamente con sus sentidos.



De lo contrario se estaría prefiriendo para valorar la prueba a un juzgador con menos información que aquél con mayor información sobre la prueba, pues la presencié. Ello no significa, desde luego, que el tribunal de casación no pueda revisar que la valoración de la prueba, por parte del tribunal de juicio oral, haya seguido las reglas de la sana crítica y sea acorde con las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicos, además de verificar que no haya alterado los resultados de la prueba.

El recurso de casación también se constituye como un instrumento de protección de las garantías del juicio justo o debido, pues en la iniciativa se establece que el Tribunal deberá revisar que se hayan cumplido en el juicio esas garantías y, en caso contrario, nulificar el juicio viciado y ordenar la realización de otro donde se cumplan todas las garantías de un juicio justo previstas en la Constitución, tratados internacionales y en el propio Código Procesal.

L. Prohibición de doble enjuiciamiento penal por los mismos hechos o *non bis idem*.

En realidad, hoy en día, no existe un problema de violación sistemática a este derecho. Sin embargo, el mismo se contempla expresamente como principio procesal en el artículo 14 del proyecto, donde se precisan algunos aspectos de la garantía, como que la persona cuyo proceso ha sido sobreseído no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos y que "será admisible una nueva persecución penal cuando la primera persecución haya sido desestimada por defectos en su promoción o en su ejercicio."

M. Tutela jurisdiccional de las garantías del debido proceso penal.

Hemos tratado de explicar y justificar las razones por las que se considera que el Nuevo Código de Procedimientos Penales que se propone para el Estado de



Chihuahua, garantiza efectivamente el debido o justo proceso penal. Cómo es que este ordenamiento procesal reconoce y establece los requisitos mínimos para poder calificar a un proceso penal como justo o debido. Sin embargo, tomando en cuenta lo dicho por el gran jurista mexicano, Don Ignacio Burgoa, en el sentido de que nada sirve que la Constitución reconozca un derecho fundamental, si no se establecen los mecanismos para prevenir o reparar la violación a los mismos. Como decía el gran maestro, en estos casos, esos derechos se reducen simplemente a buenas intenciones del Constituyente.

En este sentido, se avanza considerablemente también en el novel Código, en el que se contemplan diversas herramientas para preservar no solo las garantías del debido proceso, sino otros derechos fundamentales del imputado.

En primer lugar, como ya se ha mencionado, se establece una regla de exclusión de la prueba ilícita (la obtenida con violación de derechos fundamentales). Esta medida ha probado ser el medio más eficaz para prevenir violaciones a garantías individuales, sobre todo durante la etapa de investigación, pues, como se ha dicho, al ver la autoridad que resulta estéril violentar las garantías individuales y hasta contraproducente para el caso, simple y sencillamente dejan de cometer dichas violaciones.

Ya se ha mencionado también cómo se vigila el cumplimiento de las garantías del debido proceso a través del recurso de casación y cómo, en su caso, se reparan las violaciones a esas garantías durante el juicio.

En el Código propuesto se prevén dos figuras muy novedosas para reparar y prevenir a futuro, violaciones al debido proceso penal: el saneamiento y la nulidad de actuaciones, en las que no se hayan cumplido o se haya violentado alguna garantía del debido proceso. Estos mecanismos resultan completamente



accesibles para el imputado (pues el saneamiento y la nulidad pueden decretarse de oficio), además de que evitan el desperdicio de recursos y retardo en la justicia, que implica tener que reponer un procedimiento entero ya concluido. (con motivo de la apelación o el amparo directo)

Finalmente, se establece que en la apelación deberán hacerse valer las violaciones procesales cometidas antes del dictado de la resolución impugnada, lo que prevendrá que los procesos tengan que reponerse desde el dictado de la sentencia, a veces, hasta el inicio del proceso. Evitando así también el dispendio innecesario de recursos y el retardo en la justicia que ello provoca.

2.- Garantizar a las víctimas y ofendidos por el delito acceso a la justicia, asistencia, protección, restauración y trato digno.

En contra de lo que algunos sostienen, esta Soberanía está convencida de que garantizarle un justo proceso al imputado y reconocerle otros derechos fundamentales, en nada perjudica a la víctima u ofendido o restringe sus derechos. Muy por el contrario, la víctima u ofendido tiene derecho a saber que se castiga al verdadero culpable y lo único que le puede garantizar eso es un justo y debido proceso del imputado del delito. Tampoco la ecuación opera a la inversa, pues, salvo contadísimos casos (aplicación de medidas cautelares personales para proteger a la víctima o de medidas cautelares reales), al reconocerle y garantizarle sus derechos fundamentales a la víctima u ofendido, se estará restringiendo un derecho del imputado.

En ese mismo sentido resulta insostenible el argumento de quienes afirman que la víctima u ofendido tiene derecho a que se violenten los derechos del imputado o que a este se le juzgue injustamente y sin derecho a defenderse. Quienes



sostienen este argumento, son autoritarios que pretenden utilizar a la víctima u ofendido como pretexto para violentar derechos humanos y abusar del poder.

Al respecto resulta muy emblemático que en los considerandos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder⁴² (Declaración Víctimas), la Asamblea General destaca la necesidad de promover los esfuerzos de los Estados con el fin de adoptar medidas para garantizar el reconocimiento y el respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de los delitos y abuso del poder y diga que ello debe hacerse, **sin perjuicio de los derechos de los sospechosos y los delincuentes** (incluso)⁴³, y que en la declaración 6, inciso b) del apartado relativo al acceso a la justicia de las víctimas se reitera que "se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas... Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, **sin perjuicio del acusado.**"

Y qué más representativo puede ser de que, el reconocimiento de los derechos de las víctimas, no debe implicar restricción de los derechos del imputado, sobre todo los relativos al debido proceso, el que en la Declaración se establezcan los derechos de las víctimas del delito y de las víctimas del abuso del poder que, según dicha declaración, son justamente entre otras las personas que han "sufrido menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del

⁴² Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

⁴³ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, y del Abuso del Poder, considerando número 2.



derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos."⁴⁴

Dicho lo anterior procede ahora revisar en que medida la iniciativa en comento garantiza los derechos de las víctimas de los delitos y avanza en este sentido con relación a la legislación vigente. Debe reconocerse que en los últimos años se han dado avances significativos en el reconocimiento a nivel constitucional y legal de los derechos de la víctima u ofendido. Sin embargo, todavía se puede avanzar más en ese sentido. Si se revisa la Declaración de Principios de Justicia para Víctimas, que establece el estándar internacional en este tema, veremos que todavía quedan algunos derechos por reconocer, proteger, regular o empoderar.

Cabe destacar que en la iniciativa, por principio de cuentas, se establece que a la víctima u ofendido se le deben reconocer de entrada todos los Derechos que contempla en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el país y otras leyes secundarias. De esta manera se amplían en términos generales los derechos de las víctimas respecto a la legislación vigente, sobre todo al reconocerse que gozará de los Derechos previstos en los Tratados Internacionales. El problema es que no existe un tratado vinculante a nivel internacional o regional que establezca los derechos de las víctimas. Únicamente existe la mencionada Declaración de Principios, pero ésta no tiene carácter vinculante, por tanto, no puede ser considerada propiamente como un tratado internacional. Ello hace necesario entonces revisar la iniciativa para asegurarse que los principios que se establecen en tal declaración efectivamente se encuentren consagrados y regulados en la misma y, de esta manera garantizar que se cumpla con uno de los objetivos fundamentales que se busca con la expedición del Nuevo Código Procesal: garantizar a las

⁴⁴ Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos, y del Abuso del Poder, párrafo 18.



víctimas y ofendidos por el delito el acceso a la justicia, asistencia, protección, restauración y trato digno.

El primer tema es el relativo al reconocimiento del carácter de víctima a todas las personas que deben ser consideradas como tales en términos de la Declaración de Principios de Justicia para Víctimas. Al efecto en dicha Declaración se establece lo siguiente:

1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.
2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La legislación vigente (artículo 16 bis CPPECH) se refiere al ofendido, víctima del delito y los familiares directamente afectados. Pero no define con precisión estos conceptos, lo que puede dar lugar al desconocimiento de derechos. Sin perjuicio de que no reconoce como víctimas a personas que conforme a la Declaración en cita deberían ser consideradas como tales.

En la iniciativa se considera víctima del delito, además del directamente afectado por el mismo, a "las agrupaciones, en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, siempre que su objeto, se vincule directamente con esos intereses" y a "las comunidades indígenas, en los hechos punibles que impliquen discriminación o genocidio respecto de sus miembros o generen regresión demográfica, depredación de su hábitat, contaminación ambiental, explotación económica o alienación cultural".(artículo 119). De tal manera que se amplía el concepto de víctima, incluso mas haya de lo dispuesto en la Declaración de Principios para la



Justicia de las Víctimas. Haciéndose un reconocimiento expreso de los denominados intereses colectivos y también de los difusos, lo cual sienta un precedente importante para su reconocimiento en el resto del ordenamiento jurídico mexicano. Hasta ahora, los intereses difusos sólo habían sido considerados por la Ley Federal de Protección al Consumidor y los colectivos a modo de propuesta en el proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la creación de una nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Por otra parte, en el nuevo Código se define perfectamente quienes deben ser considerados ofendidos cuando la víctima ha muerto, incluyéndose en orden de prelación al "cónyuge o la persona que hubiere vivido de forma permanente con la víctima durante, por lo menos, dos años anteriores al hecho; los dependientes económicos; los descendientes consanguíneos o civiles; los ascendientes consanguíneos o civiles; y los parientes colaterales, consanguíneos o civiles, hasta el segundo grado." (Artículo 120)

En la Declaración en comento se establece el principio de que las disposiciones contenidas en la misma "serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."⁴⁵ Esto es, se prohíbe la discriminación de las víctimas basada en alguna de esas circunstancias personales. Este principio, sin perjuicio de que se encuentra debidamente garantizado en el artículo 1 de la Constitución Federal, también se protege en el nuevo Código, concretamente en el artículo 14 que establece que "las autoridades deberán tomar en cuenta las condiciones particulares de las personas y del caso, pero no pueden fundar sus decisiones sobre la base de la

⁴⁵ Párrafo 3



nacionalidad, género, origen étnico, credo o religión, ideas políticas, orientación sexual, posición económica o social u otra condición con implicaciones discriminatorias."

En cuanto al acceso a la justicia, la Declaración en mención, establece en el párrafo 4 el principio general de que las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional".

En la Declaración de Principios, como se podrá apreciar, se establece que debe garantizársele a la víctima dos tipos de acceso: a) El acceso a los mecanismos de justicia; y, b) El acceso a una pronta reparación del daño.

En cuanto al acceso a los mecanismos de justicia en la Declaración en cita se establece los siguientes principios:

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.



7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

El deber de informarle a la víctima u ofendido sobre su papel en el procedimiento penal se garantiza en el proyecto, al establecerse que desde el inicio del procedimiento, deben dársele a conocer sus derechos. Asimismo, cuando se establece en el artículo 267 que "al concluir la declaración del testigo (que evidentemente puede ser la víctima u ofendido) ante el Ministerio Público, éste le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral." Sin perjuicio de lo dispuesto en estos artículos, en el nuevo proceso penal, el Ministerio Público se verá en la necesidad no sólo de explicarle a la víctima u ofendido su papel en el mismo, sino de motivarla para que efectivamente participe, especialmente como testigo en el juicio oral.

Acerca del derecho a que se le informe sobre el alcance y desarrollo de las actuaciones, el mismo se encuentra garantizado en la Constitución General de la República (por ende, directamente en el proceso penal por disposición del artículo 121) que establece que la víctima u ofendido tienen derecho a recibir asesoría jurídica, que obviamente debe incluir lo relativo a la forma en la que se llevará a cabo el procedimiento penal.

Respecto al principio previsto en el párrafo 6 inciso a) de la Declaración en comento, en el proyecto se establece el derecho a ser informado "de las resoluciones que finalicen o suspendan el procedimiento, siempre que lo haya solicitado y tenga señalado domicilio conocido."

El principio previsto en el párrafo 6, inciso b) de la Declaración de Principios, se lleva a la realidad en el Nuevo Código de muy diversas maneras. En primera instancia, en las fracciones V, VI, IX, X del artículo 121, se establece que tiene



derecho a ser escuchada antes de cada decisión que decrete la extinción o suspensión de la acción penal y el sobreseimiento del proceso, siempre que lo solicite, a tomar la palabra si esta presente en el juicio oral, después de los alegatos de clausura y antes de concederle la palabra final al imputado, a solicitar la reapertura de la investigación cuando se haya decretado el archivo temporal y a apelar el sobreseimiento. También se establece que debe ser escuchada si así lo ha solicitado antes de decidirse la apertura del procedimiento abreviado, al decidirse sobre la suspensión del proceso a prueba y sobre las condiciones que deban imponérsele al imputado durante el plazo de suspensión.

Pero sin duda, el avance más significativo en el tema de la participación de la víctima en el proceso penal, lo constituye la instauración en el Nuevo Código de la figura del acusador coadyuvante, que permite a la víctima u ofendido destacar vicios materiales y formales de la acusación, ofrecer directamente ante el juez de garantía prueba para acreditar el delito, la responsabilidad y el daño causado (sin que se requiera la intermediación o aprobación del Ministerio Público) e interrogar a sus testigos y peritos en el juicio oral.

Ahora, también en el tema de la impugnación de las resoluciones de no ejercicio de la acción penal y resoluciones equivalentes, se avanza considerablemente respecto a la legislación vigente.

Hoy en día, para impugnar una determinación del Procurador General de Justicia de no ejercicio de la acción penal, la víctima u ofendido se ven en la necesidad de acudir al amparo, pues en la legislación procesal vigente no se establece medio de impugnación ante órgano jurisdiccional de este tipo de determinaciones. Ello implica que la impugnación de las mismas se vuelve inaccesible para la gran mayoría de las víctimas u ofendidos, especialmente para las de escasos recursos económicos, pues para nadie es noticia que el amparo se ha vuelto un medio



demasiado técnico y, por ende, fuera del alcance de la gran mayoría de la población.

En el Nuevo Código se establece un medio sencillo y accesible para impugnar ante órgano jurisdiccional (juez de garantía), no sólo las decisiones de no ejercicio de la acción penal del Ministerio Público, sino de resoluciones equivalentes (no inicio de investigación, archivo temporal y ejercicio de algún criterio de oportunidad). De esta manera, se cumple también con el mandato implícito del párrafo cuarto del artículo 21 constitucional, consistente en establecer una vía jurisdiccional para impugnar este tipo de determinaciones del Ministerio Público.

También cabe destacar que no sólo se conceden a las víctimas u ofendidos, medios para inconformarse ante las citadas resoluciones del Ministerio Público, sino para quejarse en contra de la inactividad injustificada del Ministerio Público o su negativa a tomar una determinación teniendo los elementos para ello. Con lo que se espera combatir la práctica de algunos agentes del Ministerio Público de no actuar en la averiguación previa sino "a instancia" del denunciante o querellante o bien, la de no resolver la averiguación previa para evitar la impugnación de sus resoluciones.

En cuanto a la asistencia apropiada a las víctimas u ofendidos durante el proceso penal, se contempla en el proyecto de Código que las víctimas u ofendidos por el delito tendrán derecho a ser interrogados o participar en el acto para el cual fueron citados en el lugar en donde se encuentre, si por su edad, condición física o psicológica, se le dificulta su comparecencia ante cualquier autoridad del proceso penal. (Artículo 121, fracción VII)

En cuanto al principio previsto en el inciso d) del párrafo 6 de la Declaración de Principios de Justicia para las Víctimas consistente en la adopción "de medidas



para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia", el mismo se garantiza primero en la fracción VIII del artículo 121 del nuevo Código, el cual establece el derecho de las víctimas u ofendidos a la "protección especial de su integridad física o psicológica, con inclusión de su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en el proceso penal"

Asimismo, en el Código se faculta al tribunal de juicio oral para disponer, en casos graves y calificados, medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que, obviamente puede ser la víctima u ofendido. Medidas que durarán el tiempo razonable y que podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario. De igual forma, se dispone que el Ministerio Público adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Con el mismo objetivo se prevé en el artículo 341 que "cuando deba recibirse testimonio de menores de edad, víctimas de los delitos de violación o secuestro, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juzgador podrá ordenar su recepción en sesión privada y con el auxilio de familiares o peritos especializados. Para estas diligencias deberán utilizarse las técnicas audiovisuales adecuadas. La misma regla podrá aplicarse cuando algún menor de edad deba declarar por cualquier motivo." y que "las personas que no puedan concurrir al Tribunal, por estar físicamente impedidas, serán examinadas en el lugar donde se encuentren y su testimonio será transmitido por sistemas de reproducción a distancia. De no ser posible, el testimonio se grabará por cualquier medio y se reproducirá en el momento oportuno en el Tribunal."



El Nuevo Código establece el derecho del testigo (que puede ser la víctima o uno de los testigos) a no proporcionar en público su domicilio si considera que existe riesgo para su integridad física o la de alguna persona con la que habite.

Por último debe destacarse que el artículo 321 del proyecto establece que la publicidad del juicio debe limitarse, cuando se pueda afectar la privacidad de alguna de las personas que participen en él, como lo es la víctima u ofendido, o sus testigos.

En cuanto al principio consistente en que se deben evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas (párrafo 6, inciso e), cuando se habla la garantía del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable, se destacaron la serie de cambios que se establecen en el Nuevo Código para garantizar una justicia expedita.

Por lo que hace al principio de evitar demoras innecesarias en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas, previsto en el mismo inciso que el anterior, debe decirse que la ejecución de las sentencias penales no se regula en el nuevo Código Procesal Penal, sino que será materia de una Ley especial. Por tanto, este principio debe tenerse muy en cuenta al momento de ser redactada esa ley y al momento de ser analizada por esta Soberanía.

A pesar de lo antes expuesto, en el proyecto de Código se regula el tema de las medidas cautelares reales a fin de garantizar la posible reparación del daño antes de la sentencia y, de esta manera, hacer más expedita la ejecución de la condena a reparar el daño. Sin embargo, la regulación en la iniciativa al respecto resulta muy escueta y poco clara. Por tanto, se proponen las modificaciones a este Capítulo que se mencionan en el apartado correspondiente a este dictamen.



Respecto a este tema, cabe mencionar que en algunos foros de consulta se expusieron opiniones en el sentido de que al permitirse que el imputado recuperara su libertad durante el proceso sin exigirle se le garantizará la posible reparación del daño, violentaba un derecho constitucional de la víctima u ofendido. Sin embargo, es claro que este argumento resulta desatinado. En primera instancia, en la Constitución Federal no se establece el derecho de la víctima u ofendido a que el imputado le garantice la reparación del daño antes de que se le condene a ello (únicamente establece el derecho a que se le repare el daño). Pero aún y cuando se pretendiese sostener que ese derecho deriva implícitamente de lo dispuesto por la fracción I, apartado A, del artículo 20 de la Constitución, de ninguna manera puede sostenerse que ese derecho implica también que tiene derecho a que se aplique prisión preventiva al imputado en caso de no garantizar la posible reparación del daño. Esto es, resulta impresentable el argumento de que la víctima u ofendido tiene el derecho de que la posible reparación del daño se garantice antes del juicio mediante una caución o, en caso contrario, con la libertad del imputado.

El principio que establece que "se utilizarán cuando proceda mecanismos officiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas" queda plenamente garantizado en el Nuevo Código, pues, en primer lugar, se establecen como una solución alterna al conflicto los acuerdos reparatorios, ampliándose respecto al Código vigente los supuestos en que procede aplicar esta solución alternativa. En segundo término, se contempla como principio el de la justicia restaurativa. Por último, se reconoce la posibilidad de que los delitos cometidos por miembros de comunidades indígenas (exceptuando el homicidio, la violación, violencia familiar y contra menores que se propone agregar) sean juzgados conforme a sus usos y costumbres.



En la Declaración de Principios de Justicia para las Víctimas se establecen también una serie de principios relacionados con el resarcimiento, indemnización y asistencia a las víctimas, pero, tomando en cuenta su contenido, se considera que los mismos deberán ser considerados al momento de redactarse y analizarse las reformas al Código Penal vigente, la iniciativa de Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, la Ley Orgánica del Ministerio Público y los reglamentos respectivos.

En el Nuevo Código se procura también la incorporación de las medidas necesarias para garantizar la protección a las mujeres, propiciando con ello el respeto a los derechos humanos de las mismas, de acuerdo con los convenios internacionales de la Organización de las Naciones Unidas y el Sistema Interamericano, en aras de velar por una total justicia de Género.

3.- Eficiencia y eficacia

La eficiencia y la eficacia del sistema de justicia penal deben ser, sin duda, otros de los objetivos que debe buscar esta reforma procesal penal. La doctrina en la materia está bastante de acuerdo en que, por medio del proceso penal, el Estado debe intentar, por una parte, aplicar de la forma más eficientemente posible la coerción estatal y resolver los conflictos sociales de carácter penal y, por la otra, establecer una serie de resguardos o protecciones al individuo frente al uso de ese poder, y garantizar que el mismo se aplique de manera justa (garantía del debido proceso). Un proceso sin garantías se transforma en un proceso ilegítimo en un Estado Democrático de Derecho pero, a la vez, pretender un proceso penal que no busque importantes niveles de eficiencia (incluyendo la posibilidad de aplicación intensa de coerción) tampoco lo es.



La eficiencia suele ser normalmente asociada a la idea de la capacidad, el sistema de justicia criminal de condenar personas, esto es, que el mismo será más eficiente en la medida que exista mayor nivel de coerción efectivamente aplicada.

No creemos, sin embargo, que esta idea sea del todo correcta. Efectivamente, un componente de la eficiencia se debe referir a la capacidad que tenga el sistema de esclarecer los hechos delictivos y, consecuentemente, aplicar sanciones a quienes correspondan. Desde que, como sociedad, decidimos tener un sistema de justicia criminal, la idea de que esta autoriza a las autoridades públicas a aplicar sanciones (coerción estatal) parece una obviedad.

Sin embargo, esta es sólo una parte del contenido de la eficiencia, ya que ella debe ser entendida con mayor amplitud. Desde este punto de vista, la eficiencia significa que el Estado dispondrá de un mecanismo, el proceso penal, que le va a permitir dar respuestas a la ciudadanía frente a la ocurrencia de ciertos conflictos sociales que definimos como delitos. Por lo mismo, el parámetro fundamental no debe ser sólo la cantidad de condenados, pues esta es únicamente una respuesta posible, sin precisamente la cantidad de respuestas que el sistema puede ofrecer. Ellas incluirán no exclusivamente a las condenas, sino que también otras decisiones que adopta el sistema y que son igualmente legítimas como respuestas, porque ello significa que el sistema ha discriminado en esos casos que la aplicación de coerción no era legítima, conveniente o necesaria.

Dentro de estas otras respuestas posibles, se encuentran en el nuevo sistema las absoluciones, los sobreseimientos definitivos, los acuerdos reparatorios, la suspensión del proceso a prueba, entre otras.



Revisando el grado de eficiencia del sistema vigente, encontramos que existen múltiples estudios y diagnósticos a nivel nacional y local que indican que el sistema actual es sin duda ineficiente. Se habla de que de cada 100 delitos cometidos sólo se sancionan dos. De que, en promedio, se resuelven (consignándolas ante juez, conciliándolas o decretando el no ejercicio de la acción penal) menos del 30% de las averiguaciones previas. Que en los juzgados un buen porcentaje de casos se encuentran "en trámite", esto es, no se resuelven.

Las causas de esta ineficiencia son múltiples, pero cabe destacar de entre ellas las siguientes:

- a) El abuso de la documentación de los actos, de ritualismos y formulismos innecesarios que provocan que la investigación y el proceso penal sean burocráticos, lentos y la primera incapaz de resolver los casos de la criminalidad medianamente compleja.
- b) El gasto de recursos del sistema en casos no penales, delitos de bagatela o menores y en investigaciones sin ninguna perspectiva de éxito. Sin que el sistema cuente con métodos de selección y de racionalización en el uso de los recursos.
- c) Una limitada oferta de respuestas. La única respuesta del sistema de justicia penal para la gran mayoría de los casos, es el juicio penal tradicional u ordinario.

El proyecto de Código busca atender y resolver cada una de estas causas. En primer lugar, como consecuencia natural de que en la investigación ya no se produce "prueba definitiva" que deba ser documentada con diversas formalidades, se logra que dicha investigación se desformalice, flexibilice y, por ende, se vuelva más ágil, y que los recursos humanos y materiales se ocupen



más en buscar esclarecer los hechos que en actos de papeleo y documentación. Se conceden también al Ministerio Público una serie de herramientas para investigar y perseguir criminalidad organizada y no convencional.

Lo mismo sucede en el proceso judicial, pues las decisiones se toman de manera mucho más rápida, en audiencias que en promedio duran veinte minutos (las preliminares) u ocho horas (la de juicio oral). Estas audiencias son registradas por medios más expeditos, modernos y confiables.

En el nuevo Código se conceden al Ministerio Público una serie de facultades (facultad de no inicio de la investigación, archivo temporal y criterios de oportunidad) que le permitirán racionalizar el uso de los recursos disponibles para la persecución penal. Evitando se dediquen esos recursos en hechos no delictivos, investigaciones imposibles o sin perspectivas de éxito o en perseguir delitos de bagatela que no afectan el interés social o buscar la aplicación de las penas que resultan ya innecesarias.

En el nuevo proyecto se amplía la oferta de respuestas que puede ofrecer el proceso penal. Un mayor número de soluciones al conflicto penal, alternas al juicio penal. Concretamente, se amplía la posibilidad de que el imputado y la víctima u ofendido lleguen a acuerdos reparatorios y, de esta forma, terminen en procedimiento. Se instaura también la figura de la suspensión del proceso a prueba como una solución alterna al juicio penal. Asimismo, se contempla un procedimiento abreviado para terminar de manera muy rápida, mediante sentencia, los casos en donde no exista controversia sobre la existencia del delito y la responsabilidad del imputado.

Pero, el sistema de justicia penal, no debe sólo ser capaz de entregar respuestas a un alto porcentaje de los casos que se le presentan, sino que, esas respuestas



deben ser eficaces en el caso en concreto. Esto es que la respuesta que se aplique sea la más adecuada para el caso en concreto. La socialmente más satisfactoria para la comunidad, víctima del delito y para el sujeto responsable del mismo. Para ello, resulta necesario diversificar las respuestas que puede dar el sistema a los distintos casos que se le presentan. Establecer alternativas al juicio penal y también formas de enjuiciamiento simplificadas y abreviadas al enjuiciamiento tradicional. Pero, también implica construir un sistema de enjuiciamiento que permita identificar a los culpables como poder reconocer a los inocentes y no abandonar la posibilidad de solucionar el conflicto que representa el delito aún en aquellos casos donde la respuesta más conveniente resulta ser la sanción penal.

Desde esta perspectiva, el sistema de justicia penal debe ofrecer y aplicar alternativas que eviten al máximo el contacto con las expresiones más violentas del sistema como la prisión preventiva y el juicio penal mismo, en aquellos casos de personas con altas posibilidades de reinserción social, respecto de las cuales razones de conveniencia social (prevención de la reincidencia y por ende del delito) indican que debe prescindirse al máximo de la respuesta penal tradicional. Para estos casos en el Código se prevé la figura de la suspensión del proceso a prueba a la que se hará referencia más adelante.

También la eficacia del sistema, entendida como la capacidad del mismo de alcanzar sus fines, le exige contar con los mecanismos que permitan la solución del conflicto social que representa o lleva implícita la comisión del delito. Privilegiando incluso en algunos casos la solución de ese conflicto a la respuesta puramente sancionatoria. El nuevo Código en esta línea establece una serie de supuestos donde justamente se privilegia la solución del conflicto a la sanción penal del responsable del delito y en los que se permite dar por terminado el



proceso en caso de que víctima u ofendido e imputado han solucionado el conflicto por cualquier mecanismo (acuerdos reparatorios).

Pero aún en aquellos casos donde la respuesta penal sea la más indicada, el sistema de justicia penal debe ofrecer la posibilidad de solucionar el conflicto social que lleva implícito el delito y de prevenir que el autor del delito reincida. El nuevo Código abre esta posibilidad al introducir como principio del proceso penal a la justicia restaurativa.

La eficacia del sistema de justicia penal implica también la satisfacción real de los intereses de los intereses de las víctimas, más allá de una retórica legislativa. Ello supone el establecimiento de ciertos mecanismos procesales concretos que incentiven su reparación, como es el caso de los acuerdos reparatorios contemplados en el proyecto de Código o la exigencia de un plan de reparación del daño para que el proceso se pueda suspender a prueba.

Ahora, evidentemente habrá casos en los que sea necesario llegar al juicio para determinar si la persona es culpable o inocente. En estos casos, como se tiene dicho, el sistema de enjuiciamiento debe ser eficaz, esto es, ser capaz de identificar a los culpables⁴⁶ como poder reconocer a los inocentes. Para ello, resulta necesario contar con un sistema de juzgamiento que nos entregue la información más abundante y confiable posible acerca del caso en cuestión, capaz de depurar la información. Un juicio que minimice todo lo posible el riesgo de error, evitando particularmente que un inocente sea erróneamente condenado —por ejemplo elevando los riesgos para la policía de “plantar evidencia”— aunque

⁴⁶ La identificación de los verdaderos responsables de los delitos, tiene como presupuesto una investigación eficaz. Pero se verá que uno de los efectos positivos de someter a un intenso test de credibilidad a la información obtenida durante la investigación es que obliga justamente a los investigadores a volverse más profesionales y eficaces.



también evitando que un culpable eluda a la justicia –por ejemplo aumentando para la defensa los riesgos de “inventar” un testimonio de coartada.

Si se analiza el sistema de enjuiciamiento vigente, se llega a la conclusión de que el mismo no resulta eficaz a la luz de los criterios antes mencionados, pues de ninguna manera garantiza que se producirá la suficiente información sobre el caso y, mucho menos que la información en que se basa la sentencia tenga la más mínima calidad. En cambio, el sistema de enjuiciamiento previsto en el nuevo Código Procesal Penal (oral, público, contradictorio, concentrado y con inmediación) sí lo hace, ya que el juicio contemplado en el nuevo ordenamiento procesal constituye un verdadero test de confiabilidad de la información obtenida en la investigación. Permítasenos justificar porque sostenemos esta afirmación.

Un primer requisito para que la información sea confiable –para que satisfaga un mínimo control de calidad- es que la misma sea percibida directamente por los jueces (esto es a lo que llamamos principio de inmediación). La idea es que nadie medie entre el juez y la percepción directa de la prueba, por ejemplo el testigo que está declarando. Si el juez no oye directamente la declaración del testigo (como sucede hoy en la enorme mayoría de los casos, pues ese testigo declaró ante el Ministerio Público o ante un secretario del juzgado) sino que la lee en un acta, entonces simplemente no está en condiciones –por capaz que sea— de realizar un verdadero juicio de credibilidad respecto de lo que el testigo ha dicho. La información que esa acta contiene –la información del testigo recogida en el acta— es información de bajísima calidad: quizá esas no fueron exactamente las palabras que uso el testigo, quizá así es como lo transcribió el escribiente; quizás el testigo estaba nervioso y hablaba entrecortadamente –de lo que cualquiera podría sospechar que estaba mintiendo—o quizás lo dijo con una seguridad más allá de toda duda, que nos invita a creer que dice la verdad. El hecho es que no lo sabemos porque no lo vimos declarar y sin ello el juez lo



único que tiene —en el mejor de los casos—son las meras palabras del testigo; lo mismo si parecían claramente mentirosas que si parecían ciertas a toda prueba, el juez no tiene más que el papel consignando exactamente la misma declaración en uno y otro caso. Sin percibir directamente la prueba —sin intermediación—la información ostenta una bajísima calidad y no satisface un control de confiabilidad mínimo. Por tanto, si se busca que los jueces juzguen con información mínimamente confiable debe garantizarse el juicio se celebre bajo este principio de inmediación⁴⁷ (ya se ha visto como es que lo hace el nuevo Código). Esta es la razón por la que debe establecerse (como lo hace también el nuevo ordenamiento) que la investigación es una etapa meramente preparatoria y excluir todo valor probatorio a las diligencias de investigación cuya producción, por haber sido realizadas fuera del juicio, los jueces no pudieron apreciar directamente.

En síntesis la primera y más elemental exigencia para que un juicio constituya un verdadero test de calidad de la información (y por ende sea eficaz) es que la producción de ésta debe ser directamente percibida por los jueces, para que puedan hacer sobre ella un genuino juicio de credibilidad.

El segundo requisito para que la información sea mínimamente confiable es que debemos ponerla a prueba, debe procurarse que alguien haga todo lo posible por falsearla, por demostrar que no es exacta o que hay aspectos de ella que pueden ser interpretados de otra manera. Interesa a la justicia en consecuencia, que alguien haga todo lo que está técnicamente a su alcance por poner a prueba dicha información, relativizarla o desmentirla. Si ella supera este test con éxito, entonces se tratará de información de alta calidad. Pero si este test no se realiza sino que la información que se ofrece ha sido obtenida unilateralmente por la

⁴⁷ Ya se ha visto que este principio exige necesariamente el de oralidad. Pero también los de concentración y continuidad los que permiten que el tribunal vea la prueba toda de una vez y resuelva sobre la base de su memoria fresca acerca de ella.



parte interesada (como sucede hoy en día, pues como se tiene dicho, gran parte de la información en que se basa las sentencias condenatorias fue producida por de manera unilateral por el Ministerio Público), sin que nadie la haya testeado, entonces esa información es de baja calidad y no ofrece garantías de fidelidad. Es por ello que resulta necesario garantizar el principio de CONTRADICCIÓN O CONTRADICTORIEDAD en el juicio, como efectivamente se hace en el nuevo Código y, por el contrario, no se hace en el ordenamiento procesal vigente. También por ello resultan insostenibles ya las tesis de jurisprudencia que no solo conceden credibilidad a la información que no ha sido sometida a contradicción y, por ende, a un test adecuado de credibilidad, sino que, incluso le concede mayor valor probatorio que a la información que ha pasado exitosamente a través de dicho filtro.

Otro requisito indispensable para garantizar la eficacia del juicio en los términos ya reseñados es que quien controle que la información presentada por el Estado a través del Ministerio Público para condenar a una persona sea confiable y suficiente, debe estar desapegado a los resultados del juicio y a la función de producir dicha información. El Estado (por disposición el artículo 21 constitucional) ya ha asignado a un funcionario —el Ministerio Público— la tarea de producir información para descubrir la verdad y, cuando este funcionario —y en consecuencia el Estado— acusa, ya cree haber descubierto la verdad acerca de los hechos. Lo que se necesita ahora es que alguien controle que esa “verdad” que el Estado dice poseer —la de que el acusado sería autor de un delito— sea probada. Si se quiere, que esa verdad sea realmente tal. Esa función de control corresponde conforme lo dispuesto por el artículo 21 de nuestra Carga Magna al juez, quien, de acuerdo a lo dicho, debe ser imparcial desde el punto de vista objetivo. Presupuesto que se ha visto se garantiza plenamente en el nuevo Código, no así en el actualmente vigente



El otro principio que garantiza la calidad de la información es el de publicidad, pues, gracias a ella, no sólo el juez, sino también la comunidad tienen la posibilidad de controlar la calidad de la información producida en juicio, vigilando a quienes la presentan (abogados) y a quienes la producen directamente (testigos y peritos). Es obvio que estar ante los ojos del público inhibe a los abogados (pues ponen seriamente en juego su credibilidad) a presentar información falsa en juicio, así como a los testigos y peritos a mentir. Ya se ha visto que gran parte de la información en que se basan las sentencias hoy en día no se produce públicamente, pues, se produce durante la investigación la cual es secreta. Por el contrario, la publicidad del juicio que contempla el nuevo Código, junto con el principio de intermediación, garantizan que la información en que se basará la sentencia se produzca bajo el escrutinio de la sociedad.

Finalmente, la eficacia del sistema de enjuiciamiento exige que exista la posibilidad de llevar a cabo juicios más simples, breves y económicos en los casos en los que la veracidad de la información obtenida durante la investigación no es puesta en duda por el imputado (y que por ende hacen innecesarios los controles propios del juicio oral). Para estos casos, se contempla en el nuevo Código la figura del procedimiento abreviado, esto es, la posibilidad de renunciar al juicio oral y de juzgar al imputado de manera muy rápida con base en los antecedentes que arroje la investigación.

4.- Recobrar la confianza de la ciudadanía en el sistema de justicia penal.

También son numerosos los estudios que denotan la enorme desconfianza que existe por parte de la ciudadanía hacia el sistema de justicia penal (estudios recientes establecen que el 80% de la ciudadanía desconfía del sistema de justicia penal)⁴⁸. Ello se manifiesta, entre otras cosas, en elevado porcentaje de

⁴⁸ De acuerdo con los datos de Latinobarómetro del 2003, de 17 países de América Latina, México ocupa el lugar 14 respecto al nivel de confianza ciudadana hacia los tribunales



cifra negra (se calcula que solo se denuncia 12 de cada cien delitos cometidos). Esta desconfianza resulta preocupante, sobre todo si se considera que para reducir la impunidad, resulta indispensable la colaboración de la ciudadanía con el sistema de justicia penal y su participación activa en el mismo.

Los factores que detonan la desconfianza de la ciudadanía son variados y muy complejos. Pero cabe destacar tres de ellos que tienen relación con la estructura del propio sistema y, que por ende, pueden ser atendidos a través de un nuevo diseño legislativo:

- a) Ineficiencia del sistema
- b) Maltrato a las víctimas y ofendidos por los delitos y doble victimización por parte del sistema
- c) Opacidad del sistema y falta de legitimidad social del sistema.

Sin duda si la ciudadanía percibe que el sistema es ineficiente, esto es, no otorga respuestas a los casos que le plantea al sistema, ello abona a que desconfíe en el mismo. Ya se han visto cuales son los factores de la ineficiencia del actual sistema y como los atiende el nuevo Código.

No cabe duda que hoy en día a la víctima u ofendido por el delito no se le da un trato acorde con su condición de víctima, se le asiste y protege cuando se lo requiere. Además, también se ha puesto en evidencia la lentitud del sistema que también perjudica a la víctima u ofendido por el delito y provoca su doble victimización. Ya se ha explicado anteriormente como es que el nuevo ordenamiento procesal garantiza el trato adecuado a la víctima y ofendido, su protección y asistencia. También se han destacado los distintos mecanismos a través de los cuales se busca agilizar el proceso penal y que la víctima obtenga un pronta reparación del daño.



Es evidente que la ciudadanía desconfía de lo que no conoce. Por más que se le asegure que las cosas se hacen correctamente, de manera honesta, si la ciudadanía no puede constatar ello con sus propios ojos, tenderá a desconfiar de lo que le dice la autoridad. En el momento en que la ciudadanía perciba, pueda observar directamente como se imparte justicia, como llevó a cabo su trabajo la policía y el Ministerio Público, el defensor y el juez, así como las razones que éste tuvo para llegar a una decisión, sin duda, la confianza hacia el sistema se elevará, máxime si la ciudadanía aprecia que ese sistema es justo, racional, equilibrado.

En este contexto, para que el juicio sea percibido como legítimo por la comunidad ésta debe poder presenciarlo en todas sus partes, de modo de poder juzgar la justicia de las decisiones al interior de él. La comunidad debe percibir además que quien juzga el caso no es equivalente al perseguidor y que, en cambio, obra con objetividad y decide con imparcialidad sin inclinarse por ninguna de las partes y sin conceder ningún privilegio, especialmente a los órganos de persecución; este tribunal además, para comportarse profesionalmente y permitir a la comunidad observar su modo de hacer justicia, debe apreciar personalmente la prueba de modo de poder tener impresiones directas de ella. Dichas reglas deben además asegurar al imputado un trato de igualdad frente del poder estatal: que va a ser oído y sus descargos atendidos seriamente; que podrá presentar toda la prueba que desee y que ésta va a ser seriamente considerada en la decisión; que va a poder denunciar todas las inconsistencias, tergiversaciones y carencias de la prueba que se presenta en su contra, hallando en el tribunal a un contralor interesado; la comunidad debe percibir que este tribunal controla al Ministerio Público y a la policía, haciéndoles fuertes exigencias probatorias para condenar a un ciudadano a una medida tan drástica como la sanción penal. Por último, la comunidad deberá percibir que este tribunal está dispuesto a explicar con detalle sus decisiones, de



manera que todos puedan reproducir dicho razonamiento y controlarlo en consecuencia. En suma, la legitimidad del juzgamiento en un sistema que carece de participación democrática (por no ser elegidos los jueces por voto popular o ser los ciudadanos quienes juzgan) proviene de jueces que se erigen precisamente como protectores del cumplimiento de estas garantías establecidas a favor de las personas al interior del juicio -publicidad, imparcialidad, inmediación, contradictoriedad, presunción de inocencia- y que cumplen con dicha función a través de un razonamiento judicial público y riguroso.

Ana Laura Magaloni, distinguida investigadora mexicana se preguntaba hace unos días en un artículo escrito para el periódico reforma: ¿Cuáles son los factores que detonan esta desconfianza? (hacia el sistema de impartición de justicia en el país. Y se contestaba:

"En la academia estadounidense llevan más de 15 años intentando responder a esta pregunta. Uno de los hallazgos más interesantes de este debate es que la confianza en los tribunales no sólo es una cuestión de resultados (percibir, por ejemplo, que la sentencia favorece mis intereses), sino también tiene que ver con la forma o el procedimiento mediante el cual se llega al resultado. Los estudiosos del tema han podido concluir que existen tres variables en el proceso, que impactan significativamente en los niveles de confianza hacia el Poder Judicial. En primer término, el hecho de que los usuarios del sistema (demandado y demandante) perciban que son escuchados por el juez. En segundo término, el nivel de comprensión y control sobre el proceso judicial que perciban tener los involucrados en la controversia judicial. Y, finalmente, el que los usuarios del sistema sientan que fueron tratados dignamente por el juez. Lo más interesante es que, cuando estos tres elementos se satisfacen, la sentencia tiende a ser



percibida como justa, independientemente de a quién le favorezca.
que"

Con lo expuesto al momento, queda claro que el actual sistema no cumple con las condiciones de legitimidad y confianza antes mencionadas. En cambio, el nuevo proceso penal satisface plenamente todas esas condiciones que, junto con la adecuada capacitación y selección del personal humano que interviene en el mismo, permitirán que los chihuahuenses recuperen al confianza en el sistema de justicia penal.

III.- Justificación específica de la reforma.

1) Sujetos Procesales.-

A pesar de que, a diferencia de otros países de la Región Latinoamericana, en México los sujetos del procedimiento penal tienen ya una larga tradición, sus perfiles han estado definidos a partir de prácticas añejas, ajenas a las características propias del proceso acusatorio.

En el proyecto de Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua, que hoy se somete a consideración del Pleno Legislativo, los sujetos procesales se dimensionan de acuerdo a las características de este tipo de procedimientos. En primer lugar, se abordará cuáles son las funciones del Ministerio Público en el marco del nuevo proceso.

a) Ministerio Público y Policía.-

En torno a la denominación y, en atención a la tradición de nuestro País y de nuestro Estado, a diferencia de lo que ocurre en otros países de América Latina,



se ha preferido conservar la denominación de *agente del Ministerio Público* para referirse al servidor público que cumple con estas funciones. Ello en razón de las funciones primordiales que esta institución cumple, que están primordialmente enfocadas a la investigación y persecución de los delitos.

Incumbe al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para los efectos de cumplir esta función, el Ministerio Público se auxiliará de una policía que le estará subordinada.

La forma en que el Ministerio Público cumplirá con estas facultades, será por la vía de la dirección de la investigación, y mediante la vigilancia de la legalidad de las labores de la policía bajo su mando, y de los cuerpos de seguridad pública del Estado, auxiliares de la función investigadora. Todo ello, para los efectos de ejercer la acción penal y preparar las diligencias pertinentes y útiles para la determinación de la existencia del hecho delictivo.

Al Ministerio Público compete la carga de la prueba del hecho presuntamente constitutivo de delito y también de los datos que hagan probable la responsabilidad del imputado. Ello en función del principio acusatorio que se desprende de una interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se preserva el tradicional principio de *buena fe* del Ministerio Público pero redimensionándolo en sus alcances, no se trata ya de la tradicional presunción de veracidad de sus actuaciones, sino, en todo caso, del deber de objetividad en la recolección de medios de convicción para fundar la acusación, y en el deber de lealtad que debe mostrar hacia todos los intervinientes en el proceso.



Esta última obligación se concreta en el deber del Ministerio Público de proporcionar información veraz sobre la investigación cumplida y los conocimientos alcanzados, y a no ocultar a los intervinientes ningún elemento que pudiera resultar favorable a sus posiciones. Este dispositivo es acorde con los principios establecidos en el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concernientes al modo en que los funcionarios públicos deberán cumplir en el desarrollo de sus funciones, así como con las *Directrices sobre la función de los fiscales* que fueron aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en la Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Para tal propósito, la investigación del Ministerio Público deberá sujetarse a directivas objetivas, recabando aquellos elementos de convicción de cargo como de descargo, y, llegado el caso, solicitar el sobreseimiento de la causa o la absolución del imputado en cualquier etapa del proceso.

En atención al principio acusatorio, se prevé la prohibición explícita de que el Ministerio Público lleve a cabo funciones de carácter jurisdiccional, tal como lo dispone el artículo 21 constitucional.

A diferencia de lo que actualmente ocurre, en el sentido de que el Ministerio Público no puede excusarse y es irrecusable a solicitud de parte, en la presente iniciativa se prevén ambas figuras, estableciendo las mismas hipótesis que para el caso de los jueces. Compete al Procurador de Justicia del Estado de Chihuahua, decidir en definitiva respecto de los méritos de la recusación o de la excusa.



Ahora bien, a pesar de que la presente iniciativa respeta puntualmente lo preceptuado por el artículo 21 constitucional, que ordena la subordinación de la policía al Ministerio Público, se hacen algunas adecuaciones de carácter funcional para los efectos de satisfacer esa subordinación. Y es que tradicionalmente la subordinación de la policía al Ministerio Público ha sido sistemáticamente mal interpretada en nuestro medio, planteando que aquélla nada puede hacer si no es previamente excitada por el Ministerio Público. Esta mala interpretación se ha traducido en una parálisis de los órganos de policía y en la consecuente impunidad que ello acarrea.

Por ese motivo, en el nuevo Código Procesal la policía cuenta con facultades para recabar la información necesaria de los hechos delictuosos de que tenga noticia, pero dando aviso inmediato al Ministerio Público. Deberá también impedir que los hechos delictivos se lleven a consecuencias ulteriores y realizará todos los actos que el Ministerio Público le ordene para el esclarecimiento de los hechos y para que éste pueda, en su caso, fundar la acusación, determinar el no ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento.

Estas nuevas facultades concedidas a los cuerpos de seguridad pública no contradicen las orientaciones garantistas en las que se sustenta esta iniciativa. Al contrario, son una muestra fehaciente de que el establecimiento de reglas para una mayor eficacia y eficiencia en la persecución del delito, pueden convivir con la protección puntual de los derechos fundamentales del gobernado.

Dado que los perfiles de la investigación del delito en este sistema no reúnen las características de una instrucción cuasijudicial, no es necesario que en ella existan tantas garantías. Establecer garantías en esta fase no se ha traducido en una mayor protección del ciudadano, pero sí en una ineficacia creciente de los órganos



de investigación que derivan en un aumento de la impunidad y en la consecuente pérdida de confianza de la sociedad en general.

Como de todos es conocido, la recolección inmediata de los primeros indicios constitutivos de un delito son cruciales para el esclarecimiento de los hechos, por ello, en este novel Código se faculta a la policía para recopilar la información aportada por el ciudadano respecto de hechos constitutivos de delito; prestar auxilio inmediato a las víctimas; cuidar que no se pierdan los rastros e instrumentos del delito; identificar y entrevistar a los testigos que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos y practicar todas la diligencias orientadas a la individualización física de los autores y participes del delito.

La garantía específica para que la policía no sobrepase sus atribuciones o incurra en abusos de autoridad, consiste en que deberá dar aviso de inmediato al Ministerio Público para que se imponga del caso y vigile la legalidad de las actuaciones, y para que le ordene, en su caso, la realización de actividades específicas de investigación. El principio –ya explicado- de exclusión de prueba ilícitamente obtenida, constituye también un poderoso incentivo para evitar la ocurrencia de abusos y violaciones a los derechos humanos. Aunado a estos candados, cuando se trate de la afectación de un derecho consagrado en las Constituciones federal y local o en las leyes, -órdenes de aprehensión, cateos, intervención de comunicaciones privadas, entre otra - la policía pedirá al Ministerio Público solicite la orden judicial respectiva.

Facultades de Terminación de Casos del MP

Cabe ahora el estudio de otro de los cambios fundamentales de la labor del Ministerio Público en la fase de investigación. Uno de los dogmas caros al sistema inquisitivo es el principio de oficiosidad de la investigación, de acuerdo al cual,



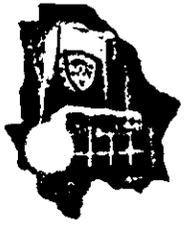
siempre que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictivo deberá realizar todas las diligencias tendentes a su esclarecimiento y llevar a cabo la persecución penal hasta sus últimas consecuencias. Esta pretensión es, en términos operativos, completamente irrealizable, ya que de acuerdo a diversos estudios empíricos, y a la experiencia cotidiana de los operadores del sistema, se ha vuelto evidente que los sistemas de justicia penal son inevitablemente selectivos. Dados estos supuestos, se hace preciso introducir elementos que permitan racionalizar los criterios de selectividad y orientarlos sobre la base de directivas generales que respondan a políticas racionales de persecución penal, respetuosas de los derechos humanos y del principio de igualdad ante la ley.

Principio de oportunidad

La necesidad de racionalizar y planificar la persecución penal es ya ineludible como criterio para administrar recursos públicos, paliar las limitaciones económicas y ampliar las posibilidades de los recursos disponibles y la obtención de los objetivos político-criminales deseados. Para estos efectos es necesario hacer una estimación de los gastos de la persecución penal de la delincuencia no convencional, que con frecuencia asciende a enormes requerimientos técnicos y humanos.

La aplicación irrestricta del principio de legalidad provoca una saturación del sistema de justicia con delitos menores que el Ministerio Público se ve precisado a perseguir, absorbiendo costos constantes de persecución. Por ello, sería deseable que estos recursos fueran destinados a combatir aquellos conflictos que más atención reclaman por lesionar bienes jurídicos de superior entidad.

El principio de oficiosidad o de legalidad en materia de persecución penal, sin embargo, continúa siendo la regla general en el nuevo sistema. El principio de



oportunidad tiene el estatus de excepción mediante la adopción de criterios generales contenidos en la presente iniciativa. Y es que una de las críticas que se han formulado contra él es que parte de premisas de política criminal que son por lo menos cuestionables. La primera de tales críticas es que la selectividad inevitable de la justicia penal se debe a una política inflacionaria de definición criminal o de criminalización de conductas superfluas, que operan en el nivel simbólico y que no se traducen en un daño efectivo de bienes jurídicos.

Si bien desde una perspectiva formal esta crítica es atendible, es dudoso que en tiempos de alarma social por la inseguridad pública pueda detenerse la inflación penal, en la que las presiones políticas por más recursos punitivos se vuelve más acuciante. Así, el principio de oportunidad se convierte en un filtro, que si se regula adecuadamente, puede convertirse en un instrumento más que facilite el derecho penal mínimo. A continuación se hará una breve descripción de los supuestos fácticos sobre la base de los cuales el presente código regula el principio de oportunidad.

El primer supuesto concierne a que el hecho investigado revista una mínima culpabilidad de quien en él tuvo participación. Se trata en todo caso de una evaluación costo-beneficio respecto de las consecuencias sociales que se desprenden de la conducta delictiva y las que inevitablemente toda persecución penal conlleva. Si los beneficios sociales que se siguen de la persecución penal son magros al compararlos con la abstención, se debe optar por esta última opción.

Otro supuesto más es el concerniente a que en asuntos de asociación delictuosa, el imputado colabore eficazmente para evitar que el delito se siga cometiendo o se perpetren otros, ayude a esclarecer el hecho investigado o proporcione información útil para probar la participación de otros imputados que tengan



funciones de dirección o administración dentro de las organizaciones delictivas, y siempre que los hechos que motivan la acción penal de la cual se prescinda, resulten considerablemente más leves que aquéllos cuya persecución facilita o cuya continuación evita.

Un tercer supuesto consiste en que el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena, o cuando en ocasión de una infracción culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación.

Finalmente, también procederá la aplicación del principio de oportunidad cuando la pena o medida de seguridad que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena o medida de seguridad ya impuesta, o a la que se debe esperar por los restantes hechos, o la que se le impuso o se le impondría en un proceso tramitado en otro Estado.

Como puede apreciarse, en la propuesta oaxaqueña, el principio de oportunidad se encuentra vinculado a supuestos de regulación taxativa, a diferencia de lo que ocurre en países pertenecientes a la familia del *common law*, en los que las decisiones acerca de la acción penal, sobre todo respecto de la abstención, son prácticamente ilimitadas.

La discusión en nuestro entorno constitucional y legal ha sido, desde principios del redimensionamiento del Ministerio Público en 1917, si la existencia de figuras como el principio de oportunidad se traducen en la vulneración del principio de separación entre juez y acusación, toda vez que se ha pensado que la negativa del Ministerio Público de incoar un proceso penal cuando existen elementos de



convicción para así hacerlo, se convierte en una facultad oblicua que permite a esta institución decidir el último destino de un caso.

Dado que en la Constitución mexicana se ha establecido el principio de separación entre juez y acusación, y en virtud también del principio de separación de poderes previsto en el artículo 49 del texto constitucional, pareciera que un principio de esta naturaleza, necesariamente riñe con sus contenidos. El tema aquí, por supuesto, es hasta dónde se quiere entender el principio. Hasta 1994, fecha en que se reformó la Constitución para que pudiera combatirse por la vía jurisdiccional el no ejercicio y el desistimiento de la acción penal, el Ministerio Público era inatacable a este respecto. Sus decisiones, se pensaba, no deben ser impugnables porque, de serlo, se contrariaban los principios constitucionales referidos. Tan radical posición condujo a situaciones de absoluta impunidad y a que de hecho asumiera funciones jurisdiccionales.

Con la nueva garantía constitucional, creada en 1994, es previsible que el principio de oportunidad, cuando sea aplicado por el Ministerio Público sin atender a los principios de objetividad e igualdad, pueda ser impugnado por la vía jurisdiccional.

b) Víctima u ofendido y acusador coadyuvante

Otro de los aspectos de vanguardia que contiene este nuevo Código, es el relativo a la víctima u ofendido del delito, los que explícitamente adquieren el carácter de sujetos procesales. Y es que lejos de los planteamientos tradicionales de los sistemas inquisitivo y mixto, en los que se consideraba que el principal ofendido por el delito era el orden jurídico, marginando así los derechos de la víctima u ofendido; en la presente iniciativa se propone una ampliación considerable de su estatus y facultades en el marco del proceso.



No se hace una explicación más amplia y detallada de esta figura, toda vez que tal acción ha sido debidamente reseñada en otros apartados de las presentes consideraciones.

c) El imputado

En lo atinente al imputado, se hace homogénea su denominación a lo largo de casi todo el proceso, para los efectos de facilitar la comprensión del público de lo que ocurre en la justicia penal. Únicamente en el caso de la presentación de la acusación, en adelante el imputado es denominado como acusado. En tanto, se denominará condenado a aquél sobre quien ha recaído una sentencia de condena firme.

Son vastos los derechos que esta iniciativa prevé para proteger al imputado, los que han sido debidamente expresados en el apartado correspondiente, donde ya se destacó que, además de los que consagra la Constitución Política, se recogen los previstos en los tratados y pactos internacionales que han sido firmados y ratificados por nuestro País. Además, para hacer efectivas las prerrogativas y derechos que el Nuevo Código establece a favor del imputado, se deja claro que a cualquier persona se le considerará como tal, desde el momento mismo en que aparezcan en la causa indicios que revelen, cuando menos, su posible responsabilidad.

Por lo que hace a los defensores, se prevé como principal aspecto novedoso la incorporación de todas las normas internacionales concernientes a la independencia y autonomía de los abogados, así como facultades para que pueda existir una defensa efectiva, tales como el derecho a entrevistarse con testigos de cargo antes de la celebración del debate, y todas aquellas normas que protegen la confidencialidad de las entrevistas con los imputados.



2) Medidas cautelares.-

Las medidas cautelares que regula el Nuevo Código de Procedimientos Penales pueden ser de carácter personal y real. Tienen carácter excepcional y sólo pueden ser impuestas mediante resolución judicial fundada, motivada y debidamente documentada, por el tiempo absolutamente indispensable y para los fines de asegurar la presencia del imputado en juicio, evitar la obstaculización del procedimiento y garantizar la seguridad o integridad de la víctima u ofendido. Además, las resoluciones que las impongan pueden modificarse en cualquier momento, pudiendo hacerse esto de oficio cuando favorezca la libertad del imputado. Todas las medidas cautelares que se impongan deberán ser proporcionales en relación al hecho atribuido y a la sanción probable.

En primer término, se regulan las formas de detención del imputado, las cuales pueden ser realizadas por orden de aprehensión, urgencia y por flagrancia.

La orden de aprehensión, además de satisfacer los requisitos constitucionales por lo que hace a la acreditación del cuerpo del delito y de los datos que hagan probable la responsabilidad del imputado, deberá librarse sólo la presencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada. O bien, cuando en caso de ser citado no comparezca ante el juez o tribunal.

La detención en caso de flagrancia procede en los casos en que la persona es sorprendida en el momento de estar cometiendo el delito; cuando, inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente o se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito, o bien, cuando inmediatamente después de cometerlo, la persona es señalada por la víctima, un testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella



en la comisión del delito y no haya transcurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión del delito hasta la detención.

El supuesto de detención en caso de urgencia se actualiza cuando exista sospecha fundada de que el imputado ha participado en alguno de los delitos calificados como graves (los que para el único efecto de ese artículo, son aquellos cuya pena media aritmética es de, cuando menos, siete años de prisión); exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda el Ministerio Público ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

Posteriormente, se prevén numerosos tipos de medidas cautelares, que van desde la presentación de una garantía económica y diversos tipos de vigilancia, hasta la prisión preventiva. La pluralidad de medidas responde a la necesidad de que no sea siempre la prisión preventiva la medida cautelar a imponer, y esta se constituya sólo en la *última ratio*.

En cuanto a la prisión preventiva se refiere, cabe destacar ciertos aspectos que fueron cuestionados por algunos juristas locales al momento de celebrarse las consultas técnicas sobre la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, y que se centran en la inquietud por el no establecimiento de un catálogo de delitos graves en el Nuevo Código Procesal.

Al respecto, vale señalar lo que establece la Constitución General de la República en su artículo 20, inciso A), fracción I, donde se preceptúa que "Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución (al imputado), siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley (local, en este caso) expresamente prohíba conceder este beneficio."



Debe entenderse y dejarse claro entonces que, al ser prerrogativa de las legislaturas locales establecer qué delitos serán calificados como graves dentro del territorio estatal y, al no establecerse un catálogo con tal contenido en el Nuevo Código, se desprende que en el nuevo sistema se parte de la base de que ningún delito previsto en el Código Penal del Estado o en otros ordenamientos se considera grave, esto es, se trata de una regla general de delitos no graves, lo que de ninguna manera puede interpretarse como una inconstitucionalidad, sino de una ampliación de las garantías de la propia Carta Magna, en tanto todo imputado de delito tendrá, en principio y, sin prejuzgar su caso concreto desde la ley, la posibilidad de gozar de su libertad *—léase la parte conducente al principio de presunción de inocencia—* incluso sin habersele fijado una caución, en tanto le es incoado un procedimiento por la eventual comisión de un hecho constitutivo de delito. Esto tampoco implica que cualquier persona, ante la posible comisión de un ilícito penal, tendrá sin limitaciones la posibilidad de solicitar su libertad caucional ante el Ministerio Público o el juez, pues tal particularidad también tiene sus lógicas reservas en el Nuevo Código.

En este sentido, la Constitución Federal establece en el mismo precepto que *"en caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional.....cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad"*. En tanto, en el contenido del Nuevo Código es legible que para la imposición de cualquier medida cautelar (incluida, claro está, la prisión preventiva) es menester que se le haya dado la oportunidad al imputado de rendir su declaración preparatoria, además de que *"exista una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado represente un riesgo para la sociedad, la víctima o el ofendido"*.

Tales condiciones deben ser acreditadas por el Ministerio Público ante el juzgador

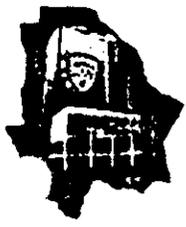


por lo que, cuando el agente solicita al juez la imposición de la medida cautelar de la prisión preventiva (esto es, que el proceso se desarrolle sin la libertad del imputado), debe entenderse que dicho funcionario lo hace al amparo del propio artículo 20, inciso A), fracción I, de la Carta Magna, al encontrarse ejerciendo su derecho a pedir al juez la negativa de libertad caucional al imputado (durante el proceso) en el supuesto de delito no grave.

En ese sentido, si una persona es detenida en flagrancia por la comisión de un hecho posiblemente constitutivo de delito y, en ese momento, solicita que se le fije una caución para obtener su libertad provisional, como es su derecho constitucional, el Ministerio Público podrá emprender diversas acciones, como son: -negarle esta posibilidad, si pretende solicitar prisión preventiva al juzgador. (Como sucede actualmente cuando, tratándose de delito no grave, pretende pedir al juez que no se le conceda el beneficio, por las razones ya expuestas), -dejarlo en libertad, sin mayores condiciones, o –dejarlo en libertad y fijarle una caución, a fin de garantizar su comparecencia ante el juez de garantía. En cualquier caso, si no pretende solicitar prisión preventiva, el Ministerio Público debe dejar en libertad al imputado.

Adicionalmente, a manera de mayor garantía para el imputado, la prisión preventiva podrá decretarla el juzgador únicamente cuando no pueda evitarse razonablemente su sustracción a la acción de la justicia, la obstaculización de la investigación o del proceso o el riesgo para la víctima u ofendido.

Las medidas cautelares de carácter real son aquellas que proceden para garantizar el pago de la reparación de los daños y perjuicios provocados por el hecho punible.



Como se ha visto, son muchas y variadas las posibilidades de que, cautelarmente, se garantice la presencia de una persona imputada por la comisión de un delito ante los tribunales, en los actos procesales que requieran su presencia. Como se dijo, tales medidas son personales (como la prisión preventiva, la prohibición de acudir a determinado lugar, o de no abandonar cierta circunscripción territorial, o reales (como el embargo precautorio).

No puede considerarse que tales medidas tengan naturaleza privativa, en tanto no privan en definitiva a nadie sobre su libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, por lo que su imposición no amerita, como se ha pretendido, que previamente se haya decretado una sentencia judicial, en los términos del artículo 14 del Código Político Federal; en cambio, sí se trata de actos de molestia que afectan a la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones y, para decretarlos, deben satisfacerse los requerimientos del numeral 16 de la propia Carta Magna, en el sentido de que sean ordenados por escrito por la autoridad competente para hacerlo, siempre que se funde y motive la causa legal del procedimiento, cuestiones que evidentemente se satisfacen en el Nuevo Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chihuahua.

3) Etapas procesales.-

A reserva de explicar a detalle cada una de las etapas que integran el nuevo proceso penal chihuahuense, a continuación se delinearán sus tres etapas procesales, la primera de ellas, la de investigación, que abarca el inicio de la investigación de un hecho punible y, paralelamente, la formulación de la imputación de un hecho a una persona, (previo control de la detención, en su caso), con la posible consecuencia de decretarse un auto de vinculación a proceso. (auto de situación jurídica, artículo 19 constitucional)



En primer término, cabe la posibilidad de no iniciar la investigación o que, habiéndose iniciada, se decrete su archivo temporal (como cuando no hay elementos para continuar con la investigación) o definitivo (el hecho no es constitutivo de delito o la acción penal se ha extinguido); puede eventualmente llegar a ejercerse un criterio de oportunidad, o arribarse a alguna de las salidas alternas, en los supuestos que establece el Nuevo Código.

Sin embargo, si la investigación siguió su curso y se decretó un plazo para su cierre por parte de la autoridad judicial, una vez que se ha vinculado a proceso a una persona, esta etapa puede culminar con la formulación de la acusación, el sobreseimiento, con la suspensión del proceso, y hasta llegar al procedimiento abreviado, en su caso.

La segunda etapa es la intermedia (audiencia intermedia), donde el juez ejerce el control respecto a la suficiencia de la acusación, la legalidad e idoneidad de los medios de convicción y el cumplimiento de las normas que rigen la incorporación de prueba al proceso y las respectivas garantías de las partes, así como la legalidad de los acuerdos probatorios o de reparación. Durante esta etapa, el juez de garantía, quien tiene como labor el control de la legalidad, tiene potestades para resolver disputas entre las partes, y ordenar la práctica de prueba anticipada a solicitud de alguna de ellas. La etapa intermedia puede culminar con el auto de apertura de juicio oral, el sobreseimiento o la incompetencia, el arribo a una salida alterna del proceso, o bien, con el acuerdo de un procedimiento abreviado.

La tercera etapa se abre con el juicio ordinario o con el procedimiento abreviado. El juicio ordinario se desarrolla en la audiencia de debate de juicio oral, que culmina en sentencia condenatoria, absolutoria o el sobreseimiento.



Enseguida, aunque en estricto sentido no son etapas del proceso como tal, sino una prórroga de las mismas, se regulan los recursos. El control judicial se ejerce en todas las etapas del proceso, y la defensa profesional o técnica se garantiza desde el primer acto del proceso, hasta la ejecución de la sentencia.

a) Etapa de investigación

I. Investigación desformalizada

Uno de los elementos clave del sistema penal acusatorio es la nueva estructura que supone la fase de investigación a cargo del órgano de persecución penal. En nuestro medio procesal, la legislación ordinaria conoce a esta fase preliminar como *averiguación previa* y está confiada por completo al Ministerio Público. A pesar de que esta fase, por lo menos hasta 1993, no tuvo sustento constitucional, pues la Constitución de 1917 identifica a la averiguación previa con el plazo constitucional de setenta y dos horas –en la fase conocida como preinstrucción–, hasta nuestros días pervive como una de las fases del proceso penal. En ella, el Ministerio Público puede desahogar y valorar pruebas ante sí mismo y, de hecho, estas primeras actuaciones son las que tendrán un valor definitorio para la condena de una persona.

En el marco del nuevo proceso penal acusatorio chihuahuense, esta fase se prevé en dos momentos claramente diferenciados. El primero de ellos es el que la policía y el Ministerio Público recogen datos y otros elementos de convicción para documentar el caso bajo investigación, con el deber de no realizar ningún tipo de acto de molestia contra el ciudadano; el segundo se abre cuando, una vez reunidos suficientes elementos de hecho, el Ministerio Público solicita al juez que la persona investigada sea vinculada a proceso. El constituyente de 1917 previó ambos momentos, toda vez que cuando el Ministerio Público reúne suficientes



datos, lo que hace es excitar la actividad judicial para que el imputado sea sometido a un preexamen, respecto del cuerpo del delito y su probable responsabilidad y, de considerarse conveniente, en virtud de los méritos del caso, ser vinculado a proceso. –formal prisión o sujeción a proceso lo llama la Constitución.-

En contraposición a los sistemas mixtos, en los que la actividad del Ministerio Público en esta fase tiene una importancia fundamental, en el proceso acusatorio todos esos datos sólo tienen el estatus de elementos de convicción y nunca de prueba ya formada. En este orden de ideas, ya no se justifica que el Ministerio Público vaya generando un expediente en el sumario –averiguación previa- con todas las formalidades de las actuaciones judiciales, antes bien, para asegurar la agilidad y la eficiencia de la investigación, ésta necesita *desformalizarse*, por lo que, si bien es necesario que el Ministerio Público elabore un registro con sus principales actuaciones y las de la policía a la que dirige, además de las comunicaciones o coordinaciones con otros cuerpos de seguridad pública, ya no elabora formalmente un expediente que después pasará a manos del juez de instancia como su principal fuente de referencia para el dictado de la sentencia.

Por ello, todos los datos que el Ministerio Público recoge serán objeto, posteriormente y ya en la fase de juicio frente a un tribunal, a la refutación de la defensa. Por eso es que este tipo de sistemas procesales permiten hacer más eficientes las actividades de investigación de la policía y del Ministerio Público, sus actividades tienden a ser menos burocráticas y más orientadas a sostener una acusación en un juicio oral, público y contradictorio.

En los sistemas mixtos, en los que la actividad del acusador goza de una presunción de veracidad, al ser efectuadas por una institución de *buena fe*, los datos recabados tienen el estatus de prueba plena que, en su caso, aunque con



muy pocas probabilidades de éxito, pueden llegar a ser desvirtuados en sede jurisdiccional por la defensa. Ello ha generado verdaderos asaltos contra los derechos humanos de las personas investigadas, porque nunca tienen la oportunidad de un verdadero juicio contradictorio.

El sistema, además, paralelamente ha generado ineficiencia en la investigación, porque el Ministerio Público no cuenta con los incentivos para procurar una investigación profesional. De nada le sirve al Ministerio Público, en el actual sistema de enjuiciamiento, ocuparse científicamente de los casos, si tiene la posibilidad de instruir un expediente que goza de la presunción de ser verdad hasta su muy improbable contradicción. Dado que el Ministerio Público además realiza sus actuaciones por escrito en el sistema mixto, no existe el control de la publicidad que permite el juicio oral.

Así pues, en el sistema acusatorio la actividad de investigación ya no constituye un procedimiento cuasijurisdiccional que prefigura y adelanta lo que después se transformará en la inútil repetición de un juicio, sino, más bien, una actividad administrativa, realizada bajo el control jurisdiccional, cuando se realicen actividades que pudiesen llegar a constituir una afectación de derechos fundamentales. Este sistema, por supuesto, requiere redimensionar las tareas que hasta ahora realiza la policía. Nuestro sistema supone que el que realiza la investigación es el Ministerio Público, en el marco del proceso acusatorio esta institución se limita a dirigir y a sentar los lineamientos generales de las actividades y a ordenar actuaciones específicas a la policía, sin embargo, no se le exige que sea él quien las lleve a cabo. Y es que el perfil profesional del Ministerio Público responde al de las profesiones jurídicas, y no pueden exigírseles conocimientos y habilidades de naturaleza técnica para la investigación de los delitos, tarea que compete a los órganos de policía o a los servicios periciales.



En nuestro país, los constantes abusos de los cuerpos de policía generaron la necesidad de encomendar esa labor directamente al Ministerio Público, sin embargo, las consecuencias han sido una creciente ineficiencia del sistema en su conjunto. Antes que recurrir a tales mecanismos, que por lo demás no han probado su eficiencia, es pertinente constituir al Ministerio Público como el principal garante de la legalidad de la actividad policial, dado que cuando la policía se allega medios de convicción que tienen una fuente ilegal, el Ministerio Público pierde el caso en sede de juicio por las reglas de exclusión de prueba ilícitamente obtenida que asumen este tipo de sistemas.

La desformalización de la investigación del Ministerio Público tiene otras consecuencias de carácter orgánico. Así, hasta ahora las procuradurías de justicia han estado organizadas sobre la base de estructuras jerárquicas rígidas, en las que las tomas de decisión están constreñidas formalmente en las leyes orgánicas. En el nuevo modelo que actualmente se está impulsando, debe dejarse la suficiente libertad para la obtención de resultados. Se trata de privilegiar el contenido y no la forma.

La fase de investigación, como se señaló más arriba, supone la desformalización, en tal sentido, el derecho de defensa del imputado en dicha fase se limita a tener toda la información que la policía y el Ministerio Público vayan obteniendo, la cual sólo podrá limitarse o ponerse bajo reserva por períodos breves y bajo el control estricto de la intervención judicial y siempre que la investigación no se haya judicializado.

Los derechos de defensa para tener efectividad deben ejercitarse en el juicio propiamente dicho. Aunque los actos de investigación son conocidos por el imputado y su defensa, y también por la víctima u ofendido, estas actuaciones no son accesibles para el resto de la sociedad. La razón de ello es que se busca



preservar al máximo el principio de presunción de inocencia, eje toral del nuevo sistema de justicia. En contraposición, el juicio es público, cualquiera puede imponerse de su contenido salvo excepciones taxativamente previstas en la ley. Como puede apreciarse, estos contenidos se colocan a contracorriente de lo que actualmente sucede, en el sentido de que las *averiguaciones previas* que están bajo el control de la policía y del Ministerio Público, son las que reciben la mayor difusión y el proceso propiamente tal, por sus rasgos escrituristas, es secreto y opaco.

II. Momentos de la investigación

Como se indicó más arriba, la estructura del nuevo proceso penal chihuahuense se divide en dos momentos claramente diferenciados: la investigación inicial y la que se realiza con el control judicial. El control judicial inicia una vez que el Ministerio Público realiza formalmente la imputación para que el juez dicte el auto de vinculación a proceso. Este auto, que se dictará de conformidad con lo previsto por el artículo 19 constitucional, procede cuando, acreditados los extremos que prevé –cuerpo del delito y probable responsabilidad–, sea necesaria la intervención judicial para la resolución de medidas cautelares y para el anticipo de prueba.

En este supuesto, en este nuevo modelo se amplía la garantía constitucional prevista en el artículo 19, toda vez que el imputado tendrá la oportunidad de contestar dos veces a la imputación que le formule el Ministerio Público, -léase acusación.-

Una vez dictado este auto, el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de medidas cautelares, ya referidas anteriormente, y en casos excepcionales solicitar la recepción de la prueba anticipada. Terminada la fase de investigación judicializada, el Ministerio Público podrá precisar su imputación, es decir, acusar.



Se dispone también, a diferencia de lo que ahora ocurre, un plazo para el cierre de la investigación. Este plazo se hará tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos y la complejidad de la investigación, sin que pueda ser mayor a dos meses en caso de que el delito merezca pena máxima que no exceda de dos años de prisión, o de seis meses si la pena excediere de ese tiempo. Ello para los efectos de concordar la duración del proceso penal de acuerdo con la Constitución.

b) Salidas alternas.-

Cabe ahora el estudio de otro de los cambios fundamentales de la labor del Ministerio Público en la fase de investigación. Uno de los dogmas caros al sistema mixto es el principio de oficiosidad de la investigación, de acuerdo al cual, siempre que el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho delictivo deberá realizar todas las diligencias tendentes a su esclarecimiento. Esta pretensión es, en términos operativos, completamente irrealizable, ya que de acuerdo a diversos estudios empíricos, y a la experiencia cotidiana de los operadores del sistema, se ha vuelto evidente que los sistemas de justicia penal son inevitablemente selectivos. Dados estos supuestos, se hace preciso introducir elementos que permitan racionalizar los criterios de selectividad y orientarlos sobre la base de directivas generales que respondan a políticas racionales de persecución penal, respetuosas de los derechos humanos y del principio de igualdad ante la ley.

La implementación de este tipo de principio responde además a las siguientes razones: en primer término, a la evitación de los efectos criminógenos que toda intervención penal supone, sobre todo por lo que hace a la reincidencia; enseguida, a la ausencia de utilidad y sentido de esperar hasta la sentencia para el goce de un beneficio cuya procedencia resulta ya manifiesta en la etapa de investigación. Para estos casos, se prevé la suspensión del proceso a prueba.



I. Suspensión del proceso a prueba

En los supuestos anteriores se podrá disponer, por un plazo de uno a tres años, la suspensión de proceso a prueba, e imponer al imputado un plan de reparación de los daños y otras condiciones que éste deberá cumplir durante la suspensión. La suspensión procederá en los casos en que el auto de vinculación a proceso se haya dictado por un delito cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, el imputado no haya sido condenado por delitos dolosos, no tenga o haya tenido otro proceso suspendido a prueba y no exista oposición fundada del Ministerio Público y de la víctima u ofendido. Procederá la suspensión del proceso a prueba a solicitud del imputado o del Ministerio Público con acuerdo de aquél.

Si transcurre el plazo que se fije sin que la suspensión fuere revocada, se extinguirá la acción penal y se dictará el sobreseimiento. De lo contrario, violadas o no cumplidas las condiciones decretadas por el juzgador, durante el término establecido, el proceso se reanudará normalmente, como si nada hubiese ocurrido.

II. Acuerdos reparatorios

Otra más de las razones que justifican este tipo de dispositivos, se relaciona con la posibilidad de otorgar rápida y oportuna reparación a la víctima u ofendido. Como de todos es conocido, en los sistemas procesales autoritarios, la víctima u ofendido siempre ha sido la gran convidada de piedra. El remanente teológico en el derecho penal, de acuerdo con el cual todo pecado debe ser castigado en tanto tal, y que ha justificado diversas teorías de la pena de naturaleza retribucionista, se debe poner en cuestión sobre la base de las capacidades del derecho penal para pacificar los conflictos sociales, sin necesidad de recurrir a la pena. Así, los nuevos sistemas que se han venido implementando en América Latina, han



incluido un número importante de salidas alternativas al proceso penal propiamente dicho, y entre ellas, la celebración de los acuerdos reparatorios juega un papel de primera línea.

Se entiende pues por acuerdo reparatorio al pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del conflicto, a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento (conciliación o mediación), y procederán en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; en los que admitan presumiblemente la sustitución de sanciones o condena condicional, así como en aquellos cuya pena media aritmética no exceda de cinco años de prisión y carezcan de trascendencia social. Quedan exceptuados de esta posibilidad los homicidios culposos en los supuestos a que se refiere el Artículo 62 del Código Penal; los delitos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas y los realizados por sujetos que pertenezcan a alguna asociación delictuosa de conformidad con el Código Penal. Tampoco procederán los acuerdos reparatorios en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza.

Los efectos de los acuerdos reparatorios son similares a los de la suspensión del proceso a prueba, el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal y, mientras se cumpla con lo acordado, no corre el plazo de la prescripción. El proceso se reanuda en caso de que el imputado incumpla con lo pactado en el plazo fijado o en un año si no se determinó un plazo.

III. Anticipo de prueba durante la investigación



Una excepción a la regla general de que sólo aquellos elementos que se ofrezcan y produzcan en juicio pueden ser utilizados como prueba para fundar la responsabilidad penal de una persona, es el instituto de la prueba anticipada. Ésta sólo procede en supuestos taxativamente definidos en este Nuevo Código de Procedimientos Penales. Procederá el anticipo de prueba en aquellos casos en los que se trate de actos definitivos e irreproducible que hagan necesario que en la fase preliminar el juzgador reciba medios de prueba que, de no ser inmediatamente recabados, correrían el riesgo de perderse. En estos casos, se levantará un acta que podrá ser introducida por lectura en el debate, sin perjuicio de que si el obstáculo que dio lugar a la práctica del anticipo de prueba no existiese para la fecha del debate, la prueba sea producida en juicio.

c) La etapa intermedia

Entre la etapa de investigación y el juicio oral se crea un procedimiento intermedio de carácter oral, realizado también ante el juez de garantía y que tiene por objeto principal la preparación del eventual juicio, fijándose de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes, así como la prueba que deberá ser examinada.

Esta etapa tiene un desarrollo muy simple, que se inicia una vez concluida la etapa de investigación, es declarado el cierre de la misma por parte del Ministerio Público y éste presenta su acusación ante el juez de garantía, debiendo este último citar a la audiencia intermedia.

En la audiencia misma, si no hay problemas formales o de fondo, el juez procederá a fijar el objeto del debate, a determinar los medios de prueba y el tribunal que conocerá del juicio. En la decisión sobre la prueba que puede llevarse al juicio, el juez está facultado para excluir la prueba obtenida ilícitamente y las partes están habilitadas para llegar a acuerdos probatorios sobre hechos que no requerirán ser



probados luego en el juicio. Terminada esta audiencia el juez dictará, en su caso, el auto de apertura de juicio oral. Cabe destacar que, hasta este momento, se encuentra la última oportunidad de abrir el procedimiento abreviado, así de llegar a salidas alternas.

d) La etapa de juicio

La pieza central de esta propuesta está constituida por la implementación del juicio oral, ya que sólo esta forma de llevar adelante el proceso establece las condiciones para la intervención e imparcialidad judiciales, el ejercicio efectivo de la defensa y el control externo e interno de todos los participantes en el sistema de justicia penal.

Como ya se indicó, el juicio oral está disciplinado por los principios de continuidad, publicidad, concentración e inmediación. Esto supone que el tribunal debe recibir y percibir en forma personal y directa la prueba, y que su recepción y percepción debe obtenerse a partir de su fuente directa. De este modo, salvo los casos de excepción ya tratados –prueba anticipada–, los testigos y los peritos deberán comparecer personalmente al juicio para declarar y ser examinados y contraexaminados directamente por las partes, sin permitirse la reproducción de sus declaraciones anteriores por medio de lectura.

En este sentido, encontramos la forma en que los mencionados principios se insertan en esta etapa.

En el artículo 319, se establece que el debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del Tribunal y de las demás partes legítimamente constituidas en el proceso, de sus defensores y de sus representantes. El acusado no podrá retirarse de la audiencia sin permiso del Tribunal.



En este último sentido, se señala que si después de su declaración rehúsa permanecer en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado para todos los efectos por su defensor. Cuando sea necesario para el desarrollo de la audiencia, se le hará comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resulte imprescindible

Con el objeto de garantizar la inmediación y, en cierta medida la continuidad de la audiencia de juicio, se establecen claramente las reglas para los casos de abandono de la defensa, la falta de presencia del Ministerio Público y en su caso, del acusador caodyuvante o su representante.

Atendiendo a los principios del nuevo proceso, en particular al de presunción de inocencia, se establece en el artículo 320, el que el acusado comparezca a juicio libre en su persona, sin embargo, el Presidente del Tribunal, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, podrá disponer la vigilancia necesaria, tanto para impedir que aquel se sustraiga de la acción de la justicia, como para garantizar la seguridad y el orden durante el desarrollo de la audiencia.

Como ya ha sido establecido, el proceso que se contiene en el Código de Procedimientos Penales que se somete a a la consideración de esta Soberanía, se funda sobre la base de la presunción de inocencia, por lo que, se busca el que en el menor número de casos el acusado llegue a la etapa de juicio con la medida cautelar de prisión preventiva impuesta; sin embargo, con el objeto de garantizar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, el Tribunal podrá disponer su conducción por la fuerza pública e, incluso ordenar su detención o la variación de las condiciones sobre las cuales goza de su libertad o imponer una medida cuatelar personal no privativa de la libertad. En estos casos deberá mediar solicitud fundada del Ministerio Público.



Por lo que respecta al principio de publicidad, este se encuentra desarrollado en el artículo 321, estableciéndose por regla general el que el debate sea público, sin embargo, se establecen tres casos de excepción específicos y otro de carácter general, en los que se privilegia frente a dicho principio:

La afectación a la integridad física o la privacidad de los miembros del Tribunal, de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él.

El orden público o la seguridad del Estado puedan verse gravemente afectados.

Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible.

Debemos señalar que en los casos citados y en aquellos que el propio Código o alguna otra ley establezca sera facultad del Tribunal, aún de oficio, el debate podrá realizarse a puerta cerrada total o parcialmente, debiendo fundarse dicha resolución. Sin embargo, cuando desaparezca la causa que motivo la restricción al principio de publicidad, se abrirá al público la audiencia y, además, el Presidente deberá informar a los asistentes, en forma breve, el resultado esencial de los actos cumplidos a puerta cerrada, siempre y cuando ello no implique vulnerar un bien protegido por la reserva.

Mención especial merecen los medios de información, cuyos representantes que deseen asistir al debate, estarán en situación de privilegio respecto al público, sin embargo, para la transmisión en vivo, por cualquier medio, de la audiencia o su grabación para tales propósitos, deberá contarse con la aprobación del Tribunal.

En lo atinente al principio de continuidad, la audiencia del juicio oral se desarrollará en forma continua y podrá prolongarse en sesiones sucesivas, hasta su



conclusión. Para estos efectos, constituirán sesiones sucesivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente de funcionamiento ordinario del Tribunal.

En el artículo 325, se regulan los casos en que excepcionalmente podrá suspenderse la audiencia de juicio oral, sin que dicha suspensión pueda exceder en ningún caso de un plazo de diez días hábiles, y, en caso de exceder dicho término, se nulificará lo actuado y se fijará nuevo juicio.

Dichos supuestos de suspensión son cuando:

- Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse inmediatamente.
- Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones.
- No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente, por medio de la fuerza pública.
- Algún Juez o el imputado se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate.
- El defensor, el acusador coadyuvante o su representante, no puedan ser reemplazados inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente.
- Si el Ministerio Público lo requiera para variar la acusación con motivo de las pruebas desahogadas y el defensor lo solicite una vez variada la acusación.



- Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación.

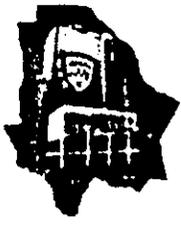
En cuanto al principio de oralidad, que ya ha sido abordado en forma amplia, se encuentra preceptuado en el artículo 327 del proyecto.

El nuevo sistema opera con el presupuesto de que los jueces del Tribunal de Juicio Oral emiten su resolución sobre la base de lo que ocurra en el juicio, en el entendido de que la información obtenida en él es la que permite fundar y motivar un pronunciamiento adecuado sobre el fondo del asunto.

El tribunal que conoce el juicio oral es colegiado y se integra por tres jueces profesionales, no obstante, como más adelante se detallará, el procedimiento abreviado es resuelto por el juez de la etapa preliminar, el cual es unitario.

En materia de prueba, además de lo ya señalado en el apartado de principios y garantías, se establecen otras modificaciones de importancia. Para empezar, el capítulo de medios de prueba se introduce en el marco de regulación del juicio, y no en un apartado autónomo. Ello con el propósito de reforzar la idea de que todo lo que ocurre en la etapa preliminar nunca es por sí mismo prueba, sino elementos de convicción que después, en su caso, deberán producirse en el juicio.

La prueba debe producirse necesariamente en el juicio oral de forma que las hipótesis acusatorias se expongan al máximo de contradicción. Se asume el sistema de libre valoración de la prueba, pero no podrá contradecirse a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. En todo caso, el sistema de la libre valoración conlleva que la sentencia debe motivarse de tal modo que las pruebas que forman la convicción del juzgador (que para condenar



requiere ser una convicción más allá de toda duda razonable), puedan ser seguidas en su razonabilidad por cualquiera que presencie el juicio.

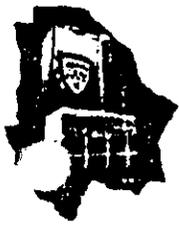
La sentencia debe dictarse sin solución de continuidad en el juicio oral, debiendo el tribunal pronunciarse sobre la absolución o condena del imputado, estableciéndose un plazo para la redacción del fallo y la individualización de la pena.

El juicio oral demanda la presencia necesaria de los jueces, del Ministerio Público y de la defensa.

Una vez que se ha cerrado la investigación y se ha formulado una acusación, el juez de garantía dictará la resolución de apertura a juicio, resolución en la que se indica el tribunal competente, al que se la hará llegar dentro de las cuarenta u ocho horas siguientes a su notificación, en los términos del artículo 318 del proyecto.

Recibida la resolución de apertura por el Presidente del Tribunal, éste determinará la fecha de celebración del juicio. Esta fecha no podrá ser antes de quince ni después de sesenta días a partir de la radicación del juicio. El Juez Presidente señalará también la integración precisa del Tribunal, de acuerdo con el sistema de distribución de causas previsto por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Además, ordenará la citación de todos los obligados a asistir y, en el caso del acusado, deberá ser citado, por lo menos, con siete días de anticipación al comienzo de la audiencia.

Los jueces en lo penal pueden ser recusados por las partes según las normas generales también previstas en este proyecto. La ausencia de alguno de los jueces en cualquier momento del juicio acarrea su nulidad, salvo que la ausencia se dentro de los supuestos y términos de la suspensión.



También deberá estar presente el agente del Ministerio Público que litigará el caso. La ausencia del Ministerio Público como institución, dejando a salvo las reglas del reemplazo de agentes, conduce también a la nulidad, salvo el caso señalado en la suspensión.

Aunque el imputado tiene derecho a presenciar todo el juicio, el Código contempla la hipótesis en que puede ser excluido que es cuando así lo solicite el imputado.

En el caso del defensor, su presencia en el juicio es también requisito *sine qua non* para su validez. Se establece que el abogado que no asista o abandone la audiencia injustificadamente, incurre en delito. Esta norma intenta evitar que la no comparecencia al juicio sea utilizada por los abogados como prácticas dilatorias cuando no desean todavía ir a juicio.

También participa en el juicio el acusador coadyuvante en ejercicio de las facultades que este Código le asigna y que fueron explicadas más anteriormente.

Al momento de inicio del juicio, el tribunal no cuenta sino con el auto de apertura elaborado por el juez de garantía, en el cual se contiene la exposición de la acusación y de la defensa. Esta resolución tiene la función de acotar el debate y delimitar la prueba que se va a rendir en él. En consecuencia, los jueces tienen información acerca de qué se va a debatir en la audiencia -qué hechos, qué teorías jurídicas y qué pruebas- pero no cuentan con nada similar a un expediente y, desde luego, no tienen acceso a la investigación del Ministerio Público. Esta investigación es precisamente lo que el agente del Ministerio Público debe exponer y probar delante de ellos.

Las partes, en cambio, cuentan con toda la información que va a ser sometida al debate, incluyendo la que tengan las contrapartes; como ya se dijo, la



investigación del Ministerio Público es abierta para la defensa, de manera que ésta conoce cuál es la información que aquél ha obtenido; pero todavía más, la finalidad de la audiencia intermedia es precisamente que todas las partes expongan su perspectiva del caso de acuerdo a la versión de cada uno de ellos y los medios de convicción con los que pretenden probarla.

Se pretende que haya en el juicio genuina contradictoriedad y si se pretende tomar los derechos en serio, cada una de las partes debe haber tenido con anticipación al debate toda la información que se va a presentar en éste, de manera que estén en aptitud de hacer investigaciones independientes y poder preparar adecuadamente el examen y contraexamen de los testigos y peritos, incluidos los de la contraparte. Esta exigencia de revelación o descubrimiento de la información con anterioridad al juicio significa, en consecuencia, que las partes llegan a la audiencia principal sabiendo con precisión cuáles son los hechos que están a debate, cuál es el derecho que cada uno invoca y, sobre todo, cuáles son individualizadamente cada una de las pruebas que se van a presentar y cuál es en lo medular la prueba que aportarán.

El día y la hora señalados para la celebración de la audiencia de debate, el Presidente del Tribunal verificará la presencia de los demás jueces, de las partes, de los testigos, peritos o intérpretes y demás personas que hayan sido citadas a la audiencia, procediendo a declarar iniciada la audiencia, disponiendo entonces que los testigos y peritos abandonen la sala de audiencia para ser llamados al momento y en el orden establecido.

Luego, advertirá al imputado y al público sobre la importancia y el significado de lo que va a ocurrir, indicará al imputado que esté atento a aquello que va a oír y concederá la palabra al Ministerio Público y al acusador coadyuvante, si lo hubiere, para que expongan oralmente, en forma breve, clara y sumaria, las



posiciones planteadas en la formalización de la acusación; enseguida al defensor para que, si lo desea, indique sintéticamente su posición respecto de los cargos formulados.

Se trata de que se le explique al imputado la materia del juicio en un lenguaje lo suficientemente llano para que lo pueda entender. La exposición oral de las posiciones planteadas que hacen las partes constituye el alegato de apertura. En ese alegato las partes presentarán al tribunal el caso que están a punto de conocer, señalando qué es lo que la prueba demostrará y desde qué específico punto de vista ella debe ser apreciada. Presentarán, en suma, su verdad parcializada. A diferencia del alegato final o de clausura, el alegato de apertura no debe ser argumentativo ni ofrecer motivación de la prueba, pues ésta todavía no se ha presentado. El objeto de estos alegatos de apertura es realizar una especie de introducción de la particular teoría del caso que se presentará y de las proposiciones de hecho que se pretenden sustentar con la prueba ofrecida.

Una vez presentados estos alegatos, cada parte, empezando por el agente del Ministerio Público, el acusador coadyuvante, y la defensa, producirán la prueba que pretendan ofrecer en el orden que deseen.

El orden concreto de presentación de cada prueba dentro del caso de cada parte, así como el orden en que las partes extraen la información de cada prueba en particular, depende exclusivamente de ellas. En la lógica de este nuevo sistema, la cuestión clave es que cada parte cumpla su función del modo más efectivo posible. Las partes llegan al juicio con un conocimiento cabal del caso, que han preparando con la antelación suficiente. En tal sentido, la estrategia de presentación depende enteramente de las partes, quienes deberán procurar presentar su caso de la forma más convincente para los juzgadores, además de



juicio. A diferencia de los testigos, sin embargo, los peritos no han presenciado directamente los hechos del caso, sino que emiten acerca de él, juicios para los cuales se requiere un determinado conocimiento especial o pericia en un arte o técnica. En el caso de los peritos, en consecuencia, las opiniones, lejos de ser irrelevantes -y por lo tanto inadmisibles- suelen constituir precisamente el objeto de su declaración.

Nuevamente, en el sistema de libre valoración de la prueba no existen peritos sagrados. No se es perito sino en la medida en que se logre demostrar la pericia en el debate y frente a los jueces. El hecho de que una persona sea médico en el hospital más prestigioso, no necesariamente acredita su pericia. En cualquiera de estos casos los jueces están en perfecta libertad para determinar -y las partes para cuestionar- la supuesta pericia de quien declara. Se proscribe, por lo tanto, la designación de perito tercero en discordia.

Los peritos concurren al debate a explicar su informe. No se presentan simplemente a leerlo o a ratificar lo que allí se dice.

La única manera de incorporar al debate la información de un testigo o perito es, en principio, presentarlo a que declare en el juicio, con excepción de las reglas de anticipo de prueba, los acuerdos probatorios y la lectura para refrescar memoria o hacer manifiestas las contradicciones del testigo.

El debate se desarrolla fundamentalmente mediante el interrogatorio directo y el contrainterrogatorio del testigo o perito. Las reglas varían según la clase de interrogatorio de que se trate. En el caso del directo, se trata de un testigo o perito que acude a declarar a solicitud de una de las partes y, por lo general, siente empatía por la perspectiva de la parte que lo ofrece. Esto es así aun tratándose de testigos de buena fe que "creen" haber percibido lo que vienen a declarar. Aun así,



dichos testigos están en algún grado comprometidos con la versión que vienen precisamente a presentar al debate, y es esa versión la que éste debe controlar y en su caso falsear. Los testimonios y aun los peritajes nunca son neutrales y, de hecho, son presentados por la parte precisamente porque ellos apoyan su versión de los hechos.

En esta tesitura, quedan prohibidas las preguntas sugestivas –que son aquellas que contienen su propia respuesta– propuestas por la parte que presenta al testigo, es decir, en el interrogatorio directo, pero están autorizadas en el contrainterrogatorio. La lógica de este dispositivo es que si se permitiera que la parte que ofrece al testigo le formule preguntas sugestivas, éste no estaría sino dejándose guiar por el abogado que los presentó y a favor de cuya parte viene a declarar. El contrainterrogatorio, en cambio, opera sobre una lógica inversa: los peritos y testigos ya han declarado frente al tribunal su versión y esa versión apoya a la contraparte –por eso la contraparte los ha convocado al juicio. Lo que el juicio requiere del contrainterrogatorio, entonces, es que éste sea capaz de extraer de estos testigos toda aquella información, versiones, detalles y matices que ellos no han aportado en el juicio –deliberadamente, o por mero sesgo o desidia– y que podrían perjudicar el caso de la parte por quien han venido a declarar. Si el contraexaminador hace eso, habrá puesto a los jueces en mejores condiciones para evaluar dicha información. Esta es la razón por la cual en el contrainterrogatorio las preguntas sugestivas, lejos de estar prohibidas, son el instrumento por excelencia. Se trata en ese caso de testigos hostiles, que siempre estarán dispuestos a desmentir o relativizar la información que éste les sugiere.

Quedan absolutamente prohibidas las preguntas capciosas, impertinentes o que involucren más de un hecho. En cualquier caso, en atención a la lógica del sistema acusatorio, en el que los jueces guardan una actitud de distanciamiento frente a las partes, no pueden oficiosamente calificar las preguntas y deberán



dejar a los litigantes que formulen, en su caso, las objeciones que procedan. Los jueces sólo podrán formular preguntas a los declarantes para aclarar sus dichos y nunca para demostrar alguna teoría del caso.

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación al debate, podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos. Se trata en este caso de la regulación de la prueba instrumental, esto es, documentos que contengan declaraciones no producidas al interior del sistema de persecución -policía y Ministerio Público- y que sean relevantes para el caso.

Todos estos medios de convicción -objetos, documentos y los demás medios- deben ser exhibidos en el juicio a alguien -algún testigo, perito o alguna de las partes- para que diga si efectivamente lo exhibido es aquello que se pretende que es y para que explique cómo sabe y le consta. Se trata de incorporar estos medios de prueba al relato que ofrece el declarante, y para ello primero se requiere su acreditación. Una vez incorporado al debate se podrán formular preguntas en torno al objeto.

Asimismo, el tribunal podrá ordenar, a solicitud de alguna de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba, si en el curso del debate resultan indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad, siempre que la parte que la solicite justifique no haber sabido de su existencia con anterioridad o no hubiere sido posible prever su necesidad.

Si el imputado quiere declarar lo hará como cualquier otro testigo, aunque puede intervenir en el momento que así lo estime conveniente.



Producidas todas la pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al acusador coadyuvante y al defensor del imputado, para que, en ese orden, emitan sus alegatos finales o de clausura. El imputado tendrá siempre el derecho a la última palabra. El alegato final es uno de los momentos claves del debate.

Toda la prueba se presenta para construir el alegato final, pues es sólo allí cuando por primera y única vez se dará solidez y consistencia a la teoría del caso que se ha presentado a través de la prueba.

La prueba no tiene voz propia, requiere ser interpretada argumentativamente por la parte que la ha ofrecido, y ello ocurre justamente en el alegato de clausura. Durante todo el debate, los jueces habrán oído testimonios cuyo sentido quizá no sea claro al primer golpe de vista: algunas porciones de la prueba "parecerán" detalles sin importancia, otras sólo cobrarán significado al adminicularlas con otras. El alegato de clausura es el único momento en que el litigante sugiere al tribunal qué conclusiones debe extraer de lo que ocurrió durante el debate y, dado que la información producida en éste es por naturaleza sujeta a interpretación, el alegato de clausura es el momento en que el juez pide al litigante lo direcciona en torno a las conclusiones que se desprenden de la producción de prueba.

Antes de declarar, los testigos, peritos o intérpretes no podrán comunicarse entre sí, ni con otras personas, ni ver, oír o ser informados de aquello que ocurra en la audiencia; permanecerán en una sala distinta, advertidos por el Presidente acerca de la regla anterior, y serán llamados en el orden establecido. Esta regla no se aplicará al imputado ni a la víctima. La razón de esto último es dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 20 constitucional, fracciones VII, apartado A; y I, apartado B.



La audiencia de debate se podrá dividir cuando haya diversas acusaciones o imputados, cuidando siempre de no vulnerar la continuidad. Se podrá tratar primero la cuestión de la culpabilidad y, en su caso, posteriormente la individualización de la pena, para lo cual también se podrá producir prueba.

Inmediatamente después de clausurado el debate, los miembros del Tribunal que hubieren asistido a él pasarán a deliberar en privado, de forma continua y aislada, hasta emitir el fallo correspondiente.

En la propuesta original, se establecía que se daría un término al Tribunal para la emisión de su fallo, so pena de anulación del juicio en caso contrario. Al analizar más detenidamente dicha propuesta, se arribó a la conclusión de que era necesario que no se estableciera plazo alguno y que en todos los casos el Tribunal debería alcanzar una decisión de culpabilidad o inocencia, ello debido a que, precisamente en este nuevo proceso, que se plantea la decisión debe ser más allá de toda duda razonable, lo que implica en los juzgadores una convicción total respecto a la culpabilidad o no, para poder condenar. Adicionalmente a esto, al existir tres integrantes en el Tribunal, las decisiones son tomadas por mayoría de quienes alcanzaron dicha convicción, sumando a ello, encontrábamos que si se establecía un plazo, durante el cual los integrantes del Tribunal podrían retirarse a continuar con sus labores de su vida cotidiana, se abría un espacio para que su decisión pudiera contaminarse con factores externos.

Una vez concluida la deliberación, el Tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencias, después de ser convocadas verbalmente todas las partes, y será leída tan sólo la parte resolutive respecto a la absolución o condena del acusado y el Juez designado como relator informará, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que la motivaron.



Posteriormente, en caso de que el Tribunal emita un fallo condenatorio, en la misma audiencia se señalará la fecha en que se celebrará la de individualización de las sanciones y reparación del daño, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días. Durante el transcurso de ese plazo, el Tribunal deberá redactar la parte de la sentencia correspondiente a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado.

En la citada audiencia, se le dará el uso de la palabra al Ministerio Público para que manifieste lo que considere pertinente respecto a la individualización de las sanciones cuya imposición solicitó, acerca del daño provocado por el delito y su monto.

Enseguida, se le dará el uso de la palabra a la víctima u ofendido para que señale lo que considere conveniente respecto a los citados temas. Posteriormente, la defensa del acusado expondrá los argumentos que funden sus peticiones y los que considere conveniente apuntar, con relación a lo expuesto por el Ministerio Público y la víctima u ofendido.

Expuestos los alegatos iniciales de las partes, se procederá al desahogo de las pruebas debidamente admitidas, empezando por las del Ministerio Público, después las de la víctima u ofendido y concluyendo con las de la defensa. En el desahogo de los medios de prueba serán aplicables las normas relativas al juicio oral.

Desahogadas las pruebas, las partes harán sus alegatos finales. Después de deliberar brevemente, el Tribunal procederá a manifestarse con respecto a la sanción a imponer al sentenciado y sobre la existencia del daño causado a la víctima u ofendido y su reparación. Asimismo, fijará las penas y se pronunciará sobre la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la pena de



prisión o sobre su suspensión, e indicará en que forma deberá, en su caso, repararse el daño. A continuación, el Tribunal procederá a dar lectura íntegra de la sentencia condenatoria.

Por otra parte, en caso de que la sentencia sea absolutoria, el Tribunal podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, la que será comunicada a las partes. Asimismo, el Tribunal dispondrá en forma inmediata el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en contra del acusado, y ordenará se tome nota de este levantamiento en todo índice o registro público y policial en el que figuraren. También se ordenará la cancelación de las garantías de comparecencia y reparación del daño que se hubieren otorgado.

e) Procedimiento abreviado

Como se indicó con anterioridad, la regla general del sistema acusatorio es que sólo la prueba ofrecida y producida en juicio podrá servir para fundar una sentencia condenatoria. Este proveído tiene las excepciones ya señaladas, pero además no procede por lo que hace a la figura del procedimiento abreviado. Este procedimiento se decretará cuando, hasta antes de acordarse la apertura a juicio, el agente del Ministerio Público lo propone, y será procedente siempre que el imputado admita el hecho que se le atribuye, consienta en la aplicación de este procedimiento y el acusador coadyuvante, en su caso, no presente oposición fundada.

La admisión del hecho no se traduce en una confesión lisa y llana, toda vez que el imputado sólo admite su vinculación con los hechos pero no necesariamente su responsabilidad; además, la admisión del hecho tiene que estar corroborada por los datos que la policía y el Ministerio Público recaben durante la investigación. La cuestión en todo caso es que el imputado, mediante su admisión del hecho,



renuncia al contradictorio del juicio oral, al estimar que lo perderá con mucha seguridad, que se le impondrá una pena muy alta o bien, no quiere correr el riesgo de que ello ocurra. El incentivo para que se someta a este procedimiento es que el Ministerio Público podrá solicitar la aplicación de una pena inferior hasta en un tercio de la mínima señalada para el delito por el cual acusa y el juzgador no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público

En todo caso, el juez tendrá la responsabilidad de informar al imputado respecto de las consecuencias que se seguirán en su contra y de las implicaciones de la renuncia a un juicio oral, público y contradictorio. Se asegurará de que existan otros datos que hagan verosímil la aceptación del hecho y que el imputado se somete libremente a este tipo de procedimiento.

f) Juicio para la aplicación de medidas de seguridad a inimputables

Los derechos de quienes sufren un trastorno mental en el marco del proceso penal se han visto sistemáticamente conculcados en el actual sistema, por ello, en la presente iniciativa se regula puntualmente el fin, medios y condiciones de el procedimiento aplicable a quienes se encuentran en este tipo de supuestos.

Si se acredita la inimputabilidad, se suspenderá el procedimiento ordinario y se abrirá el especial, cuyo objeto exclusivo será decidir sobre la procedencia de la aplicación de medidas de seguridad, cuando se considere que el probable infractor constituye un riesgo objetivo para la sociedad. Como puede apreciarse, la medida sólo puede decretarse si se determina que el inimputable está relacionado con el hecho y existe un riesgo objetivo. Con ello se supera la horrorosa práctica de declarar suspendido indefinidamente el proceso y permitir que el inimputable sea internado en un establecimiento psiquiátrico hasta por el tiempo que



correspondería a la pena del delito de que se trate. Para proceder en esos términos es indispensable que se cumplan las condiciones reseñadas, permitiendo al efecto la defensa del inimputable y aplicando, en la medida en que ello sea posible, las reglas del juicio ordinario.

En todo caso, la medida que pudiese llegar a imponerse nunca deberá tener carácter aflictivo, sino exclusivamente terapéutico.

g) Recursos

Como en su oportunidad se hizo notar, la adopción del sistema acusatorio supone una limitación importante a la interposición de recursos. Sin embargo, en la presente iniciativa se reconocen los recursos de revocación, apelación, casación, y revisión.

Dadas las características adversariales que asume el sistema acusatorio, ya no se contempla la suplencia de la queja a favor del imputado, pues su defensa está garantizada por los diversos instrumentos que prevé este código.

Revocación

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Como regla general se dispone que este recurso se deducirá oralmente en las audiencias, y, en su defecto, por escrito, dentro de los tres días siguientes de notificada la resolución.



Apelación

El recurso de apelación procede contra las resoluciones dictadas por el juez de garantía, siempre que éstas causen un agravio irreparable a los intereses y derechos de alguna de las partes, pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe.

La apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución en un plazo máximo de tres días. De estimarse procedente el recurso, el juez emplazará a las demás partes para que en un plazo de tres días lo contesten, y una vez ocurrido ello lo remitirá al tribunal competente.

El tribunal que resuelva el recurso citará, dentro de los diez días, a una audiencia para fallarlo en definitiva, convocando al efecto a todas las partes interesadas.

Casación

El recurso de casación tiene como objeto invalidar la audiencia de debate de juicio oral, o la sentencia o resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas.

Como puede apreciarse, la casación sólo procede por lo que hace al derecho, nunca al hecho. En el sistema acusatorio, en virtud del principio de inmediación, los hechos nunca pueden ser materia de revaloración por un tribunal distinto a aquél en el que se produjo la prueba, pues ello se traduciría en pervertir el principio. En todo caso si pueden ser materia de casación las reglas lógicas y máximas de experiencia utilizadas para su valoración, pero nunca el hecho como tal.



El recurso de casación se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio oral, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes

Encontramos que existen motivos de casación de carácter procesal, que inciden en el juicio o la sentencia y motivos de casación en la sentencia. En el primer caso, el Tribunal de Casación ordenará la celebración de un nuevo juicio, enviando el auto de apertura de juicio oral a un Tribunal competente, integrado por jueces distintos a los que intervinieron en el juicio anulado; por lo que respecta al segundo, se invalidará la sentencia y, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, el tribunal de Casación determinará si pronuncia directamente una resolución de reemplazo, o bien, ordena la reposición de la audiencia de debate de juicio oral, siguiendo el procedimiento descrito primeramente.

Al igual que en el resto de los casos, este recurso se desahogará oralmente cuando así lo estime conveniente el Presidente del Tribunal.

Revisión

El recurso de revisión es similar al procedimiento de reconocimiento de inocencia que ha sido acogido por el derecho penal adjetivo.

La revisión procede cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme; la resolución impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente aunque no exista un proceso posterior; la condena haya sido pronunciada a consecuencia de



cohecho, violencia o en cualquiera de las hipótesis a que se refiere el Código Penal en lo relativo a los delitos contra la administración de justicia u otros que impliquen conducta fraudulenta, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; después de la condena sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hagan evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponda aplicar una norma más favorable; y cuando corresponda aplicar una ley más benigna, o una amnistía o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.



CONSIDERACIONES SOBRE LA REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.-

En la división clásica del Poder Estatal, el Poder Judicial juega un papel fundamental. A los demás Poderes se les reconoce su naturaleza meramente política, pero del Judicial se espera absoluta imparcialidad y un estricto apego a las leyes, por encima de cualquier interés partidario o de algún grupo social poderoso.

Por eso, cuando la gente empieza a perder su confianza en esa institución, simultáneamente se socava uno de los pilares fundamentales sobre los que descansa la paz social y el sistema democrático de un país.

Las causas de deterioro de un Poder Judicial no son forzosamente fruto de una labor dolosa de un determinado grupo social o político, sino también pueden resultar como consecuencia de un proceso inercial de deterioro institucional, suscitado por la falta o insuficiente adaptación de un determinado modelo organizacional a las nuevas necesidades provocadas por los cambios en el entorno social. La sociedad evoluciona y, con ella, también varían sus problemas y los motivos de conflictividad, razón por la que el Estado debe renovar sus instituciones e idear mecanismos más adecuados a fin de mantener esa convicción ciudadana de que se vive –al menos en un grado mínimo tolerable– dentro de un régimen de justicia social y respeto a la democracia; tal convicción constituye, sin duda, un elemento fundamental para que exista estabilidad social y desarrollo económico.

Debido a que tales procesos y circunstancias varían mucho de país a país, aun entre aquellos ubicados en una misma zona geográfica, en lo atinente a la reforma del Poder Judicial, así como a muchísimos otros temas que se aborden en la Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, resulta insustancial siquiera aspirar



a soluciones de corte universal, salvo respecto de principios muy generales que si bien resultan indudablemente valiosos, en la práctica dependen para tener significado real, del sentido que les den en concreto los verdaderos gestores de la política en cada lugar.

Por ende, cada nación o país debe determinar sus características específicas, por ejemplo, en cuanto a niveles de corrupción, democracia política, respeto a los derechos humanos, estratificación social, medidas de compensación social, entre otros, a fin de poder fijar no sólo el modelo ideal de justicia, sino sobre todo, el camino real y práctico que se debe seguir para alcanzar el mejor nivel posible de administración de justicia según las circunstancias políticas y culturales de cada país o de cada Estado. Las experiencias positivas de otras latitudes sólo resultan provechosas si primero se precisan las diferencias y similitudes en los entornos culturales, económicos y políticos entre el modelo estudiado y el propio, y, a partir de ahí, se plantean los ajustes correspondientes con el propósito de alcanzar una efectividad similar.

En este sentido, en el proyecto de Reforma Integral al Sistema de Justicia Penal, se han establecido las bases sobre las cuales avanzarán los ejes que nos permitirán alcanzar con éxito un modelo de prevención del delito, procuración y administración de justicia, además de lograr un eficiente sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad.

En lo particular, la reforma al poder judicial, que se somete a la consideración de esta Asamblea, descansa no sólo en la necesidad de adecuar orgánicamente al Poder Judicial al sistema acusatorio que se propone en el modelo; en realidad, también se busca crear las condiciones para que el Estado de Chihuahua cuente con un Poder Judicial más preparado, moderno y funcional, que responda a las



expectativas del pueblo chihuahuense de una justicia pronta y expedita, con calidad y transparencia, como veremos a continuación.

Antes de iniciar con el análisis de las reformas y adiciones propuestas, consideramos oportuno señalar que, atendiendo a la gradualidad con la que se irá implementando el nuevo sistema de justicia penal y considerando que los procesos penales ya iniciados antes de la vigencia de la reforma continuarán rigiéndose por el sistema actual, fue necesario establecer en la ley las condiciones que permitieran la coexistencia transitoria de ambos sistemas, dotando al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de las facultades necesarias para operar la implementación del modelo.

Como ya ha quedado establecido, en el nuevo proceso penal se divide la jurisdicción en la primera instancia.

Debido a ello fue necesario establecer en la ley que la jurisdicción de primera instancia en materia penal estará a cargo de los jueces de garantía y de los tribunales de juicio oral, en los términos de la legislación procesal; estos últimos deberán integrarse por tres jueces.

Se establecen, en ambos casos, de conformidad con el Código de Procedimientos Penales las facultades de los funcionarios mencionados, en los artículos 150 Bis y 150 Ter.

Por lo que respecta a la situación de los jueces menores, que actualmente conocen de asuntos en materia civil, familiar y penal, en los términos que establece el artículo 163, se consideró que, por la especialización que exige el nuevo modelo de justicia penal, no continúen conociendo de estos asuntos, por lo que se dejó establecido que "en su caso" conocerán de la materia penal,



refiriéndonos con ello, que lo harán sólo en aquellas regiones en que aún no se aplique el nuevo Código de Procedimientos Penales.

Por lo que se refiere a la segunda instancia, en los términos del proyecto de Código que se somete a la consideración de esta Asamblea, existen cuatro recursos:

- a) Revocación
- b) Apelación
- c) Casación
- d) Revisión

El recurso de revocación procederá solamente contra las resoluciones que resuelvan sin sustanciación un trámite del proceso, a fin de que el mismo juzgador que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Por lo que respecta a la apelación, al proceder contra las resoluciones que dicten los jueces de garantía, se consideró que su resolución recaiga en Salas Unitarias.

En los casos de la casación y la revisión, se optó por que su conocimiento recaiga en salas colegiadas integradas por tres magistrados.

En el caso de la casación, debemos recordar que tiene como objetivo invalidar la audiencia de juicio oral, la sentencia o la resolución de sobreseimiento dictada en dicha audiencia, cuando hubiere quebranto a las formalidades esenciales del procedimiento o infracción a la legalidad en la formación de las resoluciones aludidas. Es decir, procede necesariamente contra un Tribunal de Juicio Oral integrado por tres jueces, por lo que se consideró pertinente que su conocimiento



recaiga en el mismo número de magistrados integrados en Sala Colegiada, sin que ninguno de estos hubiere conocido del asunto en apelación

En cuanto a la revisión, como ya fue abordado, procede contra sentencia firme, lo que puede implicar inclusive su anulación, por lo que en una primera aproximación se consideró reservar su conocimiento al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, como la máxima autoridad del Poder Judicial, sin embargo, como el conocimiento previo del asunto en forma colegiada vía casación, nos pudiera llevar a que se inhibieran de su conocimiento tres magistrados penales, quedando entonces su resolución a un Pleno integrado mayoritariamente por magistrados civiles, nos hace considerar que su resolución deberá recaer en una Sala Colegiada de tres magistrados penales, ninguno de los cuales deberá haber conocido del asunto en casación.

Al abordar el tema de las salas de segunda instancia, debemos apuntar que la posibilidad de que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado funcione en Salas Colegiadas se encuentra plasmado en el artículo 105 de la Constitución local y, reflejado en concordancia en el proyecto de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial en sus artículos 38 y 59.

Respecto al artículo 38, se propone una adecuación en la que se eleva el número mínimo de magistrados de nueve a quince, atendiendo a la realidad del Supremo Tribunal de Justicia. En este sentido es importante señalar que esta disposición no contraviene en forma alguna a la Constitución Local, ya que, aunque en el artículo 103 continúa estableciendo un mínimo de nueve magistrados, no se vulnera tal disposición con la reforma, ya que la norma constitucional señala mínimo y no máximo en cuanto a dicha integración.



En cuanto al funcionamiento de los juzgados de garantía y tribunales de juicio oral, debemos destacar la creación de la figura del administrador, quien será el funcionario que tendrá a su cargo el proveer, en la esfera administrativa, la programación de las diligencias a desarrollarse en las Salas de audiencia a su cargo y, en general, todas las medidas necesarias para la buena marcha de los juzgados o tribunales.

Lo anterior, con el propósito de descargar a los juzgadores de las funciones administrativas que venían desempeñando y que les distraían de su función jurisdiccional.

En el artículo 80 Ter, se establecen como requisitos para ser administrador:

- Ser mayor de veinticinco años.
- Ser licenciado en administración o en derecho con especialidad en administración u otra materia análoga.
- No haber sido condenado por delito doloso en los últimos seis años.

Su designación se realizara por concurso de oposición y su actuación será supervisada por el Oficial Mayor, atendiendo precisamente a la función que desempeña el Administrador.

Por otra parte, en el artículo 174, se establece la posibilidad de que en materia penal los jueces y magistrados puedan actuar sin asistencia de secretarios o testigos de asistencia, y en ese caso ellos tendrán fe pública para certificar el contenido de los actos que realicen y de las resoluciones que dicten, incluso cuando tales actos consten en registros informáticos, de audio, video, o se transcriban por escrito.



Lo anterior, obedece a que, dentro del nuevo proceso penal, los jueces y magistrados, en todos los casos, conocerán de manera directa y pública de todas las actuaciones del proceso, por lo que no se requiere contar con dicha figura que de fe de la actuación judicial

En este sentido, no desconocemos la disposición que se establece en materia de juicio de garantías, respecto a la consideración o status de violación procesal que se señala en la ley de la materia, en el artículo 160 encontramos que en los juicios del orden penal, se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, las siguientes:

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

De tal suerte, encontramos que de acuerdo a la Ley de Amparo, que data de 1936, es exigible a los jueces del orden penal que en todo caso, actúen en conjunto con un secretario de juzgado o, en su defecto, con testigos de asistencia, a efecto de que sus actuaciones tengan pleno valor legal y no constituyan una violación al procedimiento y una afectación a la defensa del quejoso.

Estas particulares exigencias han pasado desapercibidas a lo largo de muchos años y su validez constitucional no ha sido discutida ni por los más avezados juristas; quizá porque se han entendido como obvias necesidades de un sistema de justicia penal que, hasta el día de hoy, opera a nivel federal y en prácticamente todas las entidades federativas.



La ley de amparo vigente, que insisto, entró en vigor a mediados de la década de los años treinta del siglo pasado, coincide con la imposición del modelo procesal penal que aún impera en México, que es el sistema conocido como mixto moderno o mixto-inquisitivo.

Dicho sistema se caracteriza por combinar aspectos del sistema acusatorio puro y el sistema inquisitorial, de forma tal que la fase de investigación –sumario, averiguación previa, o fase preliminar- de este sistema es tendencialmente inquisitiva, en tanto que la fase de juicio o plenario es marcadamente acusatoria o, por lo menos, con algunos de los rasgos de ese sistema, como la contradicción y otros principios que le son característicos.

En México, la Constitución de 1917 previó desde su concepción el modelo procesal penal acusatorio, de ahí el redimensionamiento que en esa reforma tuvo el Ministerio Público.

El problema es que la Carta Magna no tuvo ninguna eficacia normativa en este punto, pues no fue sino hasta 1928 y después en 1934 que la reforma legislativa finalmente se concretó y no precisamente en concordancia con los postulados constitucionales del '17.

En efecto, muchos de sus principios fueron ignorados en los códigos procesales penales, de cuyos mecanismos se originó una dinámica de secrecía y no de publicidad en la impartición de justicia, que paulatinamente originó una gran desconfianza de la ciudadanía que no sabía cómo ni quién le juzgaba, y con una marcada delegación de la función jurisdiccional por parte del juez en funcionarios del tribunal, entre otros muchos aspectos que no se abordarán en este documento; en resumen, una justicia penal extremadamente burocratizada.



Por tal razón entendemos que en la Ley de Amparo de 1936 se haya establecido que las actuaciones de los jueces en procedimientos de orden penal exigieran la participación de personas distintas a aquellos, precisamente por la desconfianza que existía en tales funcionarios por la forma en que se había venido impartiendo justicia por razones del diseño del sistema mixto antes referido.

Sin embargo, encontramos que el artículo 17 Constitucional establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en contrapartida, tendrán derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En tanto, en artículo 20, inciso a), fracción VI, consagra como garantía constitucional para el imputado el de ser juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión.

No se previó en dicho esquema constitucional la garantía de que el juez actuaría en conjunto con secretario o testigos, precisamente porque el espíritu constitucional fue el de llevar a cabo juicios públicos, que por ende, implicarían transparencia en las actuaciones judiciales.

Hoy en día los ojos de México, principalmente de sus entidades federativas, se vuelven hacia la necesidad de implementar el sistema de justicia penal acusatorio puro, retomando los principios de oralidad, publicidad, transparencia, imparcialidad, contradicción, concentración y continuidad en las actuaciones judiciales, a efecto de garantizar plenamente el debido proceso, pretendiendo



entonces recobrar la confianza de la ciudadanía en las instituciones estatales, particularmente las de procuración e impartición de justicia penal, y en esta acción, el artículo 160, fracciones IV y X, de la Ley de Amparo, se posiciona como una herramienta innecesaria, ilegal –frente al nuevo sistema-, e inconstitucional, que dificulta cumplir con aquellos objetivos.

Los sistemas acusatorios no están diseñados para que la fe pública esté delegada en funcionarios subalternos del poder judicial, sino directamente en quien tiene la función y responsabilidad de juzgar frente a víctima u ofendido y acusado y con público, me refiero al juez o tribunal, considerado el primero de ellos en el nuevo sistema como un recurso humano de carácter primordial, en una unidad de producción de justicia pronta y expedita.

Recordemos que el aludido artículo 160 en las fracciones antes referidas, surge como una vacuna para aliviar en lo posible la desconfianza ciudadana frente a las deficiencias de un sistema principalmente secreto y escrito que pronto habrá de ser sustituido en Estados como Chihuahua, Oaxaca, Tamaulipas, Jalisco, Zacatecas, entre otros, y que está siendo abandonado, casi por completo, en Nuevo León.

Además, dicho artículo se extralimita en la interpretación de los preceptos constitucionales y se entromete en aspectos que deben legislarse en el fuero común, al considerar como violación al procedimiento penal y como atentado a la defensa del quejoso un aspecto que no está previsto en la Carta Magna, pero que, sin embargo, aparentemente orilla a las legislaturas locales a mantener la figura del secretario en las actuaciones judiciales, para evitar la promoción de juicios de amparo por parte de los particulares.



Debemos dejar de lado este tipo de supuestos legales que son por demás ociosos e infructuosos, pues la existencia o no de un secretario que firma junto al juez no hace ni más turbio ni más limpio el proceso; frente a ello, dejemos plena libertad a la legislación procesal penal para que en ella se diseñen e incluyan mejores mecanismos para garantizar el cumplimiento del debido proceso y la efectiva defensa de quien, en un momento determinado, aparece como responsable de la comisión de un delito, cumpliendo plenamente con los postulados constitucionales.

Adicionalmente a lo analizado hasta este punto, se proponen la reestructura del Capítulo II, del Título Primero, así como la inclusión de dos nuevos Capítulos, dentro del Título Cuarto.

En el Capítulo II, del Título Primero, se propone establecer las bases generales de la carrera judicial, la cual tiene por objeto, con base en el sistema de méritos y de oposición, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, el ascenso, el traslado y la permanencia de los jueces del Estado.

En este sentido, se incluyen reformas con el propósito de establecer que las vacantes de jueces de primera instancia, la del Director General del Centro Estatal de Mediación, así como las de los Administradores de los Tribunales, se cubrirán mediante concurso de méritos y de oposición.

Se regula con mayor claridad y detalle las reglas sobre las que se sujetará el referido concurso de méritos y de oposición, que se encuentra en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introduciendo al ya previsto lo siguiente:



- El contenido del examen a presentar, deberá ser definido siguiendo las recomendaciones del Centro de Formación y Actualización Judicial, cuyo establecimiento en la ley se comentará más adelante.
- Además del examen, también deberá calificarse a los aspirantes tomando en cuenta su experiencia profesional y académica, desempeño en la docencia, obras publicadas, aspectos disciplinarios, y en su caso la antigüedad, calidad y capacidad demostrada en el desempeño de cargos anteriores en el Poder Judicial o en la administración pública, conforme se determine en el reglamento.

Además de lo anterior, se establece que en forma periódica el Centro de Formación y Actualización Judicial realizará cursos especializados para capacitar en las destrezas y los conocimientos necesarios para ocupar un cargo judicial, dirigidos a aquellas personas interesadas en participar en un concurso de méritos y oposición.

Es de destacar el que se formará un archivo con los nombres de todas aquellas personas que, luego de participar en un concurso de méritos y oposición, hayan sido consideradas idóneas por la comisión para ocupar el cargo, pero no fueron escogidas. Estos resultados se tomarán en cuenta cuando el sustentante presente nueva gestión para optar por otro puesto similar.

Dentro de los Capítulos que se adicionan, el primero de ellos se refiere al Centro de Formación y Actualización Judicial, mismo que actualmente se encuentra regulado a nivel reglamentario y se plantea su inclusión en la ley, proponiendo que dependa del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia y no de su Presidente como ocurre en la actualidad.



Por lo que respecta al segundo Capítulo que se adiciona, se refiere a la regulación del Comité y la Unidad de Información del Poder Judicial, creados en los términos de la Ley de la materia. Al respecto se señala que el Comité de Información del Supremo Tribunal de Justicia, es el cuerpo colegiado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por su parte, la Unidad de Información del Poder Judicial del Estado será órgano operativo encargado de registrar, procesar y difundir la información pública que se genere en la administración de justicia.

Finalmente, destaca en las disposiciones transitorias la facultad extraordinaria que se concede al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia por la que, a partir de la vigencia de del decreto de reformas y hasta los dos años siguientes de la entrada en vigor en todo el Estado del nuevo Código de Procedimientos Penales, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia podrá establecer las disposiciones generales para el traslado y designación de funcionarios, nombramiento provisional de jueces de garantía, integración de tribunales de juicio oral y salas de casación, redistribución de competencias territoriales, asignación del juzgado de rezagos y creación de órganos que resulten pertinentes. Las decisiones que adopte el Pleno en virtud de esta norma deberán sustentarse siempre en un mejor servicio público y en la necesidad de instrumentar la aplicación del nuevo Código Procesal Penal.



CONSIDERACIONES SOBRE LA PROPUESTA DE NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 21 de la Norma Fundamental, la imposición de las penas le es propia y exclusiva a la autoridad judicial, mas la investigación y persecución de los delitos le incumbe al Ministerio Público, auxiliado para ese fin con una policía que está bajo su autoridad y mando inmediato.

Lo anterior, debido a que el espíritu que animó al Constituyente Permanente de 1917, fue precisamente la necesidad de que, para garantizar la imparcialidad en un procedimiento de naturaleza penal, fuera un ente de naturaleza distinta el que instruyera una investigación sobre hechos aparentemente constitutivos de delito, frente al órgano que, en su caso y momento, impusiera una penalidad por los mismos, previa audiencia pública en la que se le diera la oportunidad de defenderse plenamente y de probar su dicho al imputado del ilícito.

De esa facultad constitucional, se deriva la importancia del redimensionamiento de la figura del Ministerio Público en un sistema de corte acusatorio como el que se pretende implementar en el Estado de Chihuahua, pues debido a su naturaleza adversarial, que además consagra los principios de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, no sólo sustenta su eficacia funcional humana en la plena imparcialidad de los juzgadores, sino en el equilibrio procesal, que se traduce en la igualdad entre las partes que prevé el artículo 13 del Nuevo Código de Procedimientos Penales, siendo tales requisitos indispensables para garantizar plenamente el ejercicio de los derechos fundamentales, tanto de la víctima u ofendido, como del propio imputado, en un proceso penal.

El nuevo sistema de justicia penal exige en el Ministerio Público no sólo un cambio en el marco legal que lo rige, organiza y faculta, sino también en la cultura y visión de quienes, desde los distintos niveles, conforman dicha institución.

Entre las principales funciones del Ministerio Público en el nuevo procedimiento se encuentran las de: Representar a la comunidad en la persecución penal; dirigir, en forma exclusiva, la investigación de los delitos; dirigir la actuación de la Policía durante la investigación; presentar la acusación ante el Juez de Garantía; sostener la acción penal ante el Tribunal de Juicio Oral; atender y proteger a las víctimas u ofendidos y a los testigos; resolver sobre la libertad o, en su caso, solicitar la prisión preventiva al Juez de Garantía de los imputados puestos a su disposición; ofrecer los medios probatorios en la audiencia intermedia; interponer los recursos correspondientes; e, intervenir en la audiencia de Juicio Oral, presentando sus alegatos y desahogando las pruebas para acreditar la responsabilidad penal del acusado.

Derivado de la expedición del Nuevo Código de Procedimientos Penales, de las figuras jurídicas y etapas procesales que ahí se contienen, es indiscutible la necesidad de expedir una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público, que sea acorde a los principios que se consagran en la nueva legislación procesal penal, y que permita que esta institución esté preparada orgánicamente para hacer frente a los retos que implica el cambio de sistema normativo.

Sin embargo, no se pretende en este rubro hacer una exposición y justificación del papel que juega el Ministerio Público en el nuevo procedimiento, pues ello ha quedado debidamente sustentado en el apartado correspondiente, sino únicamente hacer una breve síntesis de la forma en que dicho procedimiento impacta en esta figura, y de la forma en que orgánicamente se reestructuran sus funciones.



Como se señala en la iniciativa de mérito, el agente del Ministerio Público es un ente que pertenece a la Institución que lleva el mismo nombre, cuya máxima titularidad la ostenta el Procurador General de Justicia del Estado. Aquél, como representante de la citada Institución, sigue conservando dentro del nuevo proceso penal la potestad de dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito, que determinen la participación punible del imputado.

Para cumplir con sus funciones, el Ministerio Público cuenta con una Policía bajo su autoridad y mando, denominada Policía Ministerial, así como con los Servicios Periciales y otras instituciones auxiliares. De tal suerte, en la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público se destacan aspectos como los siguientes:

-Se observa integralmente dentro de los fines de la Institución un deber de mayor respeto a los derechos fundamentales que consagran las Constituciones Federal y Local, así como en los Tratados Internacionales vigentes en México. Asimismo, destaca que los agentes del Ministerio Público deberán realizar sus funciones bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y, de manera importante y singular, de objetividad.

-La institución del Ministerio Público queda conformada por la Procuraduría General de Justicia, así como por la Sub Procuraduría General; la Sub Procuraduría de Control Interno, Análisis y Evaluación; la Sub Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito; la Sub Procuraduría de Procedimientos Penales; las Sub procuradurías de zona; el Centro de Justicia Alternativa y, por supuesto, los agentes del Ministerio Público.

-A la Procuraduría, a su vez, le quedan integradas la Agencia Estatal de Investigación, el Centro de Estudios Penales y Forenses, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, la Dirección Administrativa, la Dirección de



Informática y las demás dependencias necesarias para el buen funcionamiento de la Institución.

-Se constituyen en auxiliares del Ministerio Público las corporaciones de seguridad pública del Estado, distintas de la Agencia Estatal de Investigación, las de los municipios, así como las corporaciones de seguridad privada. En ese sentido, todas las autoridades del Estado están obligadas a prestar colaboración inmediata y a proporcionar los datos que les requieran los representantes del Ministerio Público, en ejercicio de sus funciones, siempre y cuando no se trate de información confidencial, en los términos de la Ley de la materia.

-Se detallan las atribuciones que corresponden al Procurador General de Justicia, Sub Procurador General, Sub Procurador de Control Interno, Análisis y Evaluación, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito -al que se le establece una Dirección de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Violencia Familiar-, Sub Procurador de Procedimientos Penales, Sub procuradores de zona y, particularmente, las de los agentes del Ministerio Público, todas ellas orientadas a facilitar el buen funcionamiento y dinamismo del Ministerio Público, con la posibilidad de establecer en el Reglamento respectivo mayores atribuciones, siempre y cuando éstas estén ligadas al ejercicio natural de sus funciones.

En el caso de las atribuciones de los agentes del Ministerio Público, como actores inmediatos del nuevo proceso penal, destacan la dirección de las investigaciones, velar por el respeto a los derechos del imputado, así como los de la víctima u ofendido, promover la celebración de acuerdos reparatorios entre éstos, cuando sea procedente, solicitar la aplicación de los criterios de oportunidad, el sobreseimiento del proceso, la suspensión del proceso a prueba y la apertura del procedimiento abreviado, en los supuestos que autoriza el nuevo Código.



-Se establece la integración de la Agencia Estatal de Investigación con la Policía Ministerial, cuya organización y atribuciones deberán detallarse en el Reglamento correspondiente. Caso similar ocurre con el Centro de Estudios Penales y Forenses, la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses y la Dirección de Informática, donde por cuestiones prácticas, su normatividad debe ser reglamentaria.

-Se establece el servicio civil y profesional de carrera, a fin de garantizar la igualdad de oportunidades laborales, así como la estabilidad, permanencia, remuneración adecuada, capacitación y garantías de seguridad social para el servidor público integrante de la Procuraduría General de Justicia. La forma de selección, ingreso, formación, capacitación, actualización, especialización, ascenso, adscripción, rotación, reingreso, estímulos, reconocimientos y retiro del personal operativo de la Procuraduría, deberá ser regulado, de acuerdo con la nueva Ley, por un "Reglamento que establezca las Bases para la Organización, Funcionamiento y Desarrollo del Servicio Civil y Profesional de Carrera en la Procuración de Justicia del Estado", que tendrá a su cargo expedir el Ejecutivo Estatal.

-En el Capítulo relativo a nombramientos, remociones y ausencias, destaca la novedosa disposición que, recientemente, se incorporó en nuestra Constitución Local, relativa al nombramiento de los Sub procuradores por parte del Titular de la Procuraduría, dejando al Gobernador la facultad de expedirles el nombramiento respectivo, tomarles la protesta de ley, además de poder removerlos libremente.

En el caso de los Subprocuradores de zona destaca que, previo a su nombramiento, se realizará un ejercicio de oposición, mediante convocatoria pública abierta, de donde se seleccionarán a los tres aspirantes que obtengan los mejores resultados, mismos que se pondrán a consideración del Procurador



General de Justicia en una terna, para la designación correspondiente. Ello con el afán de que tales cargos sean desempeñados por quienes resulten los más aptos para hacerlo, como compromiso con una sociedad exigente de justicia, honradez, confiabilidad, lealtad, transparencia e imparcialidad.

-Se establecen de manera clara y detallada los requisitos para ser agente del Ministerio Público, como son la ciudadanía mexicana, la buena conducta, mayoría de edad a los 23 años, licenciatura en derecho, con autorización para su ejercicio, así como aprobar el examen correspondiente.

Para ser agente de la Agencia Estatal de Investigación, se requiere haber concluido el bachillerato, ser ciudadano mexicano, buena conducta y haber aprobado el respectivo examen.

En cambio, para ser agente investigador de la Policía Ministerial, además de los anteriores requisitos, se exige el título de licenciado en derecho o en otra carrera afín a la función investigadora, además de haber egresado, preferentemente, del Instituto del Centro de Estudios Penales y Forenses.

Por último, para ser perito de la Procuraduría, se exigen los requisitos para ser agente de la Agencia Estatal de Investigación, además de contar con título legalmente expedido que ampare la disciplina sobre la que debe dictaminar.

En un Capítulo aparte, se determinan las disposiciones sobre los reconocimientos, faltas y sanciones del personal; en el primer caso, como estímulo por el eficiente desempeño en el trabajo de los funcionarios y empleados de la Procuraduría General de Justicia estatal y, en el segundo, por incurrir en las violaciones a que hace referencia la propia Ley, pudiendo imponerse, previa audiencia del afectado, las sanciones que en la misma se establecen, y que van desde la simple

amonestación escrita, hasta el arresto por 36 horas o menos. En este último caso, cuando se trate de agentes de la Policía Ministerial. Subsiste para el afectado un recurso de inconformidad por la imposición de dichas sanciones. Por último, se establecen las incompatibilidades y excusas de los servidores públicos de la Procuraduría, siendo obligación de los mismos excusarse en los negocios en que intervenga, cuando incurran en él una o más de las causas que motivan la excusa de los funcionarios del Poder Judicial, misma que debe ser calificada por el Procurador. Tratándose de este último, la excusa será calificada por el Gobernador, pero aquél no podrá ser recusado.

En cuanto a las incompatibilidades, se establece que los agentes del Ministerio Público no podrán desempeñar otro puesto oficial ni ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, concubinario o concubina, ascendientes o descendientes; tampoco ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas judiciales, a no ser que tenga interés en la herencia, interventores en una quiebra o concurso, ni árbitros o arbitradores. No quedan comprendidos en esta prohibición los puestos de carácter docente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, las Comisiones Unidas de Justicia y Derechos Humanos, de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Participación Ciudadana y de Seguridad Pública, someten a la consideración del Pleno el siguiente proyecto con el carácter de

D E C R E T O